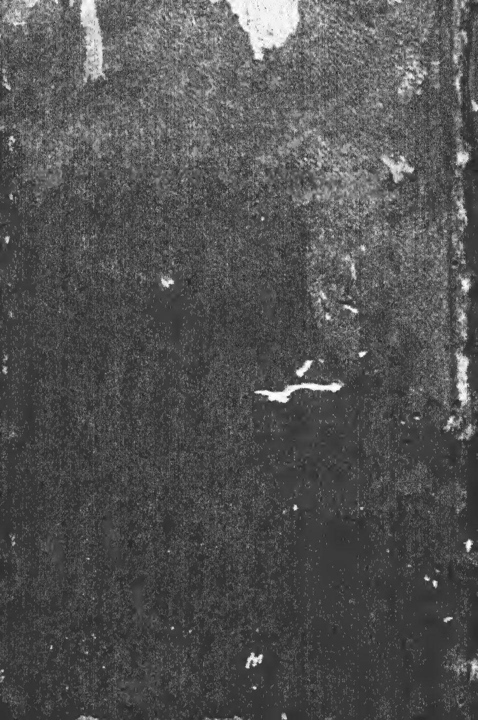






REALES ORDENANZAS DE MILICIAS.

Con Privilegio. En Madrid : Por Antonio Marin, Impressor de la Secretarìa del Despacho Universal de la Guerra, vive frente la Porterìa de la Merced Calzada, Calle de Jesus, y Maria, donde se hallarà.

RECOPILACION
DE LAS
ORDENANZAS,
ADDICIONES,
DECLARACIONES,
INSTRUCCIONES,
Y PROVIDENCIAS GENERALES,
que se han expedido, y comunicado
PARA LA FORMACION
DE LOS TREINTA Y TRES
REGIMIENTOS
DE MILICIAS,
DESDE 31. DE ENERO DE 1734.
hasta 28. de Abril de 1745.

CON EL INDICE DE TODAS,
para la mas facil comprehension
de cada una.

ORDENANZA DE SU MAGESTAD

DE 31. DE ENERO DE 1734.

SOBRE LA FORMACION de treinta y tres Regimientos de Milicias.

EL REY.



Eniendo por indiſpenſable providencia la de poner en diſpoſicion de ſervicio regular, y util para la defenſa, y mayor ſeguridad de mis Reynos, y Coſtas de Eſpaña, algunos Regimientos de Milicias, repartidos con proporcion à los Vecindarios, y reglados, en quanto ſea poſſible, à la diſciplina de mis Cuerpos

de Infanteria: hè resuelto, que por ahora, y hasta que mayor necessidad urja, se formen solo treinta y tres Regimientos de Milicias, repartidos en la forma siguiente.

I.

REPARTICION POR Provincias de los treinta y tres Regimientos de Milicias.

	Regimientos.
EXtremadura, con todos sus Partidos, excepto Plasencia	2.
Sevilla, con todo su Partido...	3.
Condado de Niebla, y San Lucar de Barrameda, juntos	1.
Xerèz, y Puerto de Santa Maria........................	1.
Cordova........................	2.

Jaèn

Jaèn	1.
Granada	6.
Murcia	1.
Agreda	1.
Soria	1.
Logroño	1.
Burgos	1.
Siguenza	1.
Plaſencia, y Ciudad-Rodrigo	1. 1.
Zamora, y Toro	1.
Palencia	1.
Leon	1.
Oviedo	1.
Santiago	2.
Lugo, y Mondoñedo	1.
Orenſe	1.
Tuy	1.
Coruña, y Betanzos	1.
	33.

II.

En la formacion de eſtos treinta y tres Regimientos, ſe han de comprehender las antiguas Compañias, y Regimientos de Milicias, que hay al pre-

prefente en las Provincias, que quedan feñaladas: y los Oficiales de las mifmas Compañias, y Regimientos, fi fueren aptos, capaces, y defempeñados, de fobradas obligaciones cafe- ras, feràn nuevamente propueftos para continuar el fervicio.

III.

Cada Regimiento fe formarà de un Batallòn, y cada Batallòn de fiete Compañias, y cada Compañia de cien hombres efectivos, con quatro Cabos de Efquadra, fin comprehenderfe en ellos el Capitan, Theniente, Alferez, dos Sargentos, y un Tambòr, que han de fer demàs de los cien hombres por Compañia.

IV.

La Plana Mayor de cada Regimiento ha de confiftir en el Coronèl, y Theniente Coronèl, que han de tener Compañias, un Sargento Mayor, y dos Ayudantes; y no ha de haver Cirujano, ni Capellan, por confiderarfe, que eftos no pueden faltar,

pa-

para lo que ſe ofrezca en las Ciudades, ò otros Pueblos de los Partidos, quando ſe hayan de juntar en ellos los Regimientos.

V.

Todos los Hidalgos, y Nobles, que ſirvan en eſtos Regimientos, ſeràn conſiderados como Cadetes, y con eſta diſtincion ſe han de comprehender en las liſtas; y en las Compañias ſe les pondrà ſiempre en las primeras hileras, y en los pueſtos de ventaja: entendiendoſe, que los miſmos Cadetes ſe han de incluìr, y ſer parte de los cien hombres de cada Compañia.

VI.

Las Compañias ſe formaràn en los Lugares de cada Partido, à medida de ſu vecindad, y del repartimiento que ſe les haga por los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Intendentes, Governadores, ò Corregidores, entre la gente de mas provecho, menos ocupada al cultivo de haciendas, y no caſada, en quanto

to se pueda, à fin de que con mas libertad, menos gastos, y mayor desembarazo, pueda acudir à donde, y quando la necessidad lo pida.

VII.

Quando se manden juntar estos Cuerpos, para acudir à los parages que convenga, tendràn los Oficiales los mismos sueldos, que los de las Tropas regladas; y los Sargentos, Cadetes, Soldados, y Tambores, seràn socorridos con el Prèt, y Pan, en la forma, que los de los Regimientos Veteranos: pero los Oficiales, que (como adelante se dirà) se sacaren de los agregados à los Estados Mayores de Plazas, ò à Invalidos, si estuvieren aptos para serlo en estos Regimientos, gozaràn, quando no estèn empleados en accion con los mismos Regimientos, los sueldos, que justificaren percibian como tales agregados, ò Invalidos; y en estando empleados, seràn assistidos, y pagados como los demàs Oficiales vivos de estos Cuerpos, cessandoles entonces el

go-

goce de aquel ſueldo, pues ſolo han de percibir uno.

VIII.

El Sargento Mayor, y los dos Ayudantes de cada Regimiento (cuya proviſion reſervo en mì) gozaràn en todos tiempos los miſmos ſueldos, que los de las Tropas, como tambien los dos Sargentos de cada Compañia, para que ſiempre eſtèn promptos à las ordenes de ſus Gefes.

IX.

Como el fin, que mas ha de conſpirar al logro de que eſtos Regimientos ſean tan utiles como conviene, es poner en ellos Oficiales, Sargentos, y Cabos de los que hayan ſervido en los Cuerpos del Exercito, à efecto de que con ſus adquiridas experiencias habiliten à los Soldados en los exercicios, y evoluciones Militares: Mando, que cada Ciudad, Cabeza de Provincia, ò Partido, à

quien

quien tocàre (ſegun lo que queda prevenido) la formacion de uno, ò mas Regimientos, ſe informen de los Oficiales naturales de las miſmas Provincias, y Partidos, que ſe hallàren agregados à Plazas, y à Invalidos, en quien concurra la robuſtèz, y aptitud neceſſaria, y los hagan preſentes para Oficiales, yà ſea en los grados en que ſirven actualmente, ò para aſcenderlos de Thenientes à Capitanes, y de Sub-Thenientes, ò Alfereces, à Thenientes: y no haviendo entre los referidos baſtante numero para completar el de los Oficiales de cada Cuerpo, propondrà la miſma Ciudad de ſus Naturales, de mayor diſtincion, tres para cada empleo, cuyas propoſiciones entregarà al Capitan General, ò Comandante General, ò al Intendente, ò Corregidor, donde no huviere Capitan General, ò Comandante General, à fin de que paſſandolas, con ſu parecer, al infraeſcripto Secretario del Deſpacho, me dè quenta, y Yo nombre los que tenga por conveniente: bien entendido, que los Ofi-

Oficiales, que de los agregados à Plazas, ò à Invalidos, passaren à servir à estos Regimientos, aunque sea con mayor grado, no han de gozar en èl otro sueldo, no estando empleados en accion, que los que percibian en sus destinos antecedentes, como queda advertido.

X.

Para èn el caso de que por los informes, que adquirieren las Ciudades, de los Oficiales naturales de ellas, y de lo restante de sus Provincias, y Partidos, que sirven agregados à Plazas, y à Invalidos, no resulte ser bastante el numero para llenar el de cada Cuerpo: he mandado, que el infraescripto Secretario pida las mismas noticias à los Capitanes Generales, y Comandantes Generales, de los que se hallan èn cada uno de sus distritos, para darles destino en los mismos Regimientos, con preferencia à los que se propusieren, y que no hayan servido en las Tropas; pe-

pero no por esto se dexaràn de hacer, y remitir desde luego las proposiciones, por no diferir con este motivo la formacion de los Regimientos.

XI.

Para Sargentos, y Cabos se destinaràn los que se hallaren en los Regimientos de Invalidos: y si en ellos no se encontraren los suficientes, se suplirán con los que se puedan sacar de los Regimientos de Infanteria, y que por su edad no se hallen yà en estado de mucha fatiga: y se practicarà con los Cabos lo que queda advertido para con los Sargentos, en quanto à la paga de su sueldo: en inteligencia, de que demàs de ella, se ha de acudir à los referidos Sargentos, y Cabos con la racion de Pan de municion.

XII.

Las Provincias, ò Partidos en quienes concurra, que dos de ellos hayan de formar un Regimiento, se acordaràn

ràn entre sì para la propoſicion de Coronèl ; y no conformandoſe, ſortearàn, y harà la propoſicion el à quien tocare la ſuerte : en cuyo caſo, la propoſicion de Theniente Coronèl pertenecerà al à quien no huviere tocado la de Coronèl ; y las propoſiciones de los demàs Oficiales las executaràn con igualdad, tanto el uno, como el otro Partido.

XIII.

Luego que los Oficiales èlegidos por mì hayan tenido ſus Patentes, y Nombramientos por mano de los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Intendentes, ò Corregidores, recibiràn de ellos la Inſtruccion para la formacion de ſus Compañias, y paſſaràn à los Lugares, que à eſte fin ſe les hayan deſtinado à reviſtar los Soldados, y no permitiràn, que eſtos, quando ſe nombren, ſean menores que de veinte años, ni mayores que de quarenta, formando relacion de ellos, con ſus nombres, apellidos, y filiacion, la que deberàn tambien

firmar los Alcaldes, y entregarse de ella el Capitan, y el Sargento Mayor tener el Libro de Registro de todo el Regimiento; siendo del cargo del Capitan, que la gente nombrada por los Lugares para la formacion de las Compañias, sea apta al manejo de las armas, à la marcha, y al servicio, cuya inspeccion tendrà despues con singularidad el Sargento Mayor.

XIV.

Siempre que muriere, ò enfermare, ò por algun motivo se ausentare alguno de los Soldados de las Compañias, nombraràn luego los Alcaldes otro, con aprobacion del Capitan, quien, sin retardo, darà quenta al Sargento Mayor para su registro.

XV.

Consistiendo el Armamento por aora de estos treinta y tres Regimientos de Milicias en veinte y tres mil y cien Fusiles, con sus Bayonetas, darè la disposicion conveniente à que en las Cabezas de Partido haya los corres-

respondientes à la gente de cada uno, con Polvora tambien para habilitarse en los Exercicios de fuego, cuyas armas se pondràn en las Casas de Ayuntamiento de las Ciudades Cabezas de Provincia, ò Partido, à cargo de sus Mayordomos, ù otras personas, que por quenta de los Ayuntamientos las reciban, y tengan en custodia, porque ha de ser de su obligacion responder de su permanencia, y buen estado.

XVI.

Para la habilitacion en las evoluciones, y Exercicios de fuego: Ordeno, que cada tres meses se junte cada Regimiento en la Cabeza de su Partido, donde alojarà por tres dias en casas hyermas, que se tendràn señaladas para ello, à fin de que en los mencionados tres dias, el Coronèl, Theniente Coronèl, Sargento Mayor, y Ayudantes, haciendoles entregar las Armas del Deposito, revisten los Soldados, los disciplinen, los enseñen el manejo del arma, y la

forma de cargar , y los hagan disparar el primer dia à Mangas , de quatro en quatro , el segundo por Pelotones , y el tercero por Hileras, y en cada dia tres descargas , para lo qual harà dàr el Comandante General, Intendente , ò Corregidor de la Provincia, ò Partido, la Polvora suficiente ; y los referidos Oficiales , y los demàs del Cuerpo vigilaràn mucho, que los Fusiles estèn capaces de disparar , y que las Piedras sean de buena calidad.

XVII.

Respecto de que se señalan dos Sargentos por Compañia , dispondrà el Coronèl, que estos , y los Cabos tengan su residencia donde con facilidad puedan juntar los cinquenta hombres , que corresponden à cada Sargento , una vez cada mes , para que los revisten ; y aunque sea sin Armas, los formen , y hagan hacer el Exercicio, para que quando se incorporen con el todo del Regimiento, estèn mas habilitados en èl ; Y si por
ser

ſer los cinquenta Soldados de diverſos Pueblos, ſe hallare les es de moleſtia concurran en uno, ſe podràn juntar de veinte y cinco en veinte y cinco, deſtinando uno de los Cabos para que en el parage donde no pueda haver Sargento, execute lo que eſte deberia hacer.

XVIII.

Para los miſmos fines podrà tambien el Coronèl deſtinar Oficiales en los Lugares, cuya vecindad forme una, ò mas Compañias, como de la reſidencia en ellos no les reſulte incomodidad, ò ſe pueda executar, paſſando à ellos el dia deſtinado para el Exercicio, que ha de ſer preciſamente en uno de los de Fieſta, por no apartar à los Soldados de ſus labores.

XIX.

Los Oficiales, Sargentos, y Cabos, à quienes los Coroneles hicieren el referido encargo, trataràn à los Soldados con afabilidad, y ſin irritacion, ſi no acertaren à hacer con

promptitud los movimientos del Exercicio, porque el acierto de èl mas bien se logrará con la advertencia pacifica, sin que en los casos que sea menester dexe de hacerse con severidad.

XX.

Los Oficiales, Sargentos, ni Cabos no daràn permisso para que ningun Soldado falte al Exercicio, ni directa, ni indirectamente podràn recibir de èl por esta causa ninguna gratificacion, porque si lo executaren, han de quedar immediatamente depuestos de sus empleos, y proponerse à otro en su lugar; pues los Soldados que dexaren de concurrir por legitima causa, como es la de enfermedad, ò ausencia precisa, por razon de sus ministerios, bastarà que las Justicias lo certifiquen para que no se les multe, ni moleste.

XXI.

Por los tres dias, que de tres en tres meses se ha de juntar cada Regimiento en su Cabeza de Partido para

la

la Revista General , y Exercicio , y otros tres dias de ida , y buelta de los Soldados à sus casas : Mando se assista à los Cadetes, y Soldados con el Prèt , y Pan ; entendiendose, que no dandose el Pan en especie , se han de entregar doce maravedis por equivalente de la racion : Y ordeno , que de lo que esto importare no se haga por los Thesoreros el descuento de dos quartos en escudo , ni otro ninguno por el Sargento Mayor , ò Ayudante , por ser mi Real animo , que el Soldado reciba integramente los ocho quartos del Prèt , y la racion de Pan , ò los doce maravedis por equivalente de ella ; pero quando los Regimientos hayan de juntarse para acampar , ò estàr de Guarnicion en alguna Plaza , han de empezar los Oficiales à vencer su sueldo , y los Soldados el Prèt , y el Pan desde el dia en que , despues que se hayan juntado en la Cabeza de Provincia , ò Partido , empezaren à marchar à su destino , y en este caso se harà à los Oficiales , y Soldados el descuento de

promptitud los movimientos del Exercicio, porque el acierto de èl mas bien se lograrà con la advertencia pacifica, sin que en los casos que sea menester dexe de hacerse con severidad.

X X.

Los Oficiales, Sargentos, ni Cabos no daràn permisso para que ningun Soldado falte al Exercicio, ni directa, ni indirectamente podràn recibir de èl por esta causa ninguna gratificacion, porque si lo executaren, han de quedar immediatamente depuestos de sus empleos, y proponerse à otro en su lugar; pues los Soldados que dexaren de concurrir por legitima causa, como es la de enfermedad, ò ausencia precisa, por razon de sus ministerios, bastarà que las Justicias lo certifiquen para que no se les multe, ni moleste.

X X I.

Por los tres dias, que de tres en trės meses se ha de juntar cada Regimiento en su Cabeza de Partido para

la

la Revista General, y Exercicio, y otros tres dias de ida, y buelta de los Soldados à sus casas: Mando se assista à los Cadetes, y Soldados con el Prèt, y Pan; entendiendose, que no dandose el Pan en especie, se han de entregar doce maravedis por equivalente de la racion: Y ordeno, que de lo que esto importare no se haga por los Thesoreros el descuento de dos quartos en escudo, ni otro ninguno por el Sargento Mayor, ò Ayudante, por ser mi Real animo, que el Soldado reciba integramente los ocho quartos del Prèt, y la racion de Pan, ò los doce maravedis por equivalente de ella; pero quando los Regimientos hayan de juntarse para acampar, ò estàr de Guarnicion en alguna Plaza, han de empezar los Oficiales à vencer su sueldo, y los Soldados el Prèt, y el Pan desde el dia en que, despues que se hayan juntado en la Cabeza de Provincia, ò Partido, empezaren à marchar à su destino, y en este caso se harà à los Oficiales, y Soldados el descuento de

dos quartos en èscudo, y los demàs, que estàn establecidos en los Regimientos Veteranos, segun Ordenanzas.

XXII.

Los Intendentes, en sus respectivos distritos, ordenaràn à los Thesoreros pongan en las Cabezas de los Partidos donde han de concurrir los Regimientos, el caudal necessario à satisfacer à los Soldados que acudieren à ellos, el Prèt, y Pan por los tres dias, que en cada tres meses se han de juntar en los mismos Partidos para la Revista General, y Exercicio, y los tres dias de ida, y buelta à sus casas: de forma, que antes de restituirse à ellas, y sin mas detencion de dias, se entregue à cada uno en tabla, y mano propria lo que le tocare, empezando por la Compañia Coronela, y teniendo presente la lista de cada una, para ir llamando por ella à cada Individuo; para cuyo acto destinarà el Intendente un Comissario de Guerra, que intervenga en èl, y certifique haverse hecho la entrega, y su impor-

por-

porte, para que este instrumento, con expression de los Soldados, que se hayan presentado de cada Compañia, sea, como ha de ser, data del Thesorero: y en caso de no haver Comissarios de Guerra, à quien encargar lo referido, declaro, sea bastante instrumento para el expressado fin la Certificacion, que en la misma forma ha de dàr el Sargento Mayor, y en su ausencia el Ayudante Mayor, en que ha de poner su *Visto-bueno* el Coronèl, y à falta de este el Theniente Coronèl, y por la de los dos el Capitan Comandante; y en las Provincias, y Partidos donde no huviere Intendentes, ni Comissarios de Guerra, daràn sus ordenes los Corregidores à los Arqueros para el entrego, y distribucion del caudal, admitiendo para la data de sus quentas la Certificacion del Sargento Mayor, en la conformidad, que queda advertido; pero para la paga de sueldos de los Oficiales, el Prèt de los Sargentos, Cabos, Soldados, y Tambores de estos Regimientos, y subministracion del Pan, quando hayan de acampar, ò en-

trar

trar de Guarnicion en las Plazas, han de preceder revistas de los Comissarios de Guerra, como se practìca con los demàs Cuerpos del Exercito.

XXIII.

Siendo igualmente conveniente, que los expressados treinta y tres Regimientos tengan Vestidos uniformes, quando se junten los tres dias, que en cada tres meses han de concurrir para la Revista, y Exercicio General, y tambien para quando hayan de marchar, con motivo preciso, à las Costas, y Fronteras: He resuelto assimismo, que respecto de dirigirse la formacion de estas Milicias à la defensa, y seguridad de los Vassallos, sea de la obligacion de los Pueblos aprompear los veinte y tres mil y cien Vestidos correspondientes à los expressados treinta y tres Regimientos, y que se depositen en las Cabezas de Partido, à proporcion de la gente, que se reparte à cada uno: con advertencia, de que cada Vestido se ha de componer de Casaca,

Chu-

Chupa, Calzon, Medias, Zapatos, Sombrero, Cartuchera, Correa, y Frasco para la Polvora: y para que esto se execute con el menor gravamen de los Pueblos, que sea posible, deberàn las Ciudades Cabezas de Provincia, y Partidos proponer, por medio de los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Intendentes, ò Corregidores, la forma en que se podrà ocurrir à este gasto, y los arbitrios, que se pudieren aplicar à èl. Y por lo que toca à los Uniformes de Oficiales, serà de su obligacion prevenirse de ellos à sus expensas.

XXIV.

A todos los Oficiales, que, sin interpolacion, sirvieren en estos Cuerpos diez años continuos con el zelo debido, los considerarè capaces, y benemeritos para obtener Mercedes de Habito en las Ordenes Militares: y por lo que mira à los Cadetes (en el concepto de que conforme à lo advertido han de ser Nobles) entraràn igualmente en el mismo privilegio, quan-

quando paſſen à ſer Oficiales en los empleos vacantes.

XXV.

PRIVILEGIOS QUE DEBEN gozar los que ſirvieren en los Regimientos de Milicias.

NO ſe lès podrà echar repartimiento de oficios, que les ſirvan de carga, ni tutelas contra ſu voluntad, ni tampoco repartir Soldados, ni Vagages.

XXVI.

En todas làs cauſas criminales gozaràn los Soldados de Milicias dèl Fuero entero Militar, y ſolo ſeràn juzgados por el Auditor de Guerra, y Supremo Conſejo de Guerra; pero en lo civil eſtaràn ſujetos à las Sentencias del Juez Ordinario, quien en caſo de que ſea forzoſo tenerlos preſos largo tiempo, deberà dàr quenta al Comandante General de la Provincia de los motivos,

à fin que mande ſe nombren otros en ſu lugar: y executaràn lo miſmo por sì los Intendentes, y Corregidores, en cuyo diſtrito no haya Comandante General, para que la Compañia ſe halle ſiempre completa; pero los Oficiales de eſtos Regimientos de Milicias, aſsi en lo criminal, como en lo civil, podràn apelar, ſi quiſieren, al Fuero Militar, y ſer por eſte ſentenciados.

XXVII.

Los Soldados, que ſirvan ſin interrupcion doce años, podràn ſer jubilados, ſi concurrieren motivos para ello, y gozaràn de las miſmas preeminencias del Fuero.

XXVIII.

QUALES SON LOS exemptos para la formacion de las Compañias, y à los demàs no se admitirà excepcion.

POR lo que toca à los Miniſtros, y Dependientes de la Inquiſicion, y de Cruzada, ſeràn exemptos los que debieren ſerlo de alojamiento, y cargas concegiles, ſegun lo que tengo mandado por Decretos expedidos al Conſejo de Guerra, y à los demàs Tribunales, en veinte y ſeis de Mayo de mil ſetecientos y veinte y ocho, de que ſe pondrà copia à continuacion de eſta Ordenanza.

Se exceptùan los Notarios de Audiencias, Juzgados de Obiſpo, y Proviſor; pero no ſus hijos.

Aſsimiſmo los Procuradores del Numero de las Audiencias, como no excedan de quatro en los Seculares, y de dos en las Ecleſiaſticas; pero no ſus hijos.

Tam-

Tambien seràn exemptos los Oficiales de la Casa de la Moneda; pero no sus hijos.

Los que componen la Administracion de Rentas Reales, y tengan su titulo, y exercicio con gages.

Un Mayordomo de Comunidad Eclesiastica.

El Mayordomo de la Ciudad, ò Villa.

El Syndico de San Francisco.

Todos los Sacristanes, y Sirvientes de Iglesia, que gocen salario; pero no sus hijos.

Los Labradores, que fueren de dos Arados de Mulas, ò Bueyes.

El Escrivano de Cabildo, y los del Numero.

Los Maestros de Escuela, y Grammatica.

XXIX.

Declaro, que en la alternativa del servicio de los Oficiales de los Regimientos de Milicias, con los de los Regimientos Veteranos, los que fueren Oficiales Veteranos, y hayan passado

ſado à las Milicias, alternen entre sì en el mando, como Oficiales vivos, en ſu antiguedad, y grado: y que los Oficiales, que entraren à ſerlo de Milicias, ſin haver ſervido antecedentemente en los Regimientos Veteranos, deban en igual grado obedecer, y hacer el ſervicio deſpues de los Veteranos, y mandar à todos los de inferior grado.

XXX.

REPARTICION DE ARMAS, Vestuario, y Polvora en las Cabezas de los Partidos señalados para los treinta y tres Regimientos de Milicias.

	Vestidos.	Armas.	Polvora para cada año. Quintales.
EN Badajòz para dos Regimientos.	1ꝟ400.	1ꝟ400.	la ay.
En Sevilla para tres Regimientos.	2ꝟ100.	2ꝟ100.	30.
En San Lucar de Barrameda, y Condado de Niebla, para un Regimiento.	ꝟ700.	ꝟ700.	10.
En Xerèz, y Puer-			

Puerto de Santa Maria, idem se pondràn en el Puerto de Santa Maria. .	ᵿ700.	ᵿ700.	10.
En Cordova para dos Regimientos.	1ᵿ400.	1ᵿ400.	20.
En Jaèn para un Regimiento. .	ᵿ700.	ᵿ700.	10.
En Granada para seis Regimientos.	4ᵿ200.	4ᵿ200.	60.
En Murcia para un Regimiento.	ᵿ700.	ᵿ700.	10.
En Agreda para un Regimiento.	ᵿ700.	ᵿ700.	10.
En Soria para un Regimiento.	ᵿ700.	ᵿ700.	10.
En Logroño para un Regimiento.	ᵿ700.	ᵿ700.	10.
En Burgos para un Regimiento.			

to.	ʉ700.	ʉ700.	10.
En Siguenza para un Regimiento.	ʉ700.	ʉ700.	10.
En Ciudad-Rodrigo para un Regimiento. .	ʉ700.	ʉ700.	10.
En Zamora para un Regimiento.	ʉ700.	ʉ700.	10.
En Palencia para un Regimiento.	ʉ700.	ʉ700.	10.
En Leon para un Regimiento.	ʉ700.	ʉ700.	10.
En Oviedo para un Regimiento.	ʉ700.	ʉ700.	10.
En Santiago para dos Regimientos.	1ʉ400.	1ʉ400.	20.
En Lugo, y Mondoñedo para un Regimiento.	ʉ700.	ʉ700.	10.
En Orense para			

un Regimiento..........	℔700.	℔700.	10.
En Tuy para un Regimiento..	℔700.	℔700.	10.
En la Coruña, y Betanzos para un Regimiento......	℔700.	℔700.	10.

Todo eſte repartimiento compone veinte y tres mil y cien Veſtidos, compueſtos de Caſaca, Chupa, Calzon, Medias, Sombrero, Zapatos, Cartuchera, Correa, y Fraſco para cebar, y veinte y tres mil y cien Fuſiles con ſus Bayonetas, repartidos en las Cabezas de Partidos, como ſe lleva dicho; y la Polvora para los Exercicios, que cada año llega à trecientos y diez quintales, ſe paſſarà de los Depoſitos mas cercanos à las Cabezas de los Partidos, que no la tuvieren, y los Veſtidos ſe pondràn en las Caſas de Ayuntamiento, en la forma que queda prevenido en el Articulo quince, por lo que toca à las Armas, y la Polvora, en parages que ſean

ſean mas à propoſito, en que ſe mantenga ſin humedad, ni el rieſgo de que padezca incendio. Por tanto mando à los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Thenientes Generales, y demàs Oficiales Generales, y particulares de mis Tropas, à los Intendentes, Corregidores, y Juſticias, y à las demàs perſonas à quienes pudiere tocar el cumplimiento de eſta determinacion, la practiquen, y hagan practicar, obſerven, guarden, y executen, en la forma que queda prevenido: à cuyo efecto he mandado deſpachar la preſente, firmada de mi Real mano, ſellada con el Sello ſecreto, y refrendada del infraeſcripto Secretario de Eſtado, y del Deſpacho. Dada en el Pardo à treinta y uno de Enero de mil ſetecientos y tteinta y quatro. YO EL REY. Don Joſeph Patiño.

COPIA DE DECRETO de ſu Mageſtad, expedido al Conſejo de Guerra en veinte y ſeis de Mayo de mil ſetecientos y veinte y ocho, el qual ſe cita en el Articulo XXVIII. de la Ordenanza ſobre la formacion de treinta y tres Regimientos de Milicias.

TEniendo preſente los perjuicios que ſe ſiguen à mi Real ſervicio, à los Vaſſallos pobres, y à la Cauſa Publica de eſtos Reynos, del crecido numero que ay de perſonas exemptas de oficios, y cargas concegiles, aloxamientos de Tropas, y repartimientos de Vagages, y Paja para ellas, con motivo de Miniſtros, y Hoſpederos de Cruzada, Familiares, y Miniſtros del Santo Oficio, Hermanos, y Syndicos de Religiones, Miniſtros de Rentas Rea;

Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de Naypes, Tabaco, Polvora, y otros Generos, Comissarios de las Santas Hermandades, Salitreros, Dueños de Yeguas, y otros, assi por no contenerse los Tribunales en nombrar solo aquellos precisos de numero, como por la abusiva negociacion; que se hace pòr muchos Vecinos acomodados, para obtener semejantes Titulos de los Arrendadores de Rentas Reales, y otros, que alegan tener facultad para concederlos, de la qual se valen para establecerlos sin necessidad, aun en Pueblos de corta poblacion; de que se reconoce con evidencia, no ser otro el fin de la solicitud de estos Titulos, que la utilidad de gozar exempcion de las referidas cargas, que por este motivo recaen necessariamente sobre los Vecinos pobres, y que menos pueden llevarlas, de que resultan al mismo tiempo dos gravissimos daños; el uno à las Tropas, que en lugar del descanso, y alivio, que deben gozar en el alojamiento, encuentran necessidades, que las afligen; y el otro mas principal,

que no pudiendo los Vecinos pobres sobrellevar solos tan pesadas cargas, se vèn precisados à desamparar sus casas, y Lugares, metiendose à mendigos; de que se sigue sin duda, demàs de los perjuicios que ocasiona la gente ociosa, verse tantos Pueblos arruinados, y sin gente para el cultivo de los Campos, y otros ministerios precisos, cuyos dolorosos efectos, siendo tan ciertos como transcendentales à casi toda España, y que el desorden, ò abuso de exemptos en los Pueblos, especialmente por lo que mira à alojamientos, es uno de los puntos de interès publico, que mas executa à la obligacion, y caridad para un prompto, y eficàz remedio: He resuelto, para ocurrir à estos inconvenientes, que por lo respectivo à las exempciones concedidas à los Dependientes de Rentas Reales, y de los demàs Arrendamientos, y Asientos de Provisiones, de qualquier genero que sean, Salitreros, Polvoristas, Dueños de Yeguas, y otros semejantes, no se les observen por aora, y se guarde lo prevenido en la

la Condicion setenta y seis de Millones del quinto genero, sin embargo de qualesquier Condiciones, que en los Assientos hechos en quanto à esto se hayan opuesto, à cuyo fin se remitirà impressa la referida Condicion por el Tribunal à que toca, à las Ciudades, y Villas Cabezas de Provincias, y Partidos: Que lo mismo se execute por lo tocante à los Hermanos Syndicos, y Hospederos de Religiones, y Redempcion de Cautivos, no obstante sus privilegios, por lo mucho que en estos tiempos se ha abusado de ellos; y lo propio se entienda con los Comissarios, y Quadrilleros de las Santas Hermandades. En quanto à los Ministros de Cruzada, en que se ha reconocido estos ultimos tiempos considerable excesso en sus nombramientos, pues se han dado Titulos de diferentes empleos, y establecido Tribunales en Lugares donde antes no los havia: Es mi animo, que el Comissario General de Cruzada recoja todos los Titulos de Ministros Supernumerarios, ò que con qualquier otro motivo se huvieren expedido, y

en

en cuya virtud pretendan ser exemptos los que los hayan obtenido; y que assimismo se quiten todos los Tribunales de Cruzada, que de treinta años à esta parte se hayan establecido sin Real Orden mia en Pueblos en que antes no los havia, pues por este medio se hacen exemptos tres, ò quatro Vecinos: Que por lo que mira à los Ministros, y Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, que pretenden todos ser exemptos, de que se origina turbacion en los Pueblos, apremios contra las Justicias con Censuras, y otras penas, y continuadas competencias, respecto de que todo esto cessa, observandose lo dispuesto, resuelto, y mandado en la Concordia, que es la *ley diez y ocho*, *titulo primero*, *libro quarto de la nueva Recopilacion*, disponga el Obispo Inquisidor General, en la parte que le toca, se observe inviolablemente lo dispuesto en la referida Concordia, sin que el fuero, ni exempciones se estiendan à mas, que à aquellos que en ella se ordena; y que los Ministros de los Tribunales de la Inquisicion se arreglen à ello,

ello, y no procedan contra las Justicias, ni dèn Despachos para libertar de las cargas à mas sugetos, que los que se debe por la citada Concordia: Que por lo que toca à los Privilegios concedidos à las Fabricas de Lanas, Sedas, y otros Texidos, y Maniobras, se observen, y guarden todos, porque estos estàn tan lexos de dañar al Publico, què su fomento es para la conservacion del Estado, y abasto de lo que mas se carece en estos Reynos; haciendose demostrable, que mediante las franquezas que se les conceden, no solamente se aumentan las Fabricas, que son la substancia del Reyno, con que se mantienen muchas familias pobres, sino que con el mayor consumo se acrescientan los derechos de las Rentas Reales, y de las Municipales: Y que en atencion à que algunas Ciudades, Villas, y Lugares dè estos Reynos alegan tener Reales Privilegios para què no se puedan alojar Soldados en ellas, ni contribuir con vagages, se èxpidan ordenes, para què sin embargo de esto los admitan; y en caso necessario, se les compela, y apre-
mie

mie à ello, ſin perjuicio de ſus Reales Privilegios, que deberàn preſentar en el Conſejo de Caſtilla, para que reconocidos en èl, y las cauſas, y motivos de ſu conceſsion, pueda conſultarme lo que tuviere por conveniente. Tendràſe entendido en el Conſejo de Guerra para ſu inteligencia, y cumplimiento, en la parte que le tocare. Señalado de la Real mano de ſu Mageſtad. En Madrid à veinte y ſeis de Mayo de mil ſetecientos y veinte y ocho. Al Duque de Veragua.

DECLARACION de algunos puntos para la mas facil practica de la Ordenanza de treinta y uno de Enero de este presente año, que su Mageſtad ha mandado publicar para la formacion de treinta y tres Regimientos de Milicias, en las Provincias de eſtos Reynos.

I.

QUE para el repartimiento de la gente en los Pueblos, ſe aliſte antes en el Eſtado de Hijos-dalgo, y Cavalleros, el numero de eſte, que voluntariamente entràre à ſervir en las Compañias, pues de eſta ſuerte, y no de otra, quiere ſu Mageſtad ſe exe-

execute con los que gozan hidalguia, y luego se passe al repartimiento, para el total del numero, que correspondiere à cada Poblacion, prefiriendo los Mozos solteros, en quienes concurrieren las circunstancias de edad, disposicion, y menos precision de obligaciones en su familia; porque si fuere hijo unico, ù de Viuda, se passarà à los casados, en la forma que prescribe la Ordenanza.

II.

Que ha de haver un Tambor Mayor en cada Regimiento, y un Tambor en cada Compañia, reclutados voluntariamente, y el Tambor Mayor diestro para instruir en los toques de Guerra à los demàs, cuya recluta ha de ser del cuidado de la Capital del Partido: y à estos se les assistirà de quenta de la Real Hacienda con su paga diaria, desde la formacion del Regimiento.

III.

Que los Vecinos, que hayan servido en

en el Exercito; si tuvieren legitimas licencias para haverse retirado, y se mantuvieren en disposicion de poderlo hacer en estas Compañias, se alisten voluntariamente, para que de ellos se nombren los Cabos, que han de gozar su sueldo diario, como previene la Ordenanza, tanto los que huvieren servido en la Infanteria, que los de Cavalleria, y Dragones; pero los que se hallaren en los Pueblos, que aunque hayan servido, non tengan legitimas licencias para haverse retirado, seràn comprehendidos en el repartimiento general.

La inteligencia de este Capitulo, por los que no tengan legitimas licencias, es hablando de algunos, que para eximirse, supongan haver servido; pues siendo cierto, y faltandoles la licencia, son Desertores, y se les debe tratar como à tales.

IV.

Què el numero de los catorce Sargentos, que corresponde à cada Regimien-

miento, el de los siete Tambores, y el Tambor Mayor, es de aumento al de los setecientos Vestidos; que seña-la la Ordenanza, y se debe costear igualmente por la Provincia.

V.

Que el Vestuario ha de ser generalmente de paño blanco, de igual calidad casaca, y calzon; y la chupa, y bueltas de la casaca de correspondiente paño, y del color, que señalàre à cada Provincia el Inspector General.

VI.

Las Librèas de los Tambores han de ser la casaca de paño del color de las bueltas de las de los Soldados en cada Regimiento, chupa, buelta, y calzon de paño blanco, con franjas las casacas, y los porta-caxas guarnecidos, segun paraciere en cada Provincia.

Que

VII.

Què ha de haver très Vanderas en cada Regimiento, todas de tafetan blanco; la Coronela con el Escudo de Armas Reales en el centro; las otras dos con la Cruz de Borgoña, y en los quatro remates de la Cruz podràn tener los Escudos de las Armas de la Provincia, y el rotulo del nombre de ella en lo alto de cada una, tendido al ancho de la Vandera, con hastas de once pies de alto, inclusos regaton, y moharra.

VIII.

Que los Vestidos de los Sargentos sean de paño de mejor calidad, que los de los Soldados, con un borde, y un galon sentado en la manga, del ancho el galon de tres dedos; y las mangas de los Cabos con solo un borde al canto, como el de los Sargentos, de plata, ù oro, segun se eligieren los botones de lo general de Vestuario, que han de ser de estaño, ò metal.

IX.

Què los Vestidos de Sargentos, y Cabos se les entreguen à los missmos, desde la primera vez, que se vista el Regimiento; pero no podràn usar de ellos, que en los dias, que se formàre el Regimiento, en los que Sargentos, y Cabos se empleare en los Exercicios del todo, ò parte de sus Compañias, ò hallandose empleados por sus Oficiales en guardia, ò comission.

X.

Que el Sargento, Cabo, ù Tambor, que muriere, ò usàre de licencia, havrà de entregar el vestido à su Capitan, para que sirva al que entràre en su plaza.

XI.

Que los gastos de la recluta de los Tambores, las Caxas, que deben tener estos, Vanderas, y todo lo que se previene para el Vestuario, se con-

su

ſiderè por cada Provincia, con el coſte, què tuviere lo general del Veſtuario.

Todo lo que comprehenden eſtos Capitulos, ſe tendrà preſente por las Provincias, y Oficiales de los Regimientos de Milicias, para ſu formacion, y ſervicio. Madrid diez y ſiete de Marzo de mil ſetecientos y treinta y quatro. Don Joſeph Antonio Tinèo.

INSTRUCCION
PARA LOS
SARGENTOS MAYORES
DE MILICIAS,
EN LA PRIMERA formacion, y para el establecimiento de los Regimientos.

I.

LUego que se entreguen los Despachos à los Oficiales, reglarà su antiguedad en los respectivos grados; y por los que no hayan servido, harà que con asistencia del Coronèl, y Theniente Coronèl, si estuvieren en parage de concurrir, se sortee, y segun saliere, formarà la escala, por la que deberàn hacer el servicio.

En

II.

En juntandose la gente alistada para las Compañias, revistarà, y reconocerà la calidad de ella, reprobando todos los que hallàre con achaque habitual, lisiado, corto de vista, ò mayor de edad, segùn Ordenanza, y todos los que no lleguen à diez y ocho años, quando ellos mismos no quieran subsistir nombrados, y su disposicion, y espiritu prometan ventajas para el servicio; pues aunque en el Capitulo XIII. de la Ordenanza de treinta y uno de Enero de mil setecientos y treinta y quatro se previene, no admitir sino es de veinte años cumplidos: su Magestad por Resolucion de siete de Agosto de mil setecientos y treinta y quatro, ha declarado se comprehendan en los alistamientos desde edad de diez y ocho años.

III.

No serà de su inspeccion el que sean, ò no solteros, pues esto por aora de-

debe dexarse à la de las Justicias; pero quando se trate de reemplazar alguno, prevendrà al Capitan, ù Oficial, que le haya de admitir, no lo execute de casado, sin que conste no haverle soltero idonèo en el Pueblo donde se saque.

IV.

Hecha la revista, y aprobacion, harà que se note en las listas principales de la Contadurìa de la Provincia todo lo que huviere innovado el alistamiento despues de su reconocimiento, para que conste, y se passen los avisos correspondientes al reemplazo, solicitando, que este se execute luego, segun la Resolucion de su Magestad de catorce de Febrero de este año, comunicada à las Provincias.

V.

Tendrà Libro Maestro para el piè de lista del Regimiento, Compañia por Compañia, y en la Cabeza de cada una los Lugares de que se compo-

pone, y los Soldados, que cada uno dà para el numero de la Compañia.

VI.

Empezaràn los asientos con los de los Oficiales, expressando nombres, edad, patria, sus empleos, (si los tuvieron antes) y los servicios, que hicieren constar.

VII.

De Sargentos inclusivè, hasta todo el numero de Soldados, tendràn su asiento con filiaciones, y toda la regularidad, que previenen las Ordenanzas Generales, y se practìca en los Regimientos del Exercito.

VIII.

El Libro serà de folio, y en cada pagina no se haràn mas asientos, que tres, à media margen, para dexar lugar à las anotaciones, que se debieren hacer despues.

IX.

Quando hayan tenido el cumplasè en sus Despachos los Oficiales, tomarà la orden del Coronèl, ò Theniente Coronèl, para que se forme el Regimiento, y se hagan reconocer, y poner en possessìon de sus empleos, dandosela al Coronèl, Theniente Coronèl, Sargento Mayor, y Ayudantes à la Cabeza del Regimiento, y à los Oficiales à la de sus Compañias; pero quando se hallen formados los Regimientos, los Oficiales, que entraren à reemplazar las vacantes, solo se daràn à reconocer por aviso en orden general al Regimiento, y se pondràn en possessìon de su Compañia la primera vez que esta se junte para Exercicio.

X.

Para quando el Regimiento pueda tener su Vestuario, harà que todos los Oficiales se hallen con Uniformes, que han de ser segun Orde-

nanza, sin permitirse otra distincion de la del Soldado, que la de las Dragonas al hombro, segun fuere el boton.

XI.

Todos los Oficiales tendràn sus Espontones, de que deberàn proveerse, y los Sargentos Alabardas uniformes, que costearàn las Provincias, como està prevenido en la Instruccion de diez y siete de Marzo de mil setecientos y treinta y quatro.

XII.

Los que se alistaren en calidad de Cadetes, deberàn justificar su hidalguia con papeles, ò que consten por notoriedad los goces de tales en la Provincia, lo que se ha de expressar en su asiento con toda especificacion; y estos, à mas de ser tratados como previene la Ordenanza, pueden, y deben traer, para mayor distincion, un Cordon al hombro, de la calidad que fueren las Dragonas de los Oficiales.

XIII.

Para los Sargentos, y Cabos, que faltaren para el numero completo al tiempo de la formacion del Regimiento, conviene por aora reemplazarlos de los naturales, que hayan servido, sean aptos, y de experiencia, que voluntariamente entraren en este servicio; y de los que hallàre con estas circunstancias, formarà relacion, que aprobada del Coronèl, ò Theniente Coronèl en su ausencia, remitirà al Inspector, expressando los servicios, y calidades de cada uno, à fin que por los que eligiere, y nombràre, se passen los avisos correspondientes à los Intendentes, ò Corregidores, para que se les formen sus asientos, y aclare el goce de su sueldo; y si los que se emplearen para Sargentos, y Cabos, estuvieren comprehendidos en el alistamiento de los Pueblos, no obstarà esta circunstancia, teniendo las que se requieren para su exercicio; pero se expressarà en la relacion, por si fuere

me-

menester que se reemplace su plaza por el Pueblo à quien perteneciere, conforme à la citada Resolucion de catorce de Febrero.

XIV.

Luego que se separen las Compañias de la Assamblèa, que se haya señalado para la primera formacion, y se retiren à sus casas los Soldados, harà el reconocimiento de todos los Pueblos, que concurren con la gente, y separadamente de los que componen cada Compañia, para vèr si estàn distribuidas con proporcion en lo mas proximo, y à la mayor comodidad de juntarse para los Exercicios; y si le pareciere alterar en algo, que conduzca à la mayor facilidad de la union de la gente, lo representarà al Coronèl, para que este lo haga al Intendente, ò la Ciudad Cabeza del Partido de los Pueblos donde se huviere de hacer novedad.

XV.

A esta Revista le acompañarán los dos Ayudantes, y todos los Oficiales de las Compañias: estos cada uno en el termino, que le corresponde, y comprehende la suya; y como vaya reconociendo el terreno del distrito de las Compañias, asignarà la residencia de Sargentos, y Cabos, para que queden à distancia de concurrir cada Sargento con cinquenta hombres, si se pudiere, ò con menos, segun el Paìs, supliendo à lo que no alcanzaren los Sargentos, con los Cabos de mayor confianza, y con los Oficiales Subalternos, para el efecto que expressa la Ordenanza al Capitulo XVII.

XVI.

Solicitarà de las Ciudades Cabezas de Partido, ù de la Intendencia, todas las declaraciones, decisiones, ù ordenes, que se han comunicado desde la publicacion de la Ordenanza, que deberà tener registradas con ella, esta Instruccion, y lo demàs,

que

que se fuere previniendo para su inteligencia, y observancia.

XVII.

Manteniendose el Regimiento dividido en sus Pueblos, cuidarà de que los Subalternos, Sargentos, y Cabos, en los distritos de sus departamentos, continùen los Exercicios con la gente, que les corresponde, precisamente un dia de Fiesta en cada mes; y serà de su obligacion el prevenir, y solicitar la convocacion del todo del Regimiento para Exercicio general, de tres en tres meses,

XVIII.

Quando hayan de moverse à Exercicio general, dispondrà, que la gente se incorpore de distrito en distrito sobre la marcha, como permitiere la mayor comodidad, sin causar extravìo, à fin que los Cabos, Sargentos, y Subalternos vayan recibiendolos, y conduciendo la Tropa

con

con el mejor orden, y evitando toda quexa en los caminos, y transitos, que hicieren, observandose lo mismo al retirarse à sus casas.

XIX.

Atenderà à que se apliquen los Oficiales à saber el Exercicio del manejo del Arma, y del Esponton, trabajando por sì, y sus Ayudantes en esto, juntandolos todas las mas veces que pueda, à ratos, que se tomen por diversion.

XX.

Cuidarà de que los Oficiales tengan las Ordenanzas Generales de el Exercito, para que se vayan instruyendo en ellas, especialmente en lo que se previene para el servicio de Guarnicion, y en las Ordenes generales; y lo mismo deberàn hacer los Sargentos, para imponer à los Soldados en lo que es de su obligacion, quando puedan hallarse empleados.

Siem-

XXI.

Siempre que el Regimiento tuviere orden para marchar de una Provincia à otra, ò entrare à ſervir de Guarnicion en alguna Plaza, harà que aſsi en la marcha, como en Guarnicion, ſe obſerve puntualmente lo prevenido en las Ordenanzas para las Tropas del Exercito, con reflexion à que en eſtos Cuerpos el ſumo cuidado del Sargento Mayor, Ayudantes, y Sargentos, ha de ſer lo que vaya inſtruyendo à los Oficiales, y Soldados inexpertos, y que no ſe deberà corregir el yerro de eſtos, ſino con la advertencia repetida, y mucha exactitud en la obſervancia de las ordenes; pues el diſsimulo, y la licencia en diſpenſarla, introduce la relaxacion de la diſciplina, y mantiene la ignorancia.

XXII.

Si el Regimiento ſirviere en Guarnicion, no ſe podrà permitir licencia para auſentarſe por termino limita-

tado, por ninguno de los Oficiales, que por el Coronèl, ò Comandante, que fuere, aprobada del Governador de la Plaza, segun, y en los terminos, que se practica en las demàs Tropas; y las que asi se dieren, havrà de anotarlas el Sargento Mayor, ò Ayudante, para solicitar se restituya en cumpliendo el termino.

XXIII.

Estando el Regimiento quieto en su Provincia, no se embarazarà al Soldado Miliciano el uso de su oficio, jornal, ò trafico; y los que se hallaren fuera de sus casas asi empleados, quando sea tiempo de juntarse las Compañias para Exercicio, se deberà informar por los Capitanes al Sargento Mayor, y Coronèl, del motivo con que se hallaren ausentes todos los que lo estèn, sin solicitar que se reemplacen con otros.

Quan-

XXIV.

Quando el Regimiento tenga orden de marchar à ſervir en Guarnicion, ſi fuere numero conſiderable el de los auſentes con eſtos permitidos motivos, deberà el Sargento Mayor dàr relacion de los que fueren, ſus nombres, y Lugares, al Coronèl, para que pida ſe reemplacen con otros del miſmo Lugar, que ſerviràn interinamente.

XXV.

Si ſe llegare à comprobar, que algun Sargento, ò Cabo diſsimule, que Soldado de ſu departamento falte à los Exercicios (eſpecialmente à los generales del Regimiento) pretextando ocupacion, enfermedad, ò auſencia, ſe examinarà con todo cuidado ſi huviere havido cohecho de interès para el diſsimulo; y en tal caſo ſe prenderà al Sargento, ò Cabo, y ſe darà parte al Inſpector, ſin que pueda otro alguno ſacarle del arreſto; pues los que ſe valieren de eſte vil

interès, tan perjudicial en ſemejante Tropa, conviene ſean caſtigados exemplarmente; pero ſi el motivo, ò diſsimulo de la falta del Soldado pendiere en tolerancia, y amiſtad del Sargento, ò Cabo, ſe reprehenderà por el Sargento Mayor; y en la obſervancia de eſto ſe hace particular encargo.

XXVI.

A los que gozan ſueldos diariamente, como Sargento Mayor, Ayudantes, Sargentos, Cabos, Tambores, y à los Oficiales, que tuvieren en eſtos Regimientos los que gozaban con agregacion à Plaza, ò en Invalidos, ſe deberà hacer el deſcuento de ocho maravedis en eſcudo, no obſtante lo que expreſſa el Capitulo veinte y uno de la Ordenanza, que debe entenderſe meramente por los Soldados, que tienen ſu Prèt, y Pan los dias de Exercicio, y marcha à èl; pues aſsi como declara la miſma Ordenanza, que en ſirviendo eſtos Regimientos en Guarnicion, ò Campa-

ña,

ña, deben tener el descuento de los ocho maravedis, es regular, que los que gozan sin intermission el sueldo, le tengan tambien.

XXVII.

Mientras subsistan los Regimientos en sus Provincias sin hacer el servicio, no se debe hacer otro algun descuento por agencia, reduccion, conducion, ni otro pretexto, respecto de estàr mandado, que en las mismas Arcas de las Provincias se subministren sus sueldos.

XXVIII.

Como en la citada Ordenanza de treinta y uno de Enero de setecientos y treinta y quatro se señalan los treinta y tres Regimientos del nuevo establecimiento de Milicias, segun los que debe formar cada Reyno, ò Provincia, y que para uno solo concurren dos, ò mas Provincias: Ha venido su Magestad en declarar, por Resolucion de diez y seis de este mes, los nom-

bres quė ſe deben dàr à los Regimientos, ſegun la diviſion que ſe hizo en los Reynos, ò conforme ha preferido la ſuerte en las Provincias que concurren à uno; y es como ſe ſigue:

Nombres.

Los dos de Eſtrémadura.....	Badajòz. Truxillo.
Los tres de Sevilla........	Sevilla. Ezija. Carmona.
El de Xerèz de la Frontera.....	Xerèz.
El del Condado de Niebla.....	Niebla.
Los dos de Cordova........ El del Reyno de Jaèn........	Cordova. .... Jaèn.
Los ſeis del Reyno de Granada.........	Granada. Malaga. Ronda. Antequera. Guadix. Alpujarra.

El del Reyno de Murcia.	Murcia.
El de Soria, y Agreda.	Soria.
El de Logroño, y Santo Domingo de la Calzada.	Logroño.
El de Burgos, y Aranda.	Burgos.
El de Siguenza. .	Siguenza.
El de Plaſencia, y y Ciudad-Rodrigo.	Ciudad-Rodrigo.
El de Zamora, y Toro.	Toro.
El de Palencia. . .	Palencia.
El del Reyno de Leon.	Leon.
El del Principado de Aſturias. . .	Oviedo.
Los ſeis del Reyno de Galicia. .	Santiago. Pontevedra. Betanzos. Lugo. Orenſe. Tuy.

El de las quatro Villas de la Costa del Mar. } ....

XXIX.

De esta Instruccion, y lo demàs que se fuere previniendo, tendrà copia cada Ayudante para su inteligencia, como quien, igualmente que el Sargento Mayor, es responsable à la mayor vigilancia en la disciplina, y buen establecimiento del Regimiento. Madrid diez y ocho de Marzo de mil setecientos y treinta y cinco. Don Joseph Antonio Tinèo.

RE-

RESOLUCION
DE SU MAGESTAD
DE PRIMERO DE AGOSTO DE 1735.
PARA LA FORMACION DE COMPAÑIAS DE GRANADEROS EN LOS REGIMIENTOS DE MILICIAS.

ATendiendo el Rey al zelo, y esmero con que las Provincias se han aplicado à la formacion, y lucimiento de los nuevos Regimientos, que para el mejor establecimiento de las Milicias se estàn haciendo, y à que por algunas de las Ciudades se solicitò, pudiessen tener estos Regimientos Compañias de Gra-

naderos, y las mas han dispuesto con los Vestuarios costear Camisas, Corbatas, Guetas, y Mochillas, que asi estas prendas, como los Granaderos, no se previno por la Ordenanza de treinta y uno de Enero de mil setecientos y treinta y quatro, se comprehendiessen, considerandolo poco essencial al fin principal del pie que se diò à las Milicias, para renovar en los Pueblos el antiguo, y util exercicio de las armas: ha resuelto su Magestad, que generalmente se hagan Camisas, Corbatas, Guetas, y Mochillas, con lo demàs del menage del Soldado, segun, y como se dà à los Regimientos del Exercito, y que aya Granaderos en los Regimientos de Milicias; bien entendido, que no tendràn Compañias de Granaderos estos Regimientos, pero se nombraràn en cada una de las otras, quince Granaderos de la gente mas robusta, buena disposicion, y sobresaliente talla, en quanto se pueda, mozos libres; y los que voluntariamente pretendieren ser de este numero, los que en las Revis-

tas formaràn despues de los Cabos, y en las listas del pie de las Compañias, y en las principales de la Provincia, se notarà desde el dia que se les declarare la plaza de tales Granaderos, en los Exercicios; y siempre que formen los Regimientos para Revista de Inspeccion, ò que los haya de vèr el Capitan General, ò Comandante General de la Provincia, formaràn separadamente à la derecha del Regimiento, en el lugar, y forma que lo hacen las Compañias de Granaderos del Exercito, como tambien en las marchas que hicieren estos Regimientos dentro de su Provincia, ò quando salieren de ella, à cuyo fin los Coroneles propondràn al Inspector de los Oficiales del Regimiento, para Capitan, Theniente, y Sub-Theniente de Granaderos, los que hayan servido, y consideren mas à proposito, para que passando la proposicion por mi mano à las de su Magestad, mande se les dèn sus Despachos para que los que los obtuvieren marchen siempre que se ofrezca, man-

dan-

dando los Granaderos, à quienes, y à sus Oficiales se pagarà en la misma conformidad, que à los de la Infanteria del Exercito, todas las veces que el Regimiento estè empleado en Guarnicion, ò en Campaña, fuera, ò dentro de su Provincia; pero no havrà esta diferencia quando solo se junten à los Exercicios mandados hacer por Ordenanza, que entonces se les assistirà como à los demàs de estos Regimientos.

Las Ciudades prevendràn para el respectivo numero de Granaderos de cada Regimiento, las Berretinas, y Bolsas, cuyos gastos, con el del aumento de Camisas, Corbatas, Guetas, y Mochillas, no se harà por nuevo repartimiento en lo general de las Provincias, sino entre las Capitales, y Cabezas de Partidos agregados, donde tengan Arbitrios, para lo que podràn usar de las facultades, que està mandado se las concedan, hasta la cantidad de su importe, como lo demàs del Vestuario. Todo lo qual manda su Magestad se observe puntual-

men-

mente por los Capitanes Generales, Intendentes, Corregidores, y demàs perſonas à quienes tocare. San Ildefonſo primero de Agoſto de mil ſetecientos y treinta y cinco. Don Joſeph Patiño.

ADIC-

ADICCION A LA ORDENANZA DE 31. DE ENERO DE 1734. SOBRE LA FORMACION DE LOS REGIMIENTOS DE MILICIAS.

EL REY.

COMO en la Ordenanza de treinta y uno de Enero de mil setecientos y treinta y quatro se prescriven reglas generales para la formacion de los Regimientos de Milicias, y en su practica ha sido preciso dàr explicacion à muchas dudas, y se conoce necessitar de mayor extension, para prevenir lo conveniente al mejor establecimiento de

esta

ęſta Tropa: he mandado formar Adiccion à la Ordenanza, recopilando lo que ſe comunicò por ordenes particulares, en los diſtintos caſos que ocurrieron, con lo demás que al miſmo fin ſe comprehende en los Capitulos ſiguientes.

I.

Siempre que los Regimientos de Milicias marchen deſde los Pueblos de ſus departamentos à la concurrencia, que eſtá mandado ha de haver de tres en trés meſes en la Capital, para hacer en los tres dias ſeñalados el Exercicio, ferán aſsiſtidos los Soldados en la forma declarada en la Ordenanza, deſde el dia que ſalieren de ſus caſas, haſta el en que ſe reſtituyeren à ellas, arreglandoſe à los que legitimamente deben emplear con tranſitos regulares de Tropa, ſin limitacion à los tres dias de ida, y buelta, que expreſſa el Capitulo veinte y uno de la Ordenanza; y a los Soldados que fueren del Vecindario de

la

la Capital , solo se les assistirá con Prèt , y Pan por los tres dias de la Assamblèa.

II.

Quando estos Regimientos se mandaren juntar para salir á Campaña , ò entrar de Guarnicion en Plaza, se observará lo prevenido en el Capitulo antecedente para la assistencia de los Soldados , y empezarán los Oficiales á devengar los sueldos desde el dia en que se hallare junto todo el Regimiento en la Capital , ò en el parage que se le huviere señalado , para que incorporada la gente , marche á su destino.

III.

Siempre que los Regimientos de Milicias estuvieren sirviendo en Guarnicion , ò Campaña , deben ser assistidos como los demàs del Exercito, subministrandoles el Prèt , Pagas, Pan , Camas , y demàs utensilios, que corresponden à aquellos , y en la misma forma , sobre que darán sus pro-

providencias sin retardo los Intendentes.

IV.

Como los Regimientos de Milicias, que sirvieron en Guarnicion, siguiendo la practica del Exercito, nombraron Habilitados para la percepcion de sus pagas: Mando, que en estos Regimientos no haya Habilitados, siendo del cargo del Sargento Mayor la solicitud, y cobranza, nombrando por sì uno de los Ayudantes, ù otro Oficial, que juzgue à proposito para ayudarle; y quando los Regimientos sirvan en la Plaza donde residiere la Thesorerìa, percibirá el Sargento Mayor uno por ciento de las pagas de Oficiales, que cobrare: y tres por ciento, estando fuera la Thesorerìa; entendiendose, que por ningun caso se ha de hacer este descuento al Prèt de Sargentos, Cabos, Tambores, y Soldados; pero retirados los Regimientos en sus Provincias, no se les descontarà nada à los Oficiales, que deberàn acudir à recibir de mano del Sargento Mayor sus pa-

pagas, porque no teniendo beneficio en ellas, queda relevado de los gastos, que le ocasionaria la conducion à los distintos destinos de cada uno.

V.

Quando estos Regimientos se hallaren empleados en Guarnicion, ò Campaña, y huviere en ellos Oficiales, Sargentos, ò Cabos, que por haver passado de Estados Mayores de Plazas, Invalidos, ù otros destinos, gozaren mayores sueldos de los que les correspondieren por los empleos que obtengan en estos Cuerpos, se les satisfarà el con que passaron à ellos, en lugar del que debieran percibir en las classes que sirvieren.

VI.

Siendo justo, que el establecimiento de Milicias mire en todo à la utilidad, y bien del estado, y no se recargue mi Real Hacienda: declaro, que en el tiempo que los Regimientos se mantengan en sus Pueblos, no gozaràn

ràn los Oficiales mas ſueldos, que los prevenidos en el Capitulo IX. de la Ordenanza; y los que huvieren paſſado, ò paſſaren de los Regimientos del Exercito à eſtos, por aſcenſo (ni aun en igual grado) no tendràn ſueldo alguno, ni podràn pretender aumento al que les eſtà ſeñalado, los que ſalieron de agregados à Plazas, ò Invalidos.

VII.

Por Reſolucion de primero de Agoſto de mil ſetecientos y treinta y cinco, mandè huvieſſe Compañias de Granaderos en los Regimientos de Milicias, que ſe compongan de quince hombres de cada una de las ſiete del Regimiento; y deſeando dàr à eſtos Cuerpos el pie en que ſirvan con uniformidad à los del Exercito, he querido ſe reglen las Compañias de Granaderos, en la forma ſiguiente.

VIII.

Havrà en cada Regimiento una Compañia de Granaderos, que ſe compondrà de Capitan, Theniente,

Sub-Theniènte, quatro Sargentos, un Tambor, feis Cabos, quatro fegundos, y noventa Granaderos, comprehendidos en los quince hombres mandados nombrar para efto en cada Compañia, los Sargentos, y el Tambor.

IX.

No fe podràn facar de una Compañia mas que un Sargento, y un Cabo, aunque en ella haya otros, que parezcan à propofito, porque no hagan falta al fervicio, y cuidado de fu Compañia.

X.

Atendièndo al corto numero de Oficiales, que tienen eftos Regimientos, para en cafo de fer empleados de Guarnicion, ò en la Frontera: quiero, que los Oficiales de Granaderos queden defde aora feparados de los empleos, que fervian en las Compañias de Fufileros; y mando, que las Ciudades Cabezas de Partido, à quienes correfponda, propongan immediatamente fugetos para re-

reèmplazar los èmpleos, què obtenian los Oficiales de Granaderos.

XI.

Quando tuviere por conveniente mandar, que los Granaderos sirvan en dos Compañias, por proporcionarlas mas à las del Exercito, nombrarè otro Capitan, Theniente, y Sub-Theniente, que con dos Sargentos, tres Cabos, dos segundos, y quarenta y cinco Granaderos de los mismos que oy sirven en una, formen segunda Compañia; y en tal caso las dos se preferiràn entre sì por la antiguedad de los Capitanes.

XII.

La primera Compañia marcharà à la Manguardia del Regimiento, y la segunda à la Retaguardia; y formaràn à los dos costados con igual separacion la de la izquierda, que toman à la derecha las de la Infanteria.

XIII.

Como èl que sirvan los Granade-

ros en dos Compañias, no ocasiona mas aumento en el numero de los demàs, que el de un Tambor, y que este desde luego se considera preciso, porque los Capitanes de Fusileros tengan cada uno el suyo, y le haya destinadamente para la Compañia de Granaderos: Las Ciudades Cabezas de Partido, à cuyo cargo està la recluta de los Tambores, reemplazaràn luego el correspondiente à la Compañia de donde saliere, el que el Coronèl nombrarà para la de Granaderos, quedando el Tambor de la segunda Compañia comprehendido en los quince hombres, que cada una de las siete han de dàr.

XIV.

Los Regimientos existiràn en el pie de las siete Compañias de à cien hombres, exclusos Sargentos, y Tambores, sobre que se formaron, sin alterar su alistamiento, y repartimiento; pues los Soldados nombrados para Granaderos, mientras el Regimiento se mantenga retirado en

ẽn ſu Provincia, debẽn eſtàr en ſus Pueblos, con la miſma libertad que los otros, al cuidado, y ſubordinacion de los Oficiales de Fuſileros de la comprehenſion del Pueblo de ſu reſidencia; ſin que los Oficiales de Granaderos ſe mezclen en el govierno de las Compañias, haſta que ſe junten à los Exercicios, ò ſe manden formar para hacer ſervicio, ò marcha.

XV.

Quando las Compañias de Granaderos ſirvan, el reemplazo que neceſſitaren lo pediràn los Oficiales al Sargento Mayor del Regimiento, remitiendole las filiaciones de los que faltaren, para que dèn otros las miſmas Compañias de donde ſe hayan ſacado, y eſtas los pidan à los reſpectivos Pueblos.

XVI.

Siempre que los Regimientos ſe cònvoquen para marchar à ſervir en Guarnicion, ò en la Frontera, y Coſtas, ſe conſideraràn los ſueldos

correfpondientès de Granaderos à los Oficiales, Sargentos, Tambores, primeros Cabos, fegundos, y Soldados, como en los Regimientos del Exercito, y defde el dia que empezaren à gozarlos los demàs Oficiales del Regimiento; pero quando concurran à los Exercicios Generales, ò Reviftas dentro del diftrito de fus Provincias, ò Partidos, en todo feràn afsiftidos como lo reftante del Regimiento.

XVII.

Hallandofe incorporadas con fus Regimientos las Compañias de Granaderos haciendo fervicio, fi eftos Cuerpos eftuvieren folos, fin concurrencia de otros del Exercito, los Granaderos, y fus Oficiales haràn el fervicio interpolados con los demàs, ò en la forma que pareciere al que mandare; pero hallandofe con los Cuerpos de Infanteria, fe regularà el fervicio de los Granaderos de Milicias, fegun el que hicieren los demàs Granaderos del Exercito; practicandofe afsi en los

ca-

caſos que las Compañias de Granaderos de Milicias ſalgan, deſtacadas de ſus Regimientos, à ſervir en qualquiera otro deſtino.

XVIII.

Los Granaderos ſe reemplazaràn ſiempre en ſus propias Compañias, de los mas agiles, voluntarios, mozos libres; y el Coronèl, ò Sargento Mayor, en ſus Reviſtas, haràn que ſe excluyan del numero de tales, los que encuentren ſin eſtas circunſtancias.

XIX.

Como durante el ſervicio de eſtos Cuerpos, deben pagarſe, y entretenerſe como los demàs de la Infanteria del Exercito; aſsi ſe les detendrà à los Cabos, Tambores, y Soldados la maſita, deſde que empezaren à gozar ſueldo, haſta reſtituirſe à ſus Pueblos, en la conformidad, y para los fines que en la Infanteria.

XX.

Sirviendo eſtos Regimientos en

Costa, ò Frontera; no se concederàn licencias à los Soldados para que vayan à sus casas, sino que hagan constar justo motivo, y entonces se les limitarà el tiempo como pareciere, y deberán hallarse en sus Compañias cumplido el termino de las licencias, que han de darlas los Coroneles, ò Comandantes de los Regimientos, visandolas los Governadores, y notandolas el Sargento Mayor, ò Ayudante, pues han de cuidar de que se presenten, avisando à las Justicias de los Lugares quando no lo hicieren los Soldados à su tiempo.

XXI.

Si despues de servir los Regimientos en los meses de Campaña, quedaren de Guarnicion, se reglarà entre el Governador de la Plaza, y el Coronèl el numero de Soldados, que puedan usar de licencia para ir à sus casas, tantos por Compañia, y en tal tiempo; de manera, que durante el Invierno gocen los mas, ò los que puedan tener mayor necessidad, de

ellas

ella; y lo mismo se practicarà respectivamente con los Oficiales.

XXII.

Quando los Regimientos de Milicias existan en sus Provicias, ò Pueblos, los Soldados podràn libremente usar de sus oficios, labranza, y todo otro trabajo à que se apliquen, sin que se les dè sujecion alguna por los Oficiales, Sargentos, ni Cabos, pues por ningun motivo se les empleará, ni embarazarà, sino es en los Exercicios prevenidos por Ordenanza, y en las convocaciones de todo el Regimiento.

XXIII.

Si el Coronèl, Theniente Coronèl, ò Sargento Mayor necessitaren de alguno para cosa del servicio, como prision de Delinquente, resguardo de ella, ò alguna averiguacion, emplearàn à los Cabos, y Cadetes, que sirvan en el Regimiento.

No

XXIV.

No ſe les permite à los Coroneles, y Comandantes de eſtos Cuerpos, Guardia, ni Ordenanza, mientras los Regimientos no ſirvan en Guarnicion, Coſta, ò Frontera; y ſolo en los dias de unirſe à Exercicios generales, ò para Reviſta de Inſpeccion, tendrà el Coronèl, ò Comandante del Regimiento una Guardia de un Cabo, y quatro hombres en ſu caſa.

XXV.

Eſtando mandado, que èn las Ciudades, ò Villas Capitales de eſtos Regimientos, ſe prevengan Caſas hyermas para ſu alojamiento en los tiempos, y dias, que alli permanecieren, debe entenderſe, que en las referidas Caſas hyermas han de poner las Capitales todo lo qúe ſe neceſsita para la Tropa, y ſe comprehende en el alojamiento ordinario, que ſe dà à los demàs Regimientos del Exercito.

XXVI.

A los Oficiales se les darà los tres dias, que han de mantenerse en la Capital el alojamiento, que les correspondiere segun sus grados, y en la forma, que se practica con los del Exercito quando marchan; y si para juntarse las Compañias en la Capital, necessitaren hacer transito de mas de un dia en la marcha desde los Pueblos de su domicilio, se alojaràn como toda otra Tropa del Exercito, para cuyo efecto darà su Itinerario el Governador, ò Corregidor de la Capital.

XXVII.

A los Sargentos, Cabos, y Tambores, que no fueren vecinos de los mismos Pueblos, teniendo en ellos su antiguo domicilio, sino que huvieren passado de otros Cuerpos, ù destinos à servir los empleos para que hayan sido nombrados en estos Regimientos, se les assistirà con el alojamiento en la forma expressada, en los

Pue-

Pueblos à donde ſe les huviere ſeñalado ſu reſidencia por los Oficiales.

XXVIII.

Las Ciudades, y Villas daràn alojamiento à los Sargentos, Cabos, y Tambores, que ſe les deſtinaren de reſidencia, para ocurrir à la enſeñanza de los Soldados, como tambien à los Oficiales, que tranſitaren en los tiempos de unirſe, y retirarſe los Regimientos, ſin perjuicio de los Privilegios, que puedan tener.

XXIX.

A los Sargentos Mayores, y Ayudantes no debe darſeles alojamiento en los Pueblos de ſu reſidencia; pero le tendràn en los tranſitos, y marchas como los demàs Oficiales del Exercito, y quando recorrieren los Pueblos de la demarcacion de las Compañias, empleados en ſervicio de ellas.

El

XXX.

El Tambor Mayor ha de residir con la Plana Mayor de los Regimientos, y cada Tambor sencillo en el Pueblo donde tuviere su casa el Capitan; y quando este sea de fuera de los que componen la Compañia, assistirà el Tambor en el del Theniente, y en su falta en el del Sub-Theniente.

XXXI.

Siempre que faltáre el Tambor Mayor, alguno, ò algunos de los siete sencillos, serà su recluta de quenta de la Capital del Regimiento, sin concurrencia de otros para este gasto, y no devengaràn los sueldos con los demàs del Regimiento, hasta el dia en que constáre haversele sentado la Plaza en el pie de lista, que ha de tener el Sargento Mayor.

XXXII.

Los Tamborès, que no estuviesen suficientemente adiestrados en el

Exercicio de la Caxa, afsiftiràn con el Tambor Mayor hafta habilitarfe, y en efte tiempo tendràn fu alojamiento, como queda prevenido.

XXXIII.

Las Vanderas de eftos Regimientos eftaràn en la Ciudad, ò Villa donde afsifta la Plana Mayor, refervadas en las Cafas Capitulares, entre tanto que el Regimiento no eftuviere empleado, ò ufare de ellas en los dias, que junto fe ha de formar para los Exercicios.

XXXIV.

En diez y feis de Marzo de mil fetecientos y treinta y cinco mandè, que en los Regimientos, à cuya formacion concurren dos, ò mas Ciudades, fe pufieffen en las Vanderas Colaterales los Efcudos de Armas de todas, y el nombre, que à cada uno le eftà dado; y para obviar dificultades, y difputas, las Ciudades donde

ocur-

ocurrieren, podràn ſaber del Inſpector General lo que debe practicarſe.

XXXV.

Los reemplazos, que en eſtos Cuerpos huvieren de hacerſe por los Soldados, que murieren, deſertaren, paſſaren al Exercito, obtuvieren licencia, ò ſe ſepararen por otra razon, los pediràn los Sargentos Mayores diractamente à las Juſticias de los miſmos Pueblos, que debieren darlos, y eſtàs eſtaràn obligadas à ſortear promptamente los que les tocaren, y remitirlos al Regimiento: entendiendoſe, que el Sargento Mayor ha de embiar con ſu aviſo Certificacion del motivo por que ſe pida el reemplazo, viſada del Coronèl, ò Theniente Coronèl, ſi eſtuvieren en el Regimiento.

XXXVI.

Los Soldados, que faltaren, por muerte, impoſsibilidad para el ſervi-

vicio, ù desercion, han de ser conducidos al parage donde se hallàre el Regimiento estando sirviendo, à costa de los Pueblos, que debieren los reemplazos, llevando el Comissario, que los conduzca, Testimonio de sus reseños, que ha de presentar al Sargento Mayor del Regimiento, y este darle recibo de los que aprobàre, y quedaren admitidos, passando al mismo tiempo su Certificacion à la Contaduria de la Capital, para que en ella se hagan los asientos, y conste la forma en que los Pueblos huvieren cumplido.

XXXVII.

Los Desertores de estos Regimientos, que se prendieren, he resuelto por ahora se embien al Presidio de Oràn por termino de dos años, y que se remita con ellos Testimonio, por el qual, cumplidos los dos años, se puedan restituir à sus casas.

XXXVIII.

Los Soldados, que por Desertores huvieren sido remitidos à Oràn, y cumplida la condena, vuelvan à sus Pueblos, ò se avecindaren en otros, no quedaràn exemptos del servicio, y seràn incluìdos en los sortèos, con obligacion de servir doce años sin intermission, para que les comprehenda el Capitulo XXVII. de la Ordenanza.

XXXIX.

Por los Desertores, que se aprehendieren, no se satisfarà cosa alguna, ni lo deberàn pretender los que hicieren las prisiones, respecto à que es reciproca utilidad de los Pueblos, que quedan con la obligacion de reemplazar el hombre, armamento, y vestuario.

XL.

Los Desertores de estos Regimientos, desde qualesquiera parte que se aprehendan, han de ser conducidos

à la Capital de sus Regimientos, para que desde ella se embien al Presidio de Oràn, como queda prevenido en el Capitulo XXXVII. y los gastos, que ocasionáre en su manutencion, y conduccion, desde que huviere sido preso, hasta entregarlo en la Capital, los satisfarà à quien pertenecieren, el Pueblo de donde fuere el Desertor, si este no tiene hacienda propria, pues en tal caso se pagarà de su quenta.

XLI.

No podràn las Justicias proceder contra los Padres de los Desertores, ni sus bienes, para obligarles à que los busquen, ni presenten, mientras de oficio no justificaren, que han sido complices en su ausencia, en cuyo caso se les formarà causa, y remitirà al Juez de la Capital, para que este dè quenta, y se tome resolucion.

XLII.

Los Sargentos Mayores admitiràn,

y,

y aprobaràn los reemplazos ; que los Pueblos preſentaren , ſegun las Inſtrucciones , que tienen del Inſpector General ; y en el caſo de deſpedir algunos por exempcion , que juſtificaren , ù otro motivo juſto , no contrahido deſpues de haver ſalido de ſus Pueblos , las Juſticias , y no el Comun, ſubſanaràn al deſpedido los gaſtos , y menoſcabos de intereſſes , que por haverle aliſtado , ſe le ocaſionaren , ſegun ſu oficio , ò trafico para vivir , y al Pueblo los que ſe huvieren cauſado en la conduccion de los que no ſe aprobaren.

XLIII.

Como para las Levas , y Quintas eſtà permitido à las Capitales , y algunas otras Ciudades , y Villas , poderlas hacer con voluntarios foraſteros : mando , que para Milicias ſean los que ſe aliſten Naturales , ù de eſtablecido Domicilio en las miſmas Ciudades , que gozan de exempcion en los demàs ſervicios , porque en el de Milicias ſe empleen preciſa-

mente los Naturales, ſobre que vigilaràn los Oficiales, para que no ſe admita hombre alguno ſin eſtas circunſtancias.

XLIV.

Haviendoſe experimentado abuſo en la practica de la Reſolucion de diez y ſiete de Noviembre de mil ſetecientos y treinta y quatro, que trata el modo de paſſar los Soldados Milicianos à ſervir en el Exercito: declaro, que pueden hacerlo libremente, pidiendo licencia por Memorial, que entregaràn al Capitan, y eſte con ſu informe al Coronèl, que es quien (conſtando ſer de propria voluntad) concederà la licencia, ſin la qual no podrà el Miliciano ſepararſe de ſu Compañia: y qualquiera que reclute ſin eſtas circunſtancias, eſtarà obligado à reſtituir el Soldado, y no tendrà accion de reclamar los gaſtos, que huviere ocaſionado la recluta.

XLV.

Los Milicianos, que passaren à servir al Exercito, llevaràn Certificacion de su Capitan, notada por el Sargento Mayor, y en su ausencia uno de los dos Ayudantes, en que conste el tiempo, que huvieren servido, para que en los Regimientos à donde fueren, se les considere su antiguedad, y merito, desde el dia en que se alistaron, y se les formò asiento en Milicias: entendiendose, que no se han de admitir en los Cuerpos del Exercito, ni concederles la licencia para servir menos tiempo, que los doce años, que prescribe el Capitulo XXVII. de la Ordenanza para jubilarse, contados desde el dia de su alistamiento en Milicias, en el que podràn las Justicias comprehender nuevamente à los que se retiraren del Exercito con licencia, no haviendo cumplido los doce años, ni teniendo imposibilidad para hacer el servicio.

XLVI.

Estando los Regimientos de Mili-

cias ſirviendo , no podràn los Soldados paſſar al Exercito , ni ſe les darà licencia para executarlo , porque eſta libertad han de tenerla ſolamente hallandoſe retirados en ſus Provincias.

XLVII.

Reſpecto de que en los Regimientos de Milicias ſe practìca lo miſmo que en el Exercito para la admiſsion de los Cadetes , ſe les formarà aſsiento de tales à los que paſſaren , ſin que neceſsiten otro inſtrumento , que la Certificacion , que han de llevar , en que ſe expreſſarà la calidad en que han ſervido.

XLVIII.

El Soldado Miliciano , que ſe empeñáre en otro Regimiento , ſin que precedan los requiſitos prevenidos, para que pueda hacerlo libremente, ſerà tenido por Deſertor , y ſujeto à la pena eſtablecida haſta aqui , y las que en adelante ſe eſtablecieren por

efte delito, refervandome las en que incurrirán los que contravinieren à lo declarado en efte affumpto, cohartando, ò limitando la expontanea voluntad de los Milicianos.

XLIX.

Por Decrèto expedido al Confejo de Caftilla en ocho de Julio del año paffado de fetecientos treinta y quatro, fuì fervido refolver, que los Pueblos, que por fu pobreza, corto Vecindario, poco trafico, ù otros motivos, no pudieffen acudir al gafto de Milicias, por el medio de Proprios, y Arbitrios, lo hicieffen por repartimiento entre fus Vecinos, y que el Confejo propufieffe con brevedad los medios, que tuvieffe por mas adequados, para que efto fe practicaffe con providencias adaptables à la fituacion, frutos, y trafico de cada Provincia, de forma, que quedaffe reglado el modo en que puedan dirigirfe, para que tuvieffen fu curfo fin pèrdida de tiempo los expedientes, que produxeffe efta de-

pendencia; y para mas clara inteligencia de lo resuelto, declarè por nuevo Decreto, dirigido al Consejo en catorce de Agosto del expressado año de setecientos treinta y quatro, que en los repartimientos, que debieren hacerse para el referido fin, han de ser comprehendidos los Vecinos particulares, que por la Ordenanza quedaron exemptos del servicio personal de Milicias, y los Pastores del Ganado Lanar de la Cabaña Real, los Pastores, Carreteros, y demàs, que se incluyen en la Cabaña Real de la Carreterìa, los Fabricantes de Texidos de Lanas, y Sedas, los que trabajan en Batanes, Prensas, y Perchas, y los Tundidores, y Cardadores para los referidos Texidos, y los que gozaren exempcion por otros motivos, no obstante qualesquier Privilegios, y exempciones, que les estuvieren concedidos; los quales deroguè por entonces, y derogo por aora para en este caso, quedando en su fuerza, y vigor para las demàs prerrogativas concedidas en ellos;

ellos: mandando asimismo, que respecto de que en los Pueblos, en que el importe del vestuario ha de extinguirse de los Arbitrios de que usan, ù de los que se hayan concedido, y concedieren à este fin, ayuda la Nobleza al gasto con lo que paga en los mismos Arbitrios: era mi Real animo, como lo es, que los Nobles, que residieren en los Pueblos, donde el referido importe ha de hacerse exequible por medio del repartimiento, concurran tambien por esta vez à esta urgencia, como lo han executado en otras semejantes, sin perjuicio de sus Fueros, y Privilegios: en cuya conformidad mando se practique en los casos, que ocurrieren.

L.

Las Armas, y Vestidos, que los Desertores se llevaren, ò en su fuga no parecieren, las reemplazarà el Pueblo de donde fuere el Desertor, satisfaciendo su importe à los precios, que aqui iràn declarados.

LI.

Si el Desertor no fuere hijo de familia, y tuviere casa propria, como Vecino del Pueblo, se satisfarà de su hacienda, y bienes el valor del Vestuario, y Armamento, que se huviere llevado, quedando en este caso el Pueblo en comun, fuera de la obligacion; y para que este reintegro se haga con la mayor justificacion, precederà Certificacion del Sargento Mayor, en que declare, quien fuere el Desertor, y las alhajas, que huviere llevado, en virtud de la qual se obligarà à la satisfaccion à quien debiere hacerla.

LII.

Quando ocurriere, que hagan fuga dos, ò mas Desertores à un tiempo, de modo que no pueda averiguarse la falta de Vestuario, y Armamento, que à cada uno corresponda; se satisfaràn las prendas comprehendidas en la duda, por todos los Pueblos de donde fueren aquellos Desertores, repartiendo el importe entre

tre el numero de estos, para que cada Pueblo contribuya con tantas partes como tuviere Desertores; pero si entre ellos huviere alguno de los que tengan casa propria, y comprehende el Capitulo antecedente, la parte que por aquel se ha de pagar, serà à costa de su hacienda, y no del Comun.

LIII.

El importe de las alhajas, que faltaren, lè entregaràn las Justicias al Sargento Mayor del Regimiento, recogiendo recibo, que les deberà dàr firmado de su mano, y visado por el Coronèl, ò el Oficial, que en su ausencia mandáre el Regimiento: siendo del cargo del Sargento Mayor el solicitar, se reintegren immediatamente las prendas, para que sirvan al Soldado, que reemplace, y se mantengan siempre completos Armamento, y Vestuario.

LIV.

Por el tiempo, que estuvieren empleados los Regimientos, cuidarà el Sar-

Sargento Mayor, que las prendas de Vestuario, y Armamento, que perdieren, ò rompieren viciosamente los Soldados, las paguen de su sueldo, à fin que no recayga à los Pueblos mas reemplazo, que el preciso, de lo que gastáre el tiempo, ò faltàre por la desercion.

LV.

Para que no haya duda èn la exempcion de los hijos unicos deViuda, ò Padres mayores de sesenta años, debe entenderse, que solo se trata de hijos varones, sin que perjudique al privilegio para este servicio de Milicias, el haver hijas, ni otros varones, que no lleguen à los diez y ocho años, ò estèn imposibilitados de ayudar à sus Padres, à causa de achaques, ù defectos corporales, y aunque tengan otros hijos varones, si estuvieren casados, y mantienen casa à parte, pues estos yà contribuyen como Vecinos, y estàn fuera de la patria potestad.

Ha-

LVI.

Haviendose valido algunos de solicitar, despues de la Ordenanza, Titulos de empleos, por los quales deben tener exempcion: mando no se innove en lo practicado hasta la fecha, y publicacion de esta Addicion, y que para en adelante no se admita exempcion à ninguno, què no estè comprehendido en la Ordenanza, y demàs Resoluciones posteriores, à menos que en los Titulos, ù Despachos, en virtud de los quales pretendieren ser exemptos, no conste Resolucion posterior à esta, en que se declare.

LVII.

Por lo que toca à los Estrangeros, que por razon de comercio, ù de transito residen en mis Dominios, y en algunas partes han querido incluirlos en este servicio: he mandado se les guarden, y cumplan los tratados, y privilegios estipulados entre esta Corona, y la de que fueren nacionales los referidos Estrangeros.

Por

LVIII.

Por Resolucion de nueve de Julio de mil setecientos y treinta y quatro està declarado, que no deben ser exemptos del servicio personal de Milicias los Carboneros, Operarios, y Trabajadores en las Fabricas de Hierro, como ni tampoco los Fabricantes de Plomo, Municiones, y Alcohol, y Estanqueros de Perdigones: y mando se practique generalmente en las Provincias donde se forman estos Regimientos.

LIX.

Haviendose dudado en algunas partes sobre la exempcion, que en el Capitulo XXVIII. de la Ordenanza se concede à los que componen la Administracion de Rentas Reales, teniendo su Titulo, y exercicio con gages: declaro, que el privilegio es solo en favor de sus personas, y no en las de sus hijos.

Por

LX.

Por lo que toca à los Fabricantes de Lana, y Sedas, y à los Dependientes de Cabaña Real, y Carreterìa, que por la Ordenanza de treinta y uno de Enero de mil setecientos y treinta y quatro gozan el privilegio de exempcion para el alistamiento de Milicias: se ha de entender, y guardar la exempcion à aquellos, que estuvieren empleados en Fabricas, Cabaña, y Carreterìas antes de la fecha de dicha Ordenanza, y los que despues de ella se huviessen agregado, y fuessen legitimamente precisos para la subsistencia de dichas Fabricas, y Carreterìas; pues los que sirvan en estos ministerios por desfrutar el privilegio de exempcion, sin ser indispensablemente necessarios para la duracion, y manutencion de ellos, quiero se alisten, y comprehendan en el numero de los en quienes se haga el sortèo, por ser mi Real animo precaber de todo perjuicio, y menoscabo el interès, que resulta de las expressadas Fabricas, Cabaña, y Carre-

re-

reterìas, y que al mismo tiempo no sean asylo para eximirse del servicio.

LXI.

Los Mozos de casa abierta, que se entiende los que tienen labranza propria, ò la llevan por sì en Arrendamiento, se escusaràn del sortèo, mientras se pueda hacer de los demàs Mozos solteros, y se consideraràn por Vecinos, que deben concurrir al alistamiento con los casados.

LXII.

Mando, que para el reemplazo de los Soldados Milicianos no se admita al que huviere sido tomado por vagabundo, ò mal entretenido, ni puedan las Justicias nombrar arbitrariamente, pues debe ser el à quien tocàre la suerte, ò quinta entre los aptos para este servicio, segun se previene en la Ordenanza.

LXIII.

Los Conservadores de Rentas no procederàn contra las Justicias de los Pue-

Pueblos sobre exempcion, que pretendan Individuos de su Juzgado; y estas instancias las seguiràn con el Juez de la Capital del Regimiento, que si no declaràre arreglado à la capitulacion, que se huviere admitido, ò segun las exempciones, que se hayan concedido, recurriràn directamente à mì, evitando assi las competencias, multas, y apremios, que se ocasionan facilmente, y molestan los Pueblos.

LXIV.

Pàra casarse un Soldado Miliciano, deberà dàr Memorial, por mano de su Capitan, al Coronèl, ò Comandante del Regimiento; y el Capitan informarà si es con muger honesta, de buena opinion, y que pueda mantenerse en su casa en las ocasiones de emplearse el Regimiento, para que con estas circunstancias el Coronèl conceda la licencia; y el que sin ella se casare, serà tenido por el ultimo de la Compañia, contandosele desde aquel dia el tiempo, que debe servir,

para obtener licencia, y los goces, que concede la Ordenanza.

LXV.

Para permitir se casen los Sargèntos, y Cabos, precederàn las mismas circunstancias, y con mayor inspeccion à que sea con mugeres, que puedan existir en los Pueblos durante la ausencia de los Regimientos; y à los que se casaren de estos sin la aprobacion, y licencia del Coronèl, se les destinara à Presidio por dos años en una de las Plazas, ò Castillos de la Peninsula, proveyendo desde lüego sus plazas.

LXVI.

Los Oficiales, que se huvieren de casar, solicitaràn licencia por los mismos medios, y los Coroneles informaràn sus Memoriales, que passaràn al Inspector General, por quien entenderàn la resolucion; pues si lo executaren de otra suerte, se practicarà con ellos lo prevenido por los Oficiales del Exercito.

LXVII.

Reſpecto à que en la extenſion de la formacion de Milicias no es dable, que los Oficiales, Sargentos, y Soldados, quando tranſitaren de unas partes à otras, lleven Paſſaportes de Capitanes Generales, Comandantes Generales, y Governadores, los tomaràn de las Juſticias de los Pueblos deſde donde huvieren de hacer ſus marchas, los que les daràn ſin coſto, ni interès alguno, y les ſerviràn haſta el parage donde, via recta, encuentren Capitan General, Comandante General, Governador, ò Corregidor, que recogiendo el que llevaren, les dèn el ſuyo en la miſma forma, para que por eſte medio no ſe les prive de los alojamientos, que neceſsitaren en las marchas, ni ſe les obligue à extravìo alguno para tomar otros Paſſaportes: pues por los que legitimamente llevaren en la forma expreſſada, mando ſe les aſsiſta ſegun las Ordenanzas generales previenen.

LXVIII.

Las Juſticias de qualeſquiera Pueblos, à quienes los Oficiales de eſtos Regimientos entregaren Delinquentes de ſus Individuos, los admitiràn en las Carceles, y franquearàn, para conducirlos de un Pueblo à otro, las priſiones, que neceſsitaren, y pidieren, auxiliandolos, ſi ſe ofrece, para la ſeguridad, y cuſtodia de los Preſos; y quando ſuceda, que eſtos no tengan bienes de que alimentarſe, les aſsiſtiràn las Juſticias en la forma, y de los efectos, que lo hicieren con los Reos, que ſe aprehenden en iguales circunſtancias.

LXIX.

Para que no ocurra duda en las prendas, que debe tener el Veſtuario, que han de coſtear los Pueblos para Sargentos, Cabos, Tambores, y Soldados, ſe previene, que ſon todas las comprehendidas en el Aſsiento, que irà al fin de eſta, con expreſsion de precios.

Ex-

LXX.

Experimentandose, que lo disperso de los Pueblos de la formacion de las Compañias en algunas Provincias, precisa à que los Soldados no puedan concurrir en un dia à las Capitales, y que conservandose el Vestuario, y Armamento en estas, và desayrada la Tropa sin el adorno de tal, pudiendo cuidarse uno, y otro con mas comodidad por Compañias, que con el todo del Regimiento, como previene el Capitulo XXIII. de la Ordenanza: mando, que todo Soldado se retire desde la Assamblèa para Exercicios generales, ò qualquiera otra marcha, que haga el Regimiento al Pueblo de su domicilio, con todo Vestido, y Armas, conduciendo los Oficiales de las Compañias à los Soldados de ellas hasta sus casas, para entregar à las Justicias de los Pueblos el Vestuario, y Armamento con que fueren, y declarar las prendas de uno, y otro, que faltaren, por consumidas, ò perdidas.

LXXI.

El Oficial, que hiciere la entrega de Gente, Vestuario, y Armamento, tomarà recibo de las Justicias por todo lo que entregare, y le remitirà al Sargento Mayor del Regimiento, que ha de tener registro de lo que quede en cada Pueblo, y solicitar, que sin dilacion se reemplace lo que faltare.

LXXII.

Respecto de que formados estos Regimientos, cessa el encargo, que para las providencias de su establecimiento tuvieron los Capitanes Generales, y Comandantes Generales, por los Capitulos VI. IX. XIII. y XXVI. de la Ordenanza: es mi Real animo, que desde el dia, que executaron los ya formados su primera Assamblèa, y la executaren los que aun no lo hicieron, se entiendan los Pueblos, y los Oficiales en lo perteneciente à este servicio con los Corregidores, ò Jueces de las Capitales de los Regimientos, y que sus recursos

los

los hagan directamente por mano del Inſpector General de eſtos Cuerpos, por quien entenderàn las reſoluciones; y debiendo continuar las Ciudades, y Partidos (como tengo mandado) en hacer las propoſiciones de los empleos, que vacaren, à excepcion de los Oficiales de Granaderos, las remitiràn en derechura al Inſpector General.

LXXIII.

Eſtos Regimientos han de hacer ſus Exercicios generales de tres en tres meſes, contando deſde el dia de la formacion de cada uno; y para las convocatorias no ha de preceder mas diligencia, que la de aviſar los Coroneles, ò Comandantes à los Jueces de las Capitales, con la anticipacion correſpondiente, para que expidan ſus ordenes à las Juſticias, que entregaràn à los Soldados el Veſtuario, y Armamento, recogiendo los recibos, que tuvieren dados, para renovarlos al reſtituirſe la Tropa; y en las Provin-

cias donde huviere Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, les avisaràn los Coroneles los dias señalados para las Assambleas, por si tuvieren que prevenir, y estos no las suspenderàn, ni dilataràn sin particular orden mia, ò motivo especial, de que me daràn parte.

LXXIV.

Para que èn las Assambleas no haya retardo, tendràn los Intendentes, y Superintendentes dadas sus providencias, à que sin otra orden estè en las Capitales prompto el caudal para la satisfaccion del Prèt, y Pan, como previene la Ordenanza, y por los dias que à cada Soldado correspondieren.

LXXV.

Los Comissarios de Guerra observaràn en sus Revistas literalmente lo que dice la Ordenanza, usando del pie de lista, y filiacion de los Regimientos solamente en las Revistas,

que

que les passaren para las Assambleas de tres en tres meses dentro de sus Provincias; pero quando en el distrito de ellos, ò saliendo à otras, sirvieren los Regimientos, deben ser revistados à los tiempos, y en la forma que los demàs del Exercito, sin que en el govierno de estos Cuerpos, y para sus reemplazos tengan que pretender los Comissarios, ni los Inspectores del Exercito, respecto à que las Provincias son responsables, y los Coroneles, y Sargentos Mayores tienen Instrucciones adaptadas à las circunstancias de esta Tropa.

LXXVI.

Atendiendo à que los Soldados, que se despidan, los que deserten, ò mueran en estos Cuerpos, deben ser reemplazados por los Pueblos, el Sargento Mayor, ò Ayudante presentarà al Comissario en la Revista mensual, quando el Regimiento sirva en Guarnicion, ò Frontera, relacion de las altas, y baxas, que hu-

viere en cada Compañia desde la precedente Revista, expressando los dias en que huvieren faltado, y en los que hayan sido aprobados los reemplazos; cuya relacion, firmada del Sargento Mayor, ò Ayudante, la aprobarà el Coronèl, ò Comandante del Regimiento, y pondrà el *Visto-bueno* el Governador de la Plaza, ò el Comandante de la Frontera, y por ella declararà el Comissario lo conveniente en el Extracto, para que se dè abono de las altas, y se haga descuento de las baxas à las Compañias.

LXXVII.

Como al retirarse los Regimientos desde la Guarnicion, ò Frontera à su Provincia, debe continuarseles el Prèt, y Pan à los Soldados, y la paga à los Oficiales hasta los dias que puedan emplear en restituirse cada uno à su domicilio, si tuvieren la orden de marcha despues de la Revista, los dias que ocuparen en ella del siguiente mes, se les libraràn sobre el Extracto del antecedente.

LXXVIII.

Està declarado los casos, y el modo en que se ha de conceder licencia à los Soldados, y Oficiales de estos Regimientos: y por el tiempo, que usaren de ellas, mando se les considere en las Revistas como presentes, para lo que tambien se darà al Comissario relacion firmada del Sargento Mayor, ò Ayudante, y del Coronèl, ò Comandante del Regimiento, con *Visto-bueno* del Governador.

LXXIX.

Interin que se dà regla fixa, en que se establezca lo que estos Regimientos deben observar para su govierno, por lo que mira à la forma en que han de seguir sus recursos los Soldados Milicianos, y entenderse con ellos las Justicias: he resuelto, que los Coroneles de estos Regimientos, cada uno en el suyo, exerzan la jurisdiccion correspondiente à el Fuero Militar criminal, que tengo con-

concedido à los Soldados ; y al civil, y criminal de los Oficiales de ellos, ſubſtanciando , y determinando las cauſas , que ſe ofrecieren con Aſſeſſor de ciencia , y conciencia , otorgando las apelaciones , que haya lugar en Derecho para el Conſejo de Guerra, y no para ante otro Tribunal alguno.

LXXX.

En caſo de muerte , auſencia , ò enfermedad de los Coroneles , ha de recaer eſta juriſdiccion en el Theniente Coronèl , ò en el Oficial de mas grado , ò antiguedad , que huviere en el Regimiento , para que no ſe les ſiga à los Provinciales la moleſtia de ſalir à litigar la primera inſtancia fuera de ſu diſtrito.

LXXXI.

Saliendo à ſervir uno de eſtos Regimientos , ò parte de èl , llevarà la juriſdiccion criminal el Oficial, que le fuere mandando , y reſidirà la civil,

respecto de todos, en el Oficial de mas grado, que huviere quedado en la Provincia, ò Partido de la formacion, con la particular criminal, por lo que toca à Oficiales, y Soldados, que no huvieren salido à servir: entendiendose unos, y otros para las competencias de jurisdiccion con las Justicias Eclesiasticas, y Seculares con el mismo Consejo de Guerra, por medio de su Fiscal, en todo lo contencioso, y jurisdiccional: con declaracion, que de las causas civiles, ò criminales de los mismos Coroneles, ò personas, que exercieren la referida jurisdiccion, haya de conocer el Auditor General respectivo de Guerra de los Reynos, ò Provincias en que se comprehenden los distritos asignados para la formacion de estos Regimientos, con apelacion al Consejo de Guerra: bien entendido, que quando el todo, ò parte de qualquiera de estos Regimientos marche à servir en Guarnicion, ò Campaña, se ha de observar lo mismo que queda expressado en todos los casos fortui-

tuitos; pero ſiempre que entren en Plaza, ò Campo à incorporarſe con otras Tropas, quedaràn las de Milicias baxo el Reglamento, y Ordenanza del Exercito.

LXXXII.

Ocurriendo, que las perſonas de las antiguas Milicias pretenden el goce del Fuero Militar: declaro, que unicamente deben gozar los Individuos de los Regimientos de Milicias, mandados formar por la Ordenanza de treinta y uno de Enero de mil ſetecientos y treinta y quatro, de los Privilegios que ſe conceden por los Capitulos XXV. XXVI. y XXVII. de ella, quedando excluìdos del goce todos los Oficiales, y Soldados de las Milicias antiguas, que no ſe hayan incluìdo en los citados Regimientos; porque ſiendo tantos los que por ſus ocupaciones, y empleos no ſe les ha propueſto para continuar el ſervicio en eſtos Regimientos, ſerìa multiplicar exemp-

ciones, y privilegios, si estos se mantuviessen con ellos, haviendo cessado en mi Real servicio, y por consiguiente el motivo de su concession.

LXXXIII.

Las Compañias de Infanteria de la antigua Milicia de la Costa del Reyno de Granada, las del Vecindario de Badajòz, y Alcantara, y los Regimientos de la de Cadiz, continuaràn en la misma forma que hasta aqui, sin que se les alteren las reglas de su establecimiento, ni se innove con ellas en cosa alguna.

LXXXIV.

Los Regimientos de Milicias, formados por la Ordenanza de treinta y uno de Enero de mil setecientos y treinta y quatro, deben considerarse, y tratarse como Cuerpos de Infanteria, entendiendose entre sì para la antiguedad, por la que aqui se declararà; y quando concurran con los

los demàs de Infantèria del Exercito, tendràn estos la preferencia, y antiguedad, aunque su formacion sea posterior à la de los de Milicias, practicandose para la alternativa, y mando de los Oficiales lo prevenido en el Capitulo XXIX. de la citada Ordenanza.

LXXXV.

Por Resolucion de veinte y tres de Octubre de mil setecientos y treinta y cinco, he mandado, que de los Individuos de los Regimientos de Milicias, que murieren en los Hospitales de Provincias, ò Exercitos, no se pretenda ahora, ni en tiempo alguno recompensa por el Vestuario de los Soldados, que mueren en los referidos Hospitales, segun lo practican con los demàs Cuerpos: previniendo, que se tenga particular cuidado en que se entreguen à la Compañia de quien fuere el Soldado, segun el registro, que constare por la entrada; y siendo esto lo que ha de

executarse con los Soldados solamente, quando los Regimientos sirvieren: mando, que en todos tiempos se admita en los Hospitales Reales, y en los de los Pueblos à los Sargentos, Cabos, y Tambores que enfermaren, y que en ellos se les assista, y cure, reteniendoles à beneficio del Hospital lo correspondiente de sus sueldos, como se practìca en los del Exercito.

LXXXVI.

Quedando prevenido lo muy importante de este establecimiento de Milicias, y las reglas para la mayor equidad de los Pueblos en su practica, y no pudiendo conseguirse esta sin desterrar el abuso con que se introducen recursos con semejantes pretextos, admitiendolos las Justicias, y acomulando Processos, y Autos, que confunden los hechos, y causan con sobrado dispendio discordias en los Pueblos: mando se atienda con la mayor aplicacion por los Intenden-

tes, Corregidores, y Jueces, que en el sortèo, declaracion de exempciones, conservacion del Fuero, y todo lo que mire à este servicio, no se admita peticion, ni recurso judicial, oyendo à las Partes, y decidiendo en juicio verbal, con arreglo à las Ordenanzas, y en conocimiento de lo que es tan facil averiguar en cada Pueblo; y que quando parezca necessario, y conveniente admitir informacion, ù otra diligencia judicial, la hagan de oficio las Justicias, sin que por ellas, ni por los Escrivanos ante quienes se actuáre, se exijan à las Partes derechos, aun los mas tenuos, con motivo alguno; ni menos se despachen Jueces de Comission, multas, ni apremios, sin expressa orden mia, haciendose los recursos ante el Governador, Intendente, ò Corregidor de la Provincia, ò Partido; pero si el altercado fuere con Soldado ya alistado, se haràn al Coronèl, ò Comandante del Regimiento. Y mando, que al Juez, ò Escrivano, que contravinieren à lo aqui expressado, luego

go que se verifique, se le saquen por la primera vez cien ducados de multa, aplicados à la Capital del Regimiento para los gastos, que causaren las Assambleas; y por la segunda seràn condenados à dos años de Presidio, con restitucion de costas à las Partes en uno, y otro caso.

LXXXVII.

Por Resolucion de diez y nueve de Julio de mil setecientos y treinta y quatro se reglò la forma en que ha de ponerse el *Cumplase* à los Despachos de los Oficiales de Milicias, y tomar las Contadurìas la razon de ellos, respecto à no haver en todas las Provincias Capitanes Generales, Comandantes Generales, è Intendentes: y queriendo subsista lo resuelto, para evitar dudas, declaro ser en la forma siguiente.

Para los dos Regimientos de Badajòz, y Truxillo, que se forman en Estremadura, ponrà el *Cumplase* el Capitan General, y tomarà la

razon la Contadurìa principàl del Exercito.

Para los cinco de Sevilla, Ezija, Carmona, Xerèz, y Niebla pondrà el *Cumplase* el Capitan General de Andalucia, y tomarà la razon la Contadurìa principal del Exercito.

Para los dos del Reyno de Cordova, que se nombran Cordova, y Bujalance, pondrà el *Cumplase* el Corregidor de Cordova, y tomarà la razon la Contadurìa de su Superintendencia.

Para el de Jaèn pondrà el *Cumplase* el Corregidor, y tomarà la razon la Contadurìa de su Superintendencia.

Para los seis del Reyno de Granada pondrà el *Cumplase* el Capitan General de la Costa de Granada, y tomaràn la razon respectivamente las Contadurìas de las Superintendencias en las cinco Ciudades Capitales de ellos; y por lo que toca al de Alpujarra, la Escrivanìa de Rentas Reales de este Partido.

Para el de Murcia pondrà el *Cumplase* el Capitan General de Valencia,

y tomarà la razon la Contaduria principal de efte Exercito.

Para el de Soria, el de Logroño, el de Burgos, el de Palencia, el de Leon, y el de Oviedo, pondràn el *Cumplafe* los Corregidores de las expreffadas Ciudades, y tomaràn la razon las Contadurìas de fus Superintendencias.

Para el de Siguenza pondràn el *Cumplafe* los Alcaldes de efta Ciudad, y tomarà la razon la Efcrivanìa de Rentas Reales.

Para el de Ciudad-Rodrigo, y el de Toro pondrà el *Cumplafe* el Comandante General de Caftilla, y tomarà la razon la Contadurìa principal de efte Exercito.

Para los feis del Reyno de Galicia pondrà el *Cumplafe* el Capitan General, y tomarà la razon la Contadurìa principal de efte Exercito.

Para el de las quatro Villas de la Cofta del Mar, que fe nombra Santandèr, pondrà el *Cumplafe* el Governador, y tomarà la razon la Efcrivanìa de Rentas Reales.

LXXXVIII.

Atendiendo à que el establecimiento de esta Tropa debe considerarse desde la publicacion de la Ordenanza, y no siendo dable, por la situacion, y circunstancias de las Provincias, que la formacion haya sido à un tiempo, y queriendo que la antiguedad, que deban tener entre sì, la declare la suerte, sin perjuicio de la preferencia, que las Provincias puedan gozar en otras concurrencias: he resuelto, que en presencia de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho de Guerra, se sortee el orden en que deban servir, quando dos, ò mas Cuerpos se junten en Campaña, ò Guarnicion; y haviendose executado, quedan reglados en la forma que se sigue.

ANTIGUEDAD DE LOS *treinta y tres Regimientos de Milicias, sus Nombres, y Divisas.*

NOMBRE.	DIVISA.	ESCALA.
Jaèn.........	Azul.........	1. .
Badajòz......	Encarnado.	2. .
Sevilla........	Encarnado.	3. .
Burgos.......	Encarnado.	4. .
Lugo....	Amarillo...	5. .
Granada.....	Verde.......	6. .
Leon....	Verde.......	7. .
Oviedo..	Azul.........	8. .
Cordova.....	Verde.......	9. .
Murcia.......	Encarnado.	10. .
Truxillo.. ...	Azul.........	11. .
Xerèz.........	Encarnado.	12. .
Carmona.. ..	Verde.......	13. .
Niebla........	Amarillo...	14. .
Ezija..........	Azul.........	15. .
Ciudad-Rodrigo.......	Encarnado.	16. .
Palencia......	Verde......	17. .

Logroño....	Verde.......	18.
Siguenza....	Amarillo...	19.
Toro..........	Azul.........	20.
Soria..........	Azul..... ...	21.
Santandèr...	Amarillo...	22.
Orenſe.......	Amarillo...	23.
Santiago.....	Encarnado.	24.
Pontebedra.	Azul.........	25.
Tuy..........	Encarnado.	26.
Betanzos. ...	Verde.......	27.
Antequera. .	Encarnado.	28.
Malaga.......	Verde.......	29.
Guadix.......	Amarillo...	30.
Ronda........	Amarillo...	31.
Alpujarra....	Encarnado.	32.
Bujalance. ..	Amarillo...	33.

N O T A.

Que el Regimiento, que fue Alpujarra, *es hoy* Baza: *que el de* Guadix *tiene la diviſa* Azul: *y que el de* Santandèr, *por la Real Reſolucion, que ſe pondrà con eſtas Ordenanzas, es el que ha de preferir à todos los de Milicias.*

LXXXIX.

Para que los reemplazos del Veſtua-

tuario se executèn de calidad aprobada por el Inspector General de estos Cuerpos, que à los Pueblos conste el valor, que han de apromptar por cada prenda, los Sargentos Mayores no se embaracèn, ni intervengan mas que en la percepcion del importe, entrega, y satisfaccion de ellas, y que estas se tengan al primer aviso: he tenido à bien aprobar el Asiento, que con fecha de veinte y uno de Enero de este año, hizo Don Matheo Lopez de Sedano, vecino de Madrid, obligandose à proveer todo lo que necessitaren los Regimientos, siendo de su quenta la remission de los generos, y percepcion de caudales, en los parages donde se hallaren, à los precios siguientes.

VESTIDO DE Sargento.	*Rs.vellon.*	*Mrs.*
Una Casaca de paño blanco ventiquatreno, con dos Galones de plata en la manga, uno ancho, y otro angosto,	—	—

to, ciento y cinquenta y cinco reales de vellon........................ ꝟ155.

Por una Chupa de paño de color azul, verde, ò amarillo, ventiquatreno, cinquenta y seis reales de vellon. ꝟ056.

Por un par de Calzones de paño igual al de la Casaca, veinte y siete reales de vellon... ꝟ027.

VESTIDO DE Soldado.

Por una Casaca de paño blanco ventidoseno, ochenta y cinco reales de vellon.......... ꝟ085.

Por una Chupa de paño azul, verde, ò amarillo, de la misma calidad que el de la Casaca, quarenta y ocho reales de vellon.. ꝟ048.

Por un par de Calzones de paño blanco

de

de igual bondad que el de la Caſaca, veinte y quatro reales de vellon...................... ₰024.

VESTIDO DE Tambor.

Por una Caſaca de paño ventidoſeno del color de la diviſa del Regimiento, que la pidiere, guarnecida con Franja ancha, y mediada, ſegun la ultima moda, ciento y ochenta reales de vellon...... ₰180.

Por una Chupa de paño blanco ventidoſeño, guarnecido con Ribete de color correſpondiente, cinquenta y quatro reales de vellon...................... ₰054.

Por un par de Calzones de paño del color, y calidad del de la Ca-

Casaca, veinte y siete reales de vellon......... ʒ027.

NOTA.

Por cada Casaca, y Chupa, que se pidan de color encarnado con Granza, se ha de pagar por la Casaca seis reales, y por la Chupa tres reales mas de lo que và considerado en las de otro color.

MENAGES.

Una Camisa de lorenzana, y Corbata de bocadillo, en diez y seis reales de vellon... ʒ016.

Por un Sombrero con Galon liso de hilo, nueve reales, y diez y siete maravedis de vellon................ ʒ009. 17.

Por un par de Zapatos, once reales, y diez

diez y siete maravedis de vellon. . . . . ᵾ011. 17.

Por un par de Medias de color, ocho reales, y diez y siete maravedis de vellon. . . . . ᵾ008. 17.

Por un Frasco de madera del ayre, guarnecido de bronce, seis reales, y veinte y seis maravedis de vellon. . . . . ᵾ006. 26.

Por un Porta frasco de ante liso, cinco reales, y diez y siete maravedis de vellon. . . . . ᵾ005. 17.

Por un Cinturòn de ante liso, seis reales, y diez y siete maravedis de vellon. . . . . ᵾ006. 17.

Por una Cartuchera de once cartuchos, quatro reales, y ocho maravedis de vellon. . . . . ᵾ004. 8.

Por una Correa de Baqueta de Moscovia para Fusil, dos reales de vellon. . . . . ᵾ002.

Por

Por una Mochilla de lienzo, doce reales de vellon................ ℔012.

Por un par de Botines de lienzo, diez reales de vellon................ ℔010.

Por un Cinturòn para Tambor, con su Franja guarnecido, treinta y dos reales de vellon........ ℔032.

Por un Porta Caxa, guarnecido con Franja, Cordòn, y Borla de estambre, veinte y ocho reales de vellon....... ℔028.

Por una Caxa de Guerra sin pintar, con sus Baquetas, sesenta reales de vellon.......... ℔060.

Por un corte de Galòn de plata ancho, y de vara y media de largo, para las mangas de los Sargentos, treinta y cinco reales de vellon........ ℔035.

Por un corte de Galòn de plata mas angosto, para

ra ribete en las mangas de los Sargentos, y Cabos de Esquadra, tambien de vara y media de largo, veinte y ocho reales de vellon.......... ɏ028.

MENAGES DE Granaderos.

Por una Bolsa Granadera de Baqueta de Moscovia, diez y nueve reales de vellon.......... ɏ019.

Por una Birretina, con su fontanche de piel de Osso, la manga del color de la divisa, y guarnecida por las costuras de Galòn blanco de estambre, y borla de lo mismo, cinquenta reales de vellon.......... ɏ050.

Por un Sabre, treinta y dos reales de vellon..... ɏ032.

Por una Hacheta, ocho reales de vellon........ ɏ008.

En

En eſta conformidad quiero ſe practique, aviſando los Sargentos Mayores al expreſſado Don Matheo Lopez de Sedano, lo que necesſitaren, para que lo remita à los parages donde ſe hallaren los Regimientos.

XC.

Para el reemplazo del armamento; que, como queda prevenido, ha de ſer de quenta de los Pueblos, ſatisfaràn por cada Fuſil cinquenta y ſeis reales de vellon, y por cada Bayoneta ſeis reales de vellon, ſolicitando los Sargentos Mayores, que con la brevedad posſible ſe reintegre à los Regimientos el armamento que faltare, haciendolo comprar de las Fabricas de eſtos Reynos, y de la calidad del que tiene el Exercito; y por lo que toca à las piezas ſeparadas, que necesſitaren componerſe, ò hacerſe de nuevo, no pudiendo darſe regla fixa ſobre ſu importe, ſe eſtarà à lo que fuere regular en las Provincias, y ſe ajuſtare con los Armeros, para no exigir de los Pueblos mas, ni menos que lo que coſtaren.

XCI.

Queriendo que en todos mis Reynos, y Costas de España se tenga presente lo prevenido generalmente para este servicio; mando, que con esta Addicion se comuniquen la Ordenanza de treinta y uno de Enero de mil setecientos y treinta y quatro, adonde no se huviere embiado: La Declaracion de diez y siete de Marzo de dicho año, para la mas facil practica de la Ordenanza; y la Instruccion de diez y ocho de Marzo de mil setecientos y treinta y cinco para los Sargentos Mayores de Milicias, que de mi orden ha dado el Brigadier Don Joseph Antonio Tineo, Inspector General de estos Cuerpos, y que lo declarado, y prevenido en una, y otra tenga la fuerza de Ordenanza; como assimismo lo prevenido, y que en adelante se previniere à algunas Provincias, que por su situacion, y circunstancias, necessitaron otras reglas, que no convienen à lo general del establecimiento de Milicias. Por tanto mando à todos mis Consejos, Chancillerìas, Audiencias,

y demàs Tribunales de Justicia, Capitanes Generales, Comandantes Generales, Thenientes Generales, Directores Generales de Infanteria, y Cavalleria, Inspectores, y demàs Oficiales Generales, y particulares de mis Tropas, à los Governadores, Intendentes, Comissarios Ordenadores, y de Guerra, Thesoreros, Auditores de Guerra, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Justicias, y à las demàs personas à quienes pudiere tocar el cumplimiento de lo mandado en esta Addicion, la practiquen, y hagan practicar, observen, guarden, y executen en la forma que queda prevenido, sin interpretacion alguna, pues assi es mi voluntad; y à este efecto he mandado despachar la presente, firmada de mi Real mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada del infraescripto Secretario de Estado, y del Despacho. Dada en el Pardo à veinte y ocho de Febrero de mil setecientos y treinta y seis. YO EL REY. Don Joseph Patiño.

INS-

INSTRUCCION PARA el aprompto, y marcha de los Reemplazos de la Tropa de Milicias, que ſe halla empleada, conforme à lo que S. M. tiene mandado, para ſu conduccion à Barcelona.

I.

LOS Reemplazos han de entrar en las Capitales preciſamente el dia que ſe ſeñalare por mì: porque debiendo unirſe unas Partidas con otras, la detencion de unos, ocaſionaria la de los demàs, recargandoſe eſte atraſſo à la Real hacienda en la aſsiſtencia de los Soldados; por lo que ſerà del cuidado de los Jueces de las Capitales eſtrechar à las Juſticias de los demàs Pueblos, previniendolas, que de qualquiera detencion, que por falta de ellas ſe origine, ſeràn reſponſables deſde luego, ſatisfacien-

do à su costa el importe de la Tropa que se detuviere, y en la providencia que S. M. se sirviere tomar, à mas de la referida.

II.

Con los Reemplazos de cada Pueblo ha de marchar à la Capital uno de los Alcaldes Ordinarios; y donde no los huviere, el Regidor mas antiguo, para responder à lo que ocurra en la entrega de los Reemplazos: y al que no llevare su completo, se le detendrà preso en la Capital, y se me avisarà con expresion de la falta, para que haciendola presente à S. M. resuelva lo que mas fuere de su Real agrado.

III.

En los Reemplazos de los siete Regimientos de Burgos, Murcia, Palencia, Logroño, Siguenza, Toro, y Soria, llevaràn el Alcalde, ò Regidor que los conduzca à la Capital, Testimonio del sortèo, y filiaciones de ellos

ellos, las que se me remitiràn, para que yo las dirija à los Cuerpos: con prevencion, que las suertes se echen conforme à Ordenanza, examinadas las exempciones de los que pretendieren tenerlas, porque de lo contrario se practicarà con las Justicias el capitulo quarenta y dos de la Addicion à la Ordenanza.

IV.

A todos los Reemplazos se les debe dàr por los Pueblos el vestuario, y armamento que necessiten, considerando lo que existe de ellos en los Regimientos, y Compañias de Granaderos, y lo que por los muertos, y desertores dexaron en la marcha entregado à las Justicias, que se ha de recoger aora.

V.

Los desertores, que se huvieren aprehendido de los expressados siete Regimientos, y las diez y ocho Compañias de Granaderos, que estàn al

ſervicio, como los que en adelante ſe aprehendieren, marcharàn à ſervir ſus Plazas, no obſtante que ſe hayan embiado yà ſus Reemplazos, ſi tuvieren Igleſia, ò huvieren deſertado, ignorando la reſolucion de S. M. de 21. de Marzo de eſte año, comunicada por mì en 22. del miſmo; pero los que fueren comprehendidos en ella ſe detendràn en las Carceles, y ſe me darà parte.

VI.

El deſertor cuyo Pueblo no deba Reemplazo alguno, irà para relevar el que de ſu aliſtamiento eſtuviere ſirviendo, y fuere caſado, mozo de caſa abierta, hijo unico de viuda, ò padre mayor de ſeſenta años, prefiriendoſe por èl orden que vàn eſcritos, y en cada claſe los que mas falta hicieren en ſus caſas, cuya aplicacion la ha de hacer el Coronèl en quanto correſponde à las Compañias de Granaderos, y por el Juez de la Capital, reſpecto à los ſiete Regimientos, aviſandome unos, y otros

los

los què les parezca son mas acreedores à este alivio, para que pòr mì se prevenga lo conveniente à los Cuerpos, y Compañias.

VII.

Como èn la salida de las Compañias de Granaderos, por ganar tiempo para ponerlas en marcha, fue indispensable recargar à unos Pueblos mas que à otros, deberàn los Coroneles igualar aora con los reemplazos el servicio, procurando queden las Compañias en su formacion de Ordenanza; y que los quince hombres, que cada una sencilla debe dàr para aquella, se repartan, quanto fuere posible, entre todos los Pueblos que forman la de Fusileros.

VIII.

Los reemplazos dè Granaderos los nombraràn los Coroneles por sì, tomando de los Sargentos Mayores las noticias, que necessiten de los

Soldados mas antiguos de las Compañias, que sean solteros, y passen de cinco pies, y dos pulgadas de altura; porque de los que fueren casados, ò nuevamente alistados, no se han de nombrar, mientras huviere solteros à proposito.

IX.

Para la conduccion de los reemplazos se destinaràn por mì los Oficiales, Sargentos, y Cabos de Esquadra, que han de acompañarlos hasta Barcelona; pero si pareciere pequeña Escolta, nombraràn los Coroneles el aumento de Sargentos, y Cabos, que tengan por conveniente, cuyo aumento solo ha de marchar hasta la primera Capital de otro Regimiento: y se previene, que para uno, ni otro se ha de poder nombrar al Sargento de Brigada, porque este debe mantenerse en el Regimiento para lo que en èl ocurra.

X.

Como en la incorporacion de unas

Par-

Partidas con otras no ha de haver mas que un Oficial, que mande, lo executarà el que fuere mas antiguo: y para que no ocurra duda en la concurrencia de Sargentos Mayores, y Ayudantes de Milicias, con otros Oficiales de eftos Cuerpos, fe previene, que los referidos Sargentos Mayores, y Ayudantes, como Oficiales de Infanteria del Exercito, deben mandar refpectivamente à los Capitanes, y Thenientes de Milicias.

XI.

En los Pueblos donde al marchar los Regimientos, por eftàr algunos Soldados aufentes, fe nombraron fubftitutos, embiaràn las Jufticias à los proprietarios, que fe huvieren reftituido, para que fe retiren los interinos, conforme à lo prevenido en la Ordenanza; pero fi eftos Pueblos debieren algunos reemplazos, cumpliràn con los que ya firven de fubftitutos, efcufandofe nuevo fortèo, y obfervandofe para relevar los que hu-

huvieren de retirarse, lo prevenido en el Capitulo VI. de esta Instruccion.

XII.

No se admitirà à los Soldados proprietarios exempcion, que pudieron alegar antes de la marcha de los Regimientos, y se les obligarà à que vayan à servir sus Plazas, apremiandolos à ello, y à sus padres à que los presenten, quando no conste, que de buena fee estàn ausentes, y con justo motivo ocupados fuera de sus Pueblos.

XIII.

Los Soldados, que nombrados para marchar, ò en la marcha, huvieren puesto otros en su lugar sin Real licencia, iràn à servir sus plazas, existan, ò no, los substitutos, en lugar de los reemplazos, y aplicandose los substitutos, segun los Capitulos VI. y XI. de esta Instruccion; pues no teniendo los Coroneles, Justicias, ni demàs Oficiales de estos Regimientos,

tos, facultad para admitir en este servicio los referidos substitutos, y originandose de hacerlo muchos viciosos dispendios, y otros graves inconvenientes, que ya se han experimentado, quiere su Magestad, que cada uno sirva su plaza.

XIV.

De los reemplazos, que fueren para las Compañias de Granaderos, entregaràn los Sargentos Mayores à los Coroneles las filiaciones, para que por mi mano se remitan à las Compañias; y en las Capitales, à los Comandantes de las Partidas, las de los Desertores, que tuvieren, para que con ellas puedan prenderse, y assegurarse los que se encontraren en la marcha.

XV.

Luego que los reemplazos de cada Regimiento, ò Compañia, se junten en la Capital, se les leeràn las Ordenanzas por los Sargentos Mayores, ò Ayu-

Ayudantes; y donde no los huviere, por el Comandante de la Partida, para que no aleguen ignorancia de las penas en que incurren, por los delitos, que en ellas se señalan, teniendo presentes las Reales Resoluciones posteriores à la Ordenanza de Milicias.

XVI.

El Comandante de las Partidas cuidarà de que la marcha se execute con toda buena formalidad, conduciendo la Tropa, sin violentarla, ni fatigarla, dandola los descansos, que en el Plàn de Marcha se prevendrà; sin alteracion alguna; porque en la observancia del methodo de marchar consiste la union de unas Partidas con otras, respecto à que à cada una se le avisa el en que debe entrar en su Capital, de la que saldrà al immediato, si no fuere dia, que toque descanso.

XVII.

El Comandante vigilarà, para que en los caminos, y Pueblos no se haga per-

perjuicio, ni vejacion à los Payſanos, ni à los frutos del campo, porque ſerà reſponſable de qualquier deſorden, que reſulte por ſu omiſsion.

XVIII.

En los Pueblos ſe han de alojar los reemplazos todos juntos en una Caſa hyerma, en la que por las Juſticias deberàn ſer aſsiſtidos, y en ella pondrà el Comandante la correſpondiente Guardia de Sargentos, y Cabos de la Eſcolta, repartiendo el trabajo de modo, que pueda haver ſiempre una, ò mas Centinelas: à lo que ayudaràn tambien las Eſcoltas de Payſanos, que ſe deſtinaràn en la ruta de la Caxa de Soria; y teniendo patio, ù deſcubierto commodo la Caſa, mandarà el Comandante, que el dia de deſcanſo, por mañana, y tarde, ſe habiliten los reemplazos en el manejo de la Arma.

XIX.

Para que los Pueblos, y Juſticias puedan aprompta las Caſas hyermas,

mas, despacharà el Comandante un Oficial, ò Sargento de las Partidas, que con un dia de anticipacion presente el Passaporte, à fin que al llegar estas, estè prevenido el alojamiento para los reemplazos, y su Escolta.

XX.

El Comandante de las Partidas llevarà su libro de asiento, donde note todas las novedades de la marcha: y si sucediere que alguno desertáre, ò muriere, me avisarà immediatamente el nombre del Desertor, ò muerto, su Pueblo, el en que desertò, ò muriò, y el dia: y de la ropa, y armas, que quedaren de los Desertores, ò muertos, harà entrega à las Justicias, tomando recibo con expressión de prendas, y me le remitirà, para que yo le dirija à quien corresponda, y con èl se recojan las referidas ropa, y armas.

XXI.

El Desertor, que se aprehendiere à distancia, que doblando algunas marchas,

chas, pueda incorporarſe con las Partidas, dexarà el Comandante encargado a las Juſticias, que de una en otra ſe conduzca, y por la del Pueblo donde ſe aprehendiere, ſe me aviſe el nombre, y dia en que ſe prendiò, deſde el qual ſe ſocorrerà con Prèt, y Pan, y al reſtituirſe la Eſcolta, reintegrarà el Oficial encargado de los intereſſes de las Partidas, el gaſto que las Juſticias huvieren hecho en eſtos ſocorros; y las de los Pueblos donde ſe haya depoſitado el Veſtuario, y Armamento, que los expreſſados Deſertores dexaren, podràn entregarlo à ellos al paſſar por alli, con teſtimonio, ò recibo para ſu reſguardo, mientras vuelven à recoger el recibo, que dieron al Comandante, en cuyo caſo entregaràn el que tomaron del Deſertor, ò el teſtimonio.

XXII.

Como ſegun lo reſuelto por ſu Mageſtad, todo Deſertor de Milicias, que ſe encontrare, no teniendo otro de-

delito posterior à la desercion, debe restituirse à su Cuerpo, el Comandante recogerà todos los que en la marcha estuvieren presos, ù se aprehendieren, y por los que sean de los Cuerpos, y Compañias de Granaderos empleados, los conducirà à Barcelona, socorriendolos como à los demàs reemplazos; y por los que sean de otros Regimientos de Milicias, los dexarà entregados en las Carceles, tomando recibo de las Justicias para remitirlo à mi mano, avisandome por unos, y otros el nombre, Pueblo, Regimiento, y dia en que se huviere aprehendido, si con Iglesia, ò sin ella, y empezado à socorrer por los que han de seguir la marcha.

XXIII.

Para que pueda lograrse el fin à que se dirige el Capitulo antecedente, se entregaràn en las Capitales, à los Comandantes de las Partidas, las filiaciones de los Desertores, que cada uno tuviere, para que con ellas cer-

certificadas, pueda rèclamar los que ſe encontraren.

XXIV.

Eſtando mandado por ſu Mageſtad à los Jueces de las Cabezas de Partido Capitales de los Regimientos, que al tiempo de marchar los reemplazos, ſubminiſtren la aſsiſtencia de ellos haſta la Caxa, en que ſe les ha de dàr lo correſpondiente à la marcha deſde ella à Barcelona, para que pueda hacerſe juicio de lo que importarà la aſsiſtencia, ſe previene, que las Partidas ſe han de encaminar en la forma ſiguiente.

Las de los Regimientos de Ronda, Malaga, Antequera, Granada, Guadix, Baza, y Murcia, à la Ciudad de Murcia.

Las de los Regimientos de Niebla, Sevilla, Carmona, Xerèz, Ecija, Cordova, Bujalance, y Jaèn, à la Ciudad de Jaèn.

Las de los Regimientos de Badajòz, Truxillo, Ciudad-Rodrigo, y Siguenza, à la Ciudad de Siguenza.

Las de los Regimientos de Leon, Toro, Palencia, Burgos, Logroño, y Soria, à la Ciudad de Soria.

XXV.

Para que la quenta, y razon de lo que importáre el gasto, se lleve con claridad, en las Capitales se socorreràn los reemplazos con lo que necessiten hasta las referidas quatro Caxas de Murcia, Jaèn, Siguenza, y Soria, à excepcion de lo que se prevendrà en el Capitulo siguiente: y serà del cargo del Oficial, ò Sargento, que saliere mandando cada Partida, percibir su assistencia, dexando recibo de buenas quentas, y assistirlas hasta la Caxa, dando, al restituirse al Regimiento, su quenta formal del gasto, y el recibo de lo que huviere importado, para recoger el que dexò.

XXVI.

En las Ciudades de Toro, y Logroño solo se entregarà la assistencia

de reemplazos, por la que necessiten los primeros hasta Palencia, y los segundos hasta Soria; pues à los de Toro se les darà en Palencia lo correspondiente para llegar à Soria, entregandose este importe, como el de los reemplazos de Palencia, y Burgos, al Oficial, que marcharà con la Partida de Leon.

XXVII.

Respecto à que las Capitales de Logroño, y Toro, por estàr fuera de carrera, y sus Regimientos empleados, no puedan llevar los reemplazos Escolta propria, ha mandado su Magestad, que para la conduccion de los de Toro hasta Palencia, destine el Governador de Zamora una Partida de Invalidos: y por el Corregidor de Logroño se embiarà con los suyos hasta Soria un Comissario, quien, assi como el Oficial de Invalidos, cuidaràn de darles el Prèt desde una Capital à otra.

XXVIII.

Para cada una de las quatro Caxas

eſtablecidas, ſe han nombrado para eſta marcha, por mì, los Oficiales, que han de hacer de Habilitados, para la percepcion, y diſtribucion de los intereſſes, que en cada una ſe les han de entregar para el ſocorro de todos los reemplazos, que deſde ella han de continuar à Barcelona, ſiendo los nombrados los ſiguientes.

Para la Caxa de Murcia à Don Antonio de la Vega, Ayudante del Regimiento de Milicias de Granada.

Para la Caxa de Jaèn à Don Manuel Correa Afranca, Ayudante del Regimiento de Milicias de Ecija.

Para la Caxa de Siguenza à Don Carlos Manuel de Medina, Ayudante del Regimiento de Milicias de Badajòz.

Para la Caxa de Soria à Don Joſeph Pereyra Nogueròl, Sargento Mayor del Regimiento de Milicias de Leon.

Cada uno de eſtos Oficiales percibirà, como queda dicho, en ſu Caxa el caudal correſpondiente para ſocorrer los reemplazos deſde ella à Bar-

celona, dexando recibo de buenas quentas, visado del Juez de la Ciudad que fuere Caxa, pues entregados los reemplazos, ha de volver por la misma, y ajustando formalmente el gasto, recogerà el recibo, que dexò, y darà el de lo distribuido al pie del ajuste, que formare, el que intervenido por la Contaduria del Reyno, ò Provincia, serà instrumento legitimo para el abono, si por el Thesorero General no estuviere prevenido otro methodo.

XXIX.

En llegando las Partidas à Barcelona, donde deberàn assistirse por aquella Thesorerìa, recogerà el Habilitado Certificacion del dia hasta que por èl fueron socorridas, para que con ella pueda formar en la Caxa su data.

XXX.

A los Oficiales, que han de conducir los reemplazos, y se han de restituir à sus Cuerpos, se les darà en sus Capitales quatro pagas de su haber

 cor-

corriente por entero para el viage, y à los Sargentos, y Cabos, que han de acompañarlos, se les subministraràn quatro meses de Prèt, porque la racion de Pan la percibiràn diariamente con los reemplazos.

XXXI.

Todos los Oficiales, què dè estos Cuerpos empleados huvieren quedado con encargo alguno del servicio, ò enfermos, los que hayan sido provistos despues de la marcha de los Regimientos, como assimismo los Sargentos, y Cabos deberàn acompañar los reemplazos, y assistirseles en las Capitales con las Pagas, y Prèt correspondiente hasta Barcelona, remitiendose por los Corregidores sus recibos à la Thesorerìa General, para que con ellos se hagan los correspondientes cargos en los ajustes de sus Regimientos, sin que en esta quenta sè mezcle el Habilitado de las Partidas.

XXXII.

A todos los Oficiales, Sargentos, y Ca-

Cabos comprehendidos en el Capitulo antecedente, se les prevendrà por los Corregidores de las Capitales el dia señalado para la marcha; y à los que no la executaren, ni hicieren constar justo impedimento, se les recogeràn immediatamente por los expressados Corregidores los Despachos, y con las Proposiciones de sus empleos se remitiràn à mi mano.

XXXIII.

Entregados que sean los reemplazos en Barcelona, se restituiràn los Comandantes de las Partidas con sus Escoltas à sus Cuerpos, por la misma ruta que llevaron, y observando en la marcha lo prevenido en el Capitulo XVII. de esta Instruccion, que ha de servir para siempre que se huvieren de despachar reemplazos, à excepcion del nombramiento de Escoltas, y Habilitados, que lo harà la Inspeccion como entonces conviniere. Madrid diez y siete de Junio de mil setecientos y quarenta y tres. Don Francisco Martinez Gallego.

RESOLUCION DE S. M. de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos y quarenta y tres, sobre algunos puntos pertenecientes al Alistamiento de Milicias, y las dudas, que han ocurrido en la inteligencia de sus Ordenanzas.

TEniendo su Mageſtad preſentes las dudas, que ocurren en los Pueblos para el Aliſtamiento de Milicias, no obſtante la claridad con que en la Addicion à la Ordenanza ſe previno quanto haſta entonces ſe havia ofrecido: y ſiendo ſu Real animo facilitar todos los medios, que hagan mas efectiva, y ſegura la formacion con equidad, ha reſuelto ſu Mageſtad ſe obſerve exacta, y puntualmente lo contenido en los Articulos ſiguientes.

El

I.

El privilegio de exempcion, que la Ordenanza concede à los Labradores de dos yuntas, se ha de entender, que se les escusarà del alistamiento un hijo por cada par de Mulas, ò Bueyes, que tengan, à mas de un par; que se considera puede manejar el padre, empleados en la labor propria, y no arrendada, siguiendose los estilos de los Paìses en la consideracion de las tierras, que corresponden à la labor de dos yuntas; pero si el padre estuviesse notoriamente impedido para trabajar por sì, procediendo el impedimento de enfermedad habitual, ò lesion de miembros, en este caso se le relevarà otro hijo para el par de Mulas, ò Bueyes, que se consideraba manejaria el padre: entendiendose, que solo se han de contar los hijos varones, que desde la edad de diez y ocho años cumplidos, hasta la de entrados en quarenta, sean aptos para el servicio de Milicias.

Los

II.

Los privilegios, que la Ordenanza concede à los Soldados Milicianos en el Capitulo XXV. de ella, declara su Magestad, que no pudiendo desfrutarlos los mozos solteros alistados, porque no siendo vecinos, no estàn sujetos à las cargas, que en el citado Capitulo se expressan, se entienda, que los han de gozar sus padres todo el tiempo, que los hijos sirvieren en sus plazas, y se mantuvieren baxo la patria potestad; porque si se casaren, ò los emanciparen, como por qualquiera de estos dos motivos se constituyen vecinos separados, passaràn à ellos los expressados privilegios, y cessaràn en los padres. Y manda su Magestad, que por las Justicias de los Pueblos se les guarden inviolablemente à unos, y à otros en sus casos, pena de cinquenta ducados, que se exigiràn al Juez, que contraviniere à ello, por la primera vez, y se entregaràn à la Parte perjudicada; y por la segunda reserva su Magestad à

ſu Real determinacion la conveniente providencia.

III.

Para que en adelante no ſe dude, como haſta aqui ſe ha hecho, en la inteligencia del Capitulo XXVIII. de la Ordenanza, ſobre los que ſon exemptos del aliſtamiento, y por otros, que en èl no ſe comprehenden, declara ſu Mageſtad ſe debe entender en la forma ſiguiente:

Han de ſer exemptos del ſortèo para Soldados Milicianos los Notarios de Audiencias, Juzgados de Obiſpos, y Proviſores; pero no ſus hijos.

Los Procuradores del Numero de las Audiencias, como no excedan de quatro en las Seculares, y de dos en las Eclefiaſticas; pero no ſus hijos.

Los Oficiales de la Caſa de la Moneda; pero no ſus hijos.

Los Adminiſtradores, Miniſtros, y Guardas de Rentas Reales, que tengan titulo, y exercicio con gages, obſervandoſe lo mandado en el Capitulo LVI. de la Addicion à la Ordenan-

nanza, y las Resoluciones posteriores, que tratan de este assumpto; pero no sus hijos.

Un Mayordomo de Comunidad Eclesiastica, y el de la Ciudad, ò Villa; pero no sus hijos.

El Syndico de San Francisco, y el mayor de sus hijos, que estuviere baxo la patria potestad, y sea capàz para el servicio.

Todos los Sacristanes, y Sirvientes de Iglesia, que gozaren salario; pero no sus hijos.

El Escrivano de Cabildo, y los del Numero; pero no sus hijos.

Para cada Escrivano, Notario, y Procurador, un Escriviente; y al Escrivano de Cabildo de las Ciudades, y Notario Mayor de Audiencia Eclesiastica, dos Escrivientes, debiendo unos, y otros señalar desde luego los que eligieren, para que solo à aquellos se les guarde la exempcion mientras estèn empleados en sus oficios.

Los Maestros de Escuela, y Grammatica, y uno de sus hijos, el que señalen los padres.

Los Medicos; y estando graduados de Doctores, gozaràn la exempcion todos sus hijos durante la vida del padre; pero no estando graduados, se les escusarà solo un hijo, el que señalen.

Los Cirujanos, Sangradores, Barberos, y un Mancebo para cada uno, en los que fuere costumbre mantenerle; pero no sus hijos.

Los empleados en el servicio de Correos, y Postas con titulo, y salario; pero no sus hijos.

Los Albeytares, y Herradores examinados, y que exerzan el arte, y un hijo, ù mozo, que à cada uno se le ha de dexar para que le ayude; pero si por darse en Pueblos grandes, no haver muchos Maestros, tuvieren de costumbre mantener mas de un Mozo, se estarà à ella.

Los Boticarios, y Mancebos, que legitimamente necessitaren, y fuere costumbre mantener en sus Boticas; pero no los hijos, que no supliessen por los Mancebos.

Los que tuvieren padre, hijo, ò

hermano en actual servicio de Milicias, ù en los Regimientos del Exercito, entendiendose, que por lo que toca à Milicias han de estàr sirviendo por el mismo Pueblo, y en el Exercito, por haver sido quintados, durando esta exempcion ultima cinco años, desde el dia que se huviere executado la quinta, conforme à lo resuelto por S. M. en treinta y uno de Mayo de este año, y comunicado à la Inspeccion General de Milicias, sin que necessiten los padres, y hermanos justificar la existencia del que saliò quintado para el Exercito.

Los criados de los Oficiales de los treinta y tres Regimientos de Milicias, entendiendose solo los que estuvieren dedicados al servicio de sus personas, en que se comprehende el cuidado de sus Cavallos; pero no los empleados en otras dependiencias, ò labranzas.

Los criados de los Eclesiasticos, y Oficiales Militares que se huvieren retirado con Cedula de Preeminencias, ò gozaren sueldos en Invalidos,

ò

ò Plazas, èn la mifma forma que los de los actuales Oficiales de Milicias, entendiendofe para con unos, y otros, que fe les efcufaràn los que legitimamente, y fegun la coftumbre de los Pueblos debieren mantener.

Los criados de las Comunidades Regulares, que firvieren *intra Clauftra*, y fuere coftumbre mantener; pero no los empleados en fus haciendas de campo, ù otros minifterios.

Los Alcaldes, ò que con otro nombre fean Jueces Ordinarios en los Pueblos, por el tiempo que exercieren la jurifdiccion.

IV.

No fe admitiràn al aliftamiento de Milicias Soldados voluntarios, porque quiere S. M. fe aliften por forteo, como eftà mandado, a fin de precaver el menofcabo de caudales, como yá fe ha experimentado en algunos, que por efcufar fus hijos del fervicio han gratificado à otros para que fe prefenten como voluntarios.

No

V.

No admitiràn los Sargentos Mayores Soldado alguno, que no conste por deposicion del mismo, à mas del Testimonio con que debe presentarsele, que fue legitimamente sorteado con asistencia de la Justicia, Official, Sargento, ù Cabo del Regimiento, si el Coronèl lo destinare, y del Cura Parroco de quien fuere Feligrès.

VI.

Haviendose entendido, que algunos Jueces, faltando à la justificacion con que deben proceder, han anticipado, ù diferido los sortèos, para escusar à sus hijos, parientes, ò aficionados, yà porque la edad no llegasse à la competente, ò porque recayesse en ellos motivo de exempcion, queriendo S. M. proveer el oportuno remedio à esta perjudicial, y maliciosa conducta, ha resuelto, que los sortèos se practiquen dentro de quince dias precisos, al en que se recibiere

re el aviſo del Sargento Mayor, ſin que obſte el recurſo que ſe pretenda hacer, ſobre el motivo de pedirſe el reemplazo; porque quando ſe declare, que no debiò hacerſe el ſortèo, ſe relevarà al que en èl le huviere tocado la ſuerte; y para eſto no ſe preſentarà al Sargento Mayor, haſta que ſe decida el recurſo; pero ſe le deberá dàr noticia de eſtàr yà ſorteado.

VII.

Al Juez que faltare à lo prevenido en el capitulo antecedente, manda S. M. que el Coronèl, ò Comandante del Regimiento deſpache Partida, que le conduzca preſo à la Capital, y pueſto en ſus Carceles, ſin otro procedimiento, ſe dè quenta à la Inſpeccion, para que paſſandolo à noticia de S. M. determìne lo que ſea de ſu agrado.

VIII.

Experimentandoſe en algunos Pueblos, que al tiempo de los ſortèos ſe

ausentan los que deben ser comprehendidos en ellos, y se hallan las Justicias embarazadas en su busca, gastando tiempo, y caudales: declara S. M. no ser conforme à su Real intencion esta practica; y para escusar lo gravoso de ella, manda, que siempre que se huviere de sortear, se haga notorio al Pueblo por publico pregòn, para que en el termino que se señale, acudan los interessados à deducir sus excepciones, si las tuvieren; advirtiendo, que al que sin noticia de la Justicia se ausentare despues del citado pregòn, se le considerará por Desertor, y sujeto à las penas de la desercion.

IX.

En los sortèos se han de incluir los que se hallaren presentes, ù estuvieren ausentes antes del pregòn, ò con noticia de la Justicia despues de èl, porque el sortèo no debe impedir à ninguno el uso de su oficio, ò modo honesto de vivir, ni las Justicias detener al que necessitare salir del Pueblo;

blo; pues sacadas las suertes, si recayeren en ausentes, se haràn saber à sus padres, ò amos, para que quando se restituyan, acudan à reseñarse.

X.

En los casos en que concurren dos Pueblos, ò mas, al alistamiento de un Soldado, ù dos en comun, deben hacerse los reemplazos siempre que se ofrezcan, encantarando juntos los Mozos de todos, que no fueren exemptos; y no como en algunas partes se ha hecho, escusando el vecindario del Pueblo que diò al que se reemplaza; porque los motivos que huvo para que el primero alistamiento fuesse en comun, subsisten para que lo sean los reemplazos de gente, vestuario, y armamento.

XI.

Como no obstante lo declarado en la Addicion à la Ordenanza, para que el alistamiento de Milicias sea preci-

ſamente de las perſonas avecindadas en los Pueblos, en algunos aliſtaron los que ſe hallaban en otros, ſolo porque eran naturales de aquellos: quière S. M. ſe practìque ſegun ſu Real intencion, incluyendo cada Pueblo en los Sortèos las perſonas que eſtuvieren en èl de fixa, y continua reſidencia, ſean, ò no, naturales, ſin incluir los que la tuvieren fuera, porque eſtos concurriràn al Servicio en los Pueblos donde ſe hallaren.

XII.

Los Soldados Milicianos, que por caſamiento, ù otro motivo de ſu conveniencia, mudaren de vecindario, no deben continuar en ſus plazas; pero daràn parte al Oficial, Sargento, ò Cabo, que alli huviere, ò al mas inmediato, de ſu determinacion à mudar de vecindad, para que lo aviſen al Coronèl, ò Comandante del Regimiento, à fin que mande al Sargento Mayor pedir el reemplazo.

El

XIII.

El Soldado Miliciano, que por el motivo antecedente se libertare, si es soltero, y en el Pueblo donde fuere à establecerse faltare algun reemplazo, ocuparà su plaza, y el Sargento Mayor, que debe saber uno, y otro, avisarà al Pueblo quedar en su alistamiento aquel Soldado; pero si fuere casado, ò casamiento el motivo de mudar su residencia, quedarà libre por entonces, y sujeto en adelante à los Sortèos que se hicieren en el Pueblo donde se establezca, para entrar en ellos con los de su estado.

XIV.

Haviendose experimentado el desorden con que los Soldados Milicianos, en perjuicio del Real Servicio, y de los Pueblos, se han viciado en el abominable delito de la desercion; y siendo inseparable de la atencion de S. M. el prevenir los medios mas convenientes à atajar este daño, al que tam-

tambien conſpira la tolerancia de los Jueces, y el abrigo de otros vecinos; manda ſu Mageſtad, que las Juſticias celen con la mayor vigilancia la aprehenſion de los Deſertores, y que de los que ſe aſſeguraren, paſſen aviſo à la Inſpeccion por mano de los Comandantes de los Regimientos, manteniendo en priſion ſegura los reos, haſta que ſe les ſeñale deſtino.

XV.

Al Juez que diſsimulare, ò tolerare algun Deſertor, y à qualeſquiera perſona que le admitiere en ſu caſa, le abrigare, ocultare, ò ſubminiſtrare ropa, ù otros medios para ſu ſubſiſtencia, aunque ſea ſu padre, hermano, ò pariente, condena ſu Mageſtad à quatro años de Preſidio en el que ſeñalare el Inſpector, y diez peſos de à quince reales de vellon de multa para el que los delatare: cuya cantidad ſe exigirà por los Coroneles, juſtificado que ſea el delito, y ſe entregarà al delator, ſin neceſsidad de declarar el nombre de èl.

Siem-

XVI.

Siempre que el delito de que trata el Capitulo antecedente recayga en muger, ò perſona Ecleſiaſtica, à la primera ſe la pondrà preſa, y ſe le exigirà la multa, dando parte à la Inſpeccion, para que conſultando à ſu Mageſtad, determine lo que ſea de ſu Real agrado; pero contra el Ecleſiaſtico no ſe procederà mas que à la juſtificacion, ſin perjudicarle à ſu fuero: y hecha que ſea, ſe remitirà à la Inſpeccion, para que dando cuenta à ſu Mageſtad reſuelva lo que fuere mas conveniente.

XVII.

A los Deſertores de Milicias, que ſe aprehendieren, no deben la Real Hacienda, ni los Pueblos ſubminiſtrar coſa alguna para ſu manutencion, pues ſi tuvieren bienes proprios, reintegrando con preferencia à coſta de ellos el Veſtuario, y armamento, de que ſegun ſu Ordenanza debieren reſponder, ſe alimentaràn del reſto

que quedare ; y no teniendo bienes, viviràn de la providencia comun à todo preso, que se hallare en su caso.

XVIII.

Teniendose entendido ; que en algunos Pueblos se ha recargado en los repartimientos de las Reales contribuciones con excesso à los Oficiales, y demàs individuos de estos Regimientos : manda su Mageſtad se proceda en este punto con toda equidad, por ser de su Real desagrado lo contrario, y deber entenderse, que à la calidad de Vecinos, que los iguala con los demàs, se aumenta la mas estimable de hallarse empleados en el distinguido servicio de las Armas ; y que en qualquiera quexa, que sobre este punto se justificare, tomarà su Mageſtad sèria providencia con el Juez, Reparridor, ò otra persona que contraviniere à su Real voluntad, ò teniendo jurisdiccion para ello, no lo remediare.

XIX.

No ſiendo de la aprobacion de ſu Mageſtad el abuſo con que las Juſticias Ordinarias han procedido, y proceden en muchas partes, prendiendo Oficiales, y Soldados de Milicias, pretendiendo tocarlas el conocimiento de Cauſa, y haciendoſe con eſte motivo prenda para retener el preſo: y conſiderando la Real juſtificacion de ſu Mageſtad lo coſtoſo que es à los Coroneles, y Comandantes de los Cuerpos de Milicias el ſeguir las competencias, no teniendo ſueldo por ſus empleos, ni exigiendoſe derechos para ſus perſonas en las Cauſas, en que ſegun la juriſdiccion, que les eſtà concedida ſon Jueces: manda ſu Mageſtad, que en todos los caſos de competencia de juriſdiccion entreguen las Juſticias Ordinarias los Reos, que ſean individuos del aliſtamiento de Milicias à ſus Coroneles, ò Comandantes, que deberàn mantenerlos con ſeguridad; y decidida la competencia, ſi ſe determinare à favor

vor del Juez Ordinario, el Coronèl entregara, à disposicion de este, el Reo, y los Autos, que hasta la competencia se huvieren hecho, y deben seguir la persona del Reo: entendiendose, que la determinacion de las competencias de jurisdiccion entre los Comandantes de Milicias, y otros Jueces, ha de ser por el Supremo Consejo de Guerra, ò expressa Resolucion de su Magestad, y no otro Tribunal, ni Juez.

XX.

Como en algunas Ciudades, y Pueblos se ha intentado gravar con repartimientos de contribuciones à los Sargentos Mayores, y Ayudantes de los Regimientos de Milicias, valiendose para ello de distintos pretextos, en perjuicio del fuero, y preeminencias de las Reales Armas: declara su Magestad, que los Sargentos Mayores, Ayudantes, y demàs Oficiales, Sargentos, Cabos, y Tambores de los Regimientos de Milicias, que gozan

zan ſueldo continuo, ſon exemptos de toda gavela, y contribucion por ſus perſonas, ſueldos, y bienes muebles; pero ſi en los referidos huviere algunos, que tengan haciendas, ò traficos, eſtaràn ſujetos à los repartimientos, que lo eſtàn los demàs Militares por ellas.

XXI.

Debiendo continuar las Ciudades, y Pueblos en proponer los empleos, que les correſponden en las vacantes de Oficiales de eſtos Regimientos, y experimentandoſe la moroſidad de algunos Ayuntamientos, como que en la concurrencia de pretendientes no ſe examinan, como ſe debiera, las circunſtancias de ellos, de que reſulta proponer perſonas no correſpondientes al caracter de los empleos, y omitir las mas proporcionadas: manda ſu Mageſtad, que los Ayuntamientos deban hacer preciſamente las referidas propoſiciones dentro de un mes al dia en que recibie-

bieren de los Coroneles los avisos de las vacantes, examinando con reflexion las circunstancias de los que pretendan emplearse, y prefiriendo à los que no han servido los Oficiales, y Cadetes de los mismos Regimientos, que sean mas benemeritos, porque à estos se les debe atender con preferencia en sus ascensos regulares.

XXII.

Si en el termino prefinido no hicieren los Ayuntamientos las proposiciones, y las remitieren à la Inspeccion de Milicias, el Inspector darà quenta à su Magestad por mi mano, para que sin esperar las Consultas, provea los empleos como fuere de su Real agrado, no admitiendo las que se hicieren despues; y para que las instancias de los que no sean individuos de los Regimientos puedan tenerse presentes en los casos, que las Ciudades, ò Villas no las estimen, las dirigiràn los interessados igualmente que à los Ayuntamientos por la Inspec-

peccion, para que el Inſpector informe de ellas à ſu Mageſtad.

XXIII.

No ſe harà preſente; ni deberà conſultar para empleo en eſtos Regimientos à ninguno, aunque haya ſervido antes, que no tenga conveniencias, independientes del ſueldo, en los caſos que lo ha de devengar, para mantenerſe con la decencia correſpondiente al caracter de Oficial, à ninguno que tenga Tienda, ni Tallèr de oficio, ni al que eſtuviere ſirviendo en caſas, ò dependiencias de particulares, de qualeſquiera claſſe, y condicion que ſean, porque quiere ſu Mageſtad, que en eſte ſervicio ſe emplee la Nobleza, y la gente de diſtincion de los Pueblos.

XXIV.

Para obviar los inconvenientes, que en algunas partes ſe han advertido en perſonas, que ya de edad baſtan-

tante solicitaron el Cordon de Cadetes, mas por eximirse de la Jurisdiccion Ordinaria, que por aficion à las Armas: manda su Magestad no se admita para Cadete en los Regimientos de Milicias à ningun casado, ni al soltero, que passe de veinte y quatro años de edad, pues si en estos se reconociere inclinacion al servicio, podràn ser atendidos en las proposiciones para Oficiales.

XXV.

Siendo siempre el Real animo de su Magestad facilitar todos los medios, que ayuden à los alistamientos, se ha servido resolver, que para desde aora en adelante se admitan los Soldados Milicianos de cinco pies de talla, desde la edad de diez y ocho años, hasta quarenta, no obstante la Real Resolucion de diez y siete de Junio de este año, que restringiò la marca de los cinco pies, para desde diez y ocho años hasta veinte; pero no se alistarà al que no tuviere los cinco pies cabales de estatura.

XXVI.

Con el mismo piadoso fin manda su Magestad, que no obstante que las Ordenanzas de Milicias previenen, que en el caso de no haver mozos solteros en los Pueblos, se hagan los sortèos entre los casados, para desde la fecha de esta Real Resolucion, se dividan los Vecindarios en tres classes: la primera de solteros: la segunda de casados sin hijos, y viudos, y mozos de casa abierta, que no tengan oficio menestral, ò cultiven hacienda propria, ò arrendada: y la tercera de casados con hijos, viudos con hijos, y mozos de casa abierta, que tengan oficio, ò cultiven hacienda, para que los sortèos se hagan en falta de la primera classe, en la segunda, y en defecto de las dos, en la tercera.

XXVII.

Haviendose entendido, que en algunas Capitales se han exigido derechos a los Oficiales por el cumplase,

y

y toma de razon de ſus Deſpachos; y conſiderandoſe que eſto pueda haver procedido de ignorancia en los que los han ſatisfecho, y en los que los han pedido: manda ſu Mageſtad prevenir, que no deben llevarſe, ni con pretexto de agaſſajo, ni como gratificacion: y que para precaver toda malicia, los Coroneles, en pliego de Oficio, remitan à quien debiere poner el cumplaſe, y tomar la razon, los referidos Deſpachos, los que con eſtos requiſitos ſe les devolveràn, para que los entreguen à los intereſſados.

Todo lo qual manda ſu Mageſtad ſe cumpla exactamente, y que el Inſpector General de Milicias vigile à ſu mas puntual obſervancia, por convenir aſsi al Real ſervicio, y al beneficio de las Provincias comprehendidas en la formacion de Milicias. San Lorenzo veinte y cinco de Octubre de mil ſetecientos y quarenta y tres. El Marquès de la Enſenada.

REAL ORDEN DE S. M.

de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos y quarenta y tres, comunicada à la Inspeccion General de Milicias, para practicarla en la Revista de Inspeccion, mandada hacer à estos Cuerpos en el referido año.

COnsiderando el Rey, que los Alistamientos de Milicias estàn llenos de hombres, que siempre que se destinen al servicio, han de hacer suma falta à sus familias, ò à la Republica, y que al mismo tiempo en las Provincias, que forman estos Cuerpos, hay bastante gente desembarazada, siendo la intencion del Rey adaptar todos los medios, que convengan à hacer mas util este servicio, y escusar à los Vecindarios, en quanto sea dable, lo gravoso: ha resuelto se despidan de los Alistamientos en los veinte y seis Cuerpos, que existen

en España, todos los Soldados, que passando de quarenta años, sean casados, ò mozos de casa abierta, y todos los que de treinta años cumplidos en adelante tuvieren hijos, ò huvieren quedado despues de alistados, unicos de Viuda, ò Padres sexagenarios, constando que viven en compañia de sus padres, ò que con su trabajo les ayudan à mantenerse.

En los Partidos, que forman los siete Regimientos, que se hallan en el Exercito, serà de la aprobacion de su Magestad el que se releben los que en los demàs se han de despedir: y en unos, y otros manda se reemplacen inmediatamente, conforme à Ordenanza, y à la Resolucion de veinte y cinco del presente, que incluyo à V.md. para que la comunique à los treinta y tres Regimientos, y Provincias, que los forman, cuidando de la mas exacta, y puntual observancia.

Por los reemplazos, que se apromptaren para retirar los que huvieren de restituirse a sus casas desde el Exer-

ci-

cito, viene ſu Mageſtad en què à beneficio de eſtos, y de ſus Pueblos, ſupla la Real Hacienda el gaſto de Prèt, y Pan para los que vayan, deſde el dia en que ſe juntaren en ſus Capitales, y el de los que vengan, haſta que lleguen à ellas: entendiendoſe, que por todo Diciembre proximo deberàn eſtàr promptos, pues los que en eſte tiempo no lo eſtuvieren, no lograràn el alivio de que les aſsiſta la Real Hacienda.

Reſpecto que en la Reviſta de Inſpeccion, que V. md. ha de hacer à los Cuerpos, que eſtàn en Eſpaña, deberàn preſentarſele ſegun el nuevo Aliſtamiento: me manda ſu Mageſtad prevenir à V. md. expida los aviſos, y providencias, que tuviere por convenientes, para que en ella queden las Liſtas completas, reparado el Veſtuario, y Armamento, reglados en las Capitales los Quarteles de los Sargentos, y Cabos, que deben aſsiſtir en ellas, y los nueve Tambores, incluſo el Mayor, que han de reſidir juntos, y diſpueſtos los Almacenes

del Veſtuario, que correſponde à las referidas Capitales, con todos los menages de Granaderos, pues ha entendido ſu Mageſtad, que en muchas partes ha deteriorado las Armas, y Veſtidos, mas el deſaſſeo, y abandono, que el uſo: lo que participo à V. md. de ſu Real Orden para ſu inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde à V. md. muchos años, como deſeo. San Lorenzo veinte y cinco de Octubre de mil ſetecientos y quarenta y tres. El Marquès de la Enſenada. Señor Don Franciſco Martinez Gallego.

RESOLUCION DE S. M. de diez y ocho de Abril de mil setecientos quarenta y quatro, comunicada al Governador de las quatro Villas de la Costa del Mar, para la nueva formacion del Regimiento de Milicias de Santander.

TEniendo el Rey presente, que desde que se dieron las primeras ordenes para la formacion del Regimiento de Milicias de Santandèr, no han cessado los Estados Noble, y General del Bastòn de las quatro Villas de la Costa de la Mar, de que se mandò formar, de repetir sus instancias con la porfiada disputa de si se ha de componer el Regimiento de solo el Estado General, ò ha de concurrir tambien el Noble, como lo hacia en las antiguas Compañias de Milicias; y que las pro-

videncias dadas hasta aora, no han sido bastantes à impedir los recursos de uno, y otro Estado, y assegurar el fixo establecimiento de este Cuerpo, considerandose quanto conviene à el servicio, que este sea sòlido, y permanente para utilidad, y conservacion de la Costa, y del Paìs, y estando yà declarado, que el alistamiento no perjudica en cosa alguna à los Nobles: ha venido su Magestad ultimamente en anular todas las Ordenes, y Resoluciones, que hasta esta ultima se han expedido para la formacion del Regimiento de Milicias de Santandèr, y que los setecientos hombres de que debe componerse este Cuerpo, se alisten, sorteen, y repartan entre el Estado Noble de Peñas al Mar, sin mas obligacion en estos Pueblos, que la de dàr la Gente; y que los de Peñas à Castilla contribuyan con todos los gastos de Vestuario, y Armamento, Convocatorias, y Utensilios, que la Tropa devengare en ellas, como el del Quartèl, que debe haver en Santandèr para

ra los nueve Tambores ; y los Sargentos, y Cabos, que han de tener alli ſu reſidencia.

Que para que eſta contribucion no ſea arbitraria en los Repartidores, concurran à Laredo dos Diputados de los Pueblos de Peñas á Caſtilla, que con V.md. ò con el que ſuccediere en el Govierno de eſſe Baſtòn, y con el Coronèl, y Sargento Mayor, que ſon, ò fueren del expreſſado Regimiento, acuerden, y reglen ſu importe anual.

Y como para los reemplazos, y compoſturas de veſtuario, y armamento, veſtuario de Sargentos, y Tambores, y Caxas de Guerra, no ſe puede regular gaſto determinado, porque ſolo ſe debe hacer quando la neceſsidad le pida: manda ſu Mageſtad, que del veſtuario de Sargentos, y Tambores, con las Caxas, ſe aprompte el importe quando por el Inſpector, ò Subinſpector de Milicias, ſe aviſe al Governador de eſſe Baſtòn deberſe hacer.

Que para las compoſturas, y reem-

plazos de vestidos, y armas, que ocurran de una Assamblèa à otra, en cada una, ò no haviendola en sus tiempos, mande el Governador que los Pueblos de Peñas à Castilla apronten su importe con relacion del todo, que darà el Sargento Mayor, visada por el Coronèl, y no deberàn los Pueblos, ni podràn exigir, ni repartir mas por entonces.

Y atendiendo el Rey à que en el Exercito, ni en el Cuerpo de Milicias hay otro Regimiento de esta calidad, pues debe componerse todo de Hijosdalgo, como queda referido, y para resarcir el gravamen que el Estado Noble de Peñas al Mar pueda concebir de la providencia: ha resuelto su Magestad, que el mencionado Regimiento tenga la preferencia en antiguedad, distinciones, y mando à todos los demàs de Milicias, y à los del Exercito cuya formacion sea posterior à la fecha de la Ordenanza de treinta y uno de Enero de mil setecientos y treinta y quatro; y que los Oficiales de este Cuerpo, siguien-

guiendo la diſtincion de èl, alternen en el mando con los del Exercito por las datas de ſus Patentes, aſsi como los del Exercito alternan entre sì, ſegun la antiguedad, y grado de cada uno, ſin embargo de lo prevenido en èl Articulo veinte y nueve de la Ordenanza de Milicias, y èl ochenta y quatro de ſu Addicion.

Y reſpecto de que puede ſuceder que de los Nobles de Peñas al Mar no haya ſugetos hàbiles, è inſtruidos en la Milicia para los empleos de Sargentos, y ſer conſiguiente à la diſtincion del Cuerpo, que recaygan en perſonas de igual Nobleza: manda el Rey, que no haviendolos de eſta claſſe, y circunſtancias entre los referidos Nobles, ſe ſaquen de las Tropas veteranas los que ſean hàbiles para eſtos empleos, y fueſſen naturales de los Pueblos de Peñas al Mar, debiendo tener tambien la diſtincion de Nobleza, que los demàs Individuos del Cuerpo.

Participo à V.md. de orden del Rey todo lo referido, para que ha-

cien-

ciendo publicar esta Resolucion en todos los Pueblos comprehendidos en el Bastòn de las quatro Villas, y poniendose V.md. de acuerdo con Don Manuel Villota, Coronèl del expressado Regimiento de Santandèr, entregandole copia autorizada de esta Real Orden, disponga V.md. el puntual cumplimiento de ella en la parte que le corresponde, sin admitir recurso, ni dilatar la providencia por pretexto alguno, pues es el Real animo de su Magestad, que baxo las circunstancias mencionadas se forme luego este Regimiento para ocurrir à la defensa de essa Costa, y demàs fines del servicio para que se le empleare, à cuyo fin se arreglarà V.md. y esse Coronèl de Milicias, à las reglas, è instrucciones que recibieren del Subinspector Don Francisco Martinez Gallego. Dios guarde à V.md. muchos años. Aranjuez diez y ocho de Abril de mil setecientos y quarenta y quatro. El Marquès de la Ensenada. Señor Don Domingo Bretòn.

INSTRUCCION DE veinte y siete de Noviembre de mil setecientos y quarenta y quatro, para el completo de los veinte y seis Regimientos de Milicias, que existen en España, conforme à lo mandado por su Magestad en Resolucion de quatro de Octubre del presente año.

SIendo el animo del Rey, que en qualquiera acontecimiento se hallen las Costas, y Fronteras de España con el resguardo, y seguridad que conviene, y que no se saque de sus Dominios mas Tropa de Milicias para los Exercitos, porque la experiencia ha hecho vèr lo costosa que es à las Provincias de todos modos la saca de los Milicianos, pues aunque se llevò cuidadosamente la aten-

atencion à que fueſſen ſolteros, como los legitimamente ſorteados ſon todos mozos honrados, de arraygo, y honeſta vida, hacen falta à las Labores de los Campos, y à los Artes meneſtrales, ſobre otros inconvenientes que ſe han tocado, y la benignidad de ſu Mageſtad no puede dexar de atender por el beneficio de ſus Vaſſallos. Y teniendo ſu Mageſtad preſente el amor con que los Pueblos comprehendidos en la formacion de Milicias, han hecho ſus esfuerzos para la manutencion de los Exercitos que eſtàn en Campaña, y que nunca aſſegurarà ſu Mageſtad mas ſus Plazas, y Fronteras, que quando las fie à la guarnicion, y defenſa de los Naturales, me previene el ſeñor Marquès de la Enſenada en fecha de quatro del corriente, que ſu Mageſtad manda ſe completen con la mayor brevedad los veinte y ſeis Regimientos de Milicias, que exiſten en Eſpaña, poniendolos en el pie de los ſetecientos hombres que à cada uno correſponden, con ſu veſtuario, y armamento:

y que à este fin practique yo las disposiciones que fueren convenientes.

I.

En cumplimiento de esta Real Resolucion, deberàn inmediatamente expedir los Jueces de las Capitales sus ordenes, para que se hagan los alistamientos de la gente que à cada Pueblo faltare, para su primitivo contingente, ò el que debiere tener por providencia posterior: de modo, que con la brevedad que su Magestad manda, se hallen reseñados, y efectivos los setecientos hombres que ha de tener, y presentar en la primera Assamblèa cada uno de los veinte y seis Regimientos.

II.

El vestuario de esta Tropa se queda trabajando en esta Corte por el Assentista Don Matheo Lopez de Sedano, baxo Contrata particular, que yo he aprobado, respecto à que no es

lo mismo subministrar el todo, què las partes; y en esta consideracion, y à beneficio de los Pueblos, se ha rebaxado lo correspondiente à los precios establecidos en la Addicion à la Ordenanza, para el pago de las prendas de vestuario, que se le pidan por reemplazo.

III.

Como por direccion mia se han vestido en Barcelona distintos Sargentos, y Cabos de Esquadra de los que fueron acompañando los Piquetes, y Partidas de reemplazos, y muchos se han restituido à las Provincias con el referido vestuario nuevo, los Sargentos Mayores consideraràn esto por existente, para que se subministre este menos al vestir el Regimiento.

IV.

A fin que al completar ahora el numero de los setecientos hombres, se execute con la correspondiente equidad, y no se pretenda que los Pueblos

blos que dieron mas gente para el Exercito, aliſten mayor numero por la que tienen en Campaña, ſe hará el repartimiento ſobre el ſupueſto de los ſetecientos hombres, que han de conſtar efectivos, y los trecientos que exiſten fuera del Regimiento, y hechos un cuerpo los mil, ſe repartiràn entre los Pueblos que forman cada Regimiento, con correſpondencia à ſus vecindarios, y apromptarà cada uno la gente que le falte, conſiderada por exiſtente la que tienen en el Exercito para el numero que le correſpondiere en el repartimiento de los mil hombres, pues por eſte medio ſe conſigue el que no queden mas recargados unos Pueblos que otros.

V.

Como no todos los Regimientos han dado igualmente à trecientos hombres para el Exercito, porque en algunos fueron menos, ſe guardarà en eſtos la debida proporcion en el repartimiento, no girandolo ſobre

los

los mil que queda dicho en el capitulo antecedente, sino sobre los setecientos que ha de haver ahora efectivos, y el numero fixo de los destinados à Campaña.

VI.

Haviendo observado que algunos Sargentos Mayores, en los Estados que han remitido, y pedì en fecha de veinte y ocho de Septiembre de este año, consideran por empleados en el Exercito, no solo la Compañia de Granaderos, y el Piquete que se sacò en la ultima Revista de Inspeccion, sino tambien los reemplazos que para estos dos Destacamentos se han remitido, de modo que alguno dà por destacados mas de quinientos hombres, se hace preciso prevenir, que la fuerza de los Destacamentos no es otra que la Compañia de Granaderos completa, y el Piquete, que se sacò en la ultima Revista de Inspeccion, y el numero que por aumento, y no por reemplazo, se hu-

viere ſacado en algunos Cuerpos por aviſo poſterior à la citada Reviſta, porque toda la gente, que deſpues ha ſalido, fue para reemplazar la que havia faltado de las Compañias de Granaderos, y Piquetes.

VII.

Los ſortèos para el completo de los Regimientos ſe han de hacer de Mozos ſolteros, ſin excepcion de Ordenanza; y no baſtando eſtos, ſe ſorteará en los que deſde la publicacion de la Addicion à la Ordenanza ſe han caſado de menos edad, que la de diez y ocho años: y ſi de eſtos no huviere baſtantes, ſe paſſarà à la ſegunda claſſe de Vecindario de las tres prevenidas en la Real Reſolucion de veinte y cinco de Octubre del año proximo paſſado; y en falta de la ſegunda claſſe ſe harà el ſortèo en la tercera: porque como el fin de completar los Regimientos no es otro, que el de tenerlos en aptitud de hacer el ſervicio en las Guarniciones de

dentro de España, quiere su Magestad, que para si llegare este caso, se hallen completos de Gente, Vestuario, y Armamento: y es conforme à Ordenanza el que para este fin se completen de qualesquiera Vecindarios.

VIII.

En los Regimientos, que tienen en Campaña sus Compañias de Granaderos completas, han de ser Fusileros todos los setecientos hombres: y en los que solo tienen parte de ellas en el Exercito, subsistirà la que existe en el Regimiento; pero no se le daràn ahora menages de Granaderos, porque serìa duplicar gastos, respecto à que al retirarse de Campaña el resto de la Compañia, serà preciso equiparla toda.

IX.

Por Real Resolucion, que me comunicò el señor Marquès de la Ensenada en fecha de cinco de Octubre proximo passado, se sirviò su Magestad

tad mandar ſe abonen à cada Regimiento de Milicias de los veinte y ſeis, que exiſten en Eſpaña, los catorce Sargentos, y veinte y ocho Cabos de Eſquadra, que les correſponden en ſu formacion de Ordenanza, y ocho Tambores, incluſo el Mayor, no obſtante los individuos, que de eſtas tres claſſes ſe hallan empleados en el Exercito, porque aquellos, haſta que ſe reſtituyan à Eſpaña, no ſe han de conſiderar ya en la fuerza de los Regimientos, y entonces ſe diſpondrà lo conveniente para el abono, y continuacion de ſus ſueldos: y eſtando al miſmo tiempo mandado por ſu Mageſtad, que todos los Oficiales, y Sargentos, que ſe hallan en el Exercito del mando de S. A R. el Señor Infante Don Phelipe, y no tienen deſtino en el Cuerpo de Granaderos, que ſirve en èl, ſe reſtituyan immediatamente à ſus Cuerpos, ſe ſuſpenderà, haſta que lleguen à ellos, el completar los Sargentos, y Cabos, pues entonces ſe executarà con conocimiento de la falta, que huviere, y

de la aptitud, y disposicion en que se hallaren los que se restituyen, procurando desde ahora para entonces los Sargentos Mayores observar con mucho cuidado los Soldados, que mas se aplicaren à la inteligencia del servicio, para preferir los mas habiles, y à proposito en las plazas de Cabos de Esquadra: en inteligencia, que para estas no se ha de nombrar, ni proponer Soldado, que no sepa leer, y escrivir; y que si entre los Sargentos, y Cabos actuales huviere alguno, que no tenga estas indispensables calidades, se me avisarà por los Sargentos Mayores, con noticia de los destinos, que antes tuvieron, para darles el correspondiente.

X.

Para que en el Vestuario no hagan las Provincias otro gasto, que el preciso, se formarà por los Sargentos Mayores immediatamente, y se remitirà à mi mano, Relacion individual de las prendas, que existieren

nuevas en los Regimientos, para que se consideren de menos en el Vestuario completo, que se està trabajando en esta Corte.

XI.

Asimismo formaràn sin detencion, y passaràn à mi mano los referidos Sargentos Mayores Relacion individual de los Fusiles, y Bayonetas, que faltan en el Regimiento, con expression de los que corresponden à la Tropa, que se halla en Campaña, y los que faltaren, por haverse perdido, ò inutilizado, explicando en estos los que faltaron, por haverlos perdido los Desertores, y los que se han inutilizado, y perdido en los Pueblos: de modo, que sacando al fin de la Relacion lo que haya existente en España, compongan las quatro partidas, que son: Empleados en el Exercito, perdidos por Desertores, perdidos en los Pueblos, y existentes en el Regimiento el numero completo de Fusiles, y Bayonetas, que recibieron en su formacion.

XII.

Como en algunas partes se ha dudado sobre la exempcion de los Labradores de dos, ò mas Yuntas, no obstante la claridad con que trata este punto el Articulo primero de la Real Resolucion de veinte y cinco de Octubre, por la diversa inteligencia, que se dà à la voz de *Labor propria*, pretendiendo unos, que en esta se comprehenden las Mulas, Bueyes, Arados, y demàs pertrechos, que conducen al cultivo de las Heredades, y entendiendo otros, que la *Labor* son las Possessiones: declarase, para deshacer, y precaver toda equivocacion, y duda, que la voz *Labor propria* quiere decir la propriedad de las Tierras, y que solo el privilegio està concedido à los dueños de las Possessiones.

XIII.

Valiendose del Articulo segundo de la citada Real Resolucion de veinte y cinco de Octubre, han pretendi-

do

do algunos Sargentos, y Cabos de Esquadra, que viven baxo la patria potestad, que à sus padres se les releve del repartimiento, que en diferentes Pueblos se hace por razon del consumo, adaptando à esta pretension la del Capitulo veinte de la misma Resolucion de veinte y cinco de Octubre; y para que en los Regimientos no se dude la verdadera inteligencia de estos dos Articulos, se previene, que de los repartimientos de consumo no estàn exemptos los padres de los Sargentos, y Cabos, sino los Oficiales, Sargentos, Cabos, y Tambores, que gozan sueldo continuo, y viven separados en sus casas: bien entendido, que esta libertad de contribucion solo ha de ser por lo respectivo à sus sueldos, y no à los gastos, que les produzcan sus haciendas.

XIV.

En perjuicio del merito de los Oficiales, que sirven actualmente en los Regimientos de Milicias, se ha en-

tendido en algunas partes, que el Capitulo veinte y tres de la citada Real Resolucion de veinte y cinco de Octubre, que previene no se propongan para empleos de estos Cuerpos personas, que aunque hayan servido, no tengan conveniencias: dispone, que por la falta de ellas no se propongan para sus ascensos à los que ya sirven; y siendo esto no conforme à la intencion de su Magestad, deberàn tenerse presentes, para considerar en las proposiciones para sus ascensos, à los que ya estàn empleados, procurando los Coroneles hacer entender à todos los Oficiales, que por su pobreza no pueden mantenerse con la decencia correspondiente à su caracter, soliciten sus Licencias, porque de no executarlo, lo harà esta Inspeccion, y serà cargo à los Comandantes de los Regimientos lo que en esta parte dissimularen.

XV.

A todo Oficial, sin excepcion de los del Estado mayor, que en la prime-

mera Assamblèa se presente sin Uniforme correspondiente al proprio del Regimiento, se le darà por vacante el empleo: y para que ninguno alegue ignorancia, lo prevendrà à todos el Comandante luego que reciba esta, en el concepto de que si le disimulare à alguno la falta, se le harà el Uniforme à costa de los sueldos, ù bienes del mismo Comandante.

XVI.

La gracia, què su Magestad se sirviò dispensar en veinte y cinco de Octubre de mil setecientos quarenta y tres, mandando despedir del servicio los Soldados, que en edad de treinta años se hallaban casados, y tenian hijos, y los demàs comprehendidos en aquella Real Resolucion, se debe entender, que solo fue por entonces, y para los que à la fecha de ella estaban en su caso.

XVII.

Todos aquellos, que haviendo servido en estos Regimientos, obtuvieron

ron Licencias para retirarse por causas, que no sean ahora excepcion en la classe de Vecindario, que les corresponda, deben incluirse con los de ella en los sorteos: porque si el motivo de la Licencia no lo es en los demàs para escusarse de la suerte, tampoco debe al presente relevar al que con el mismo la obtuvo.

XVIII.

Teniendo su Magestad declarado ser de su Real agrado, y servicio, el que el Cuerpo de Granaderos, que sirve en el Exercito del mando de S. A. R. el Señor Infante Don Phelipe, se mantenga, y sostenga por las Provincias, que forman los veinte y seis Regimientos de Milicias, que existen en España; y siendo proprio del honor de las mismas Provincias el hacer sus esfuerzos; para que los gloriosos progressos de aquel distinguido Cuerpo no descaezcan por falta de refuerzos, ni permitir que por la decadencia de su fuerza entre otra Tropa à la parte

de

de los elogios, què ha merecido, y merece el Cuerpo de Granaderos de Milicias, se apromptaràn luego que estèn completos los alistamientos, veinte y cinco hombres por cada Regimiento, todos solteros, de talla, disposicion, y robustèz para Granaderos, los que se conduciràn immediatamente que estèn promptos à Barcelona, en la misma forma, y baxo las mismas reglas, que se han conducido los Piquetes, y reemplazos, no desperdiciando los Comandantes de los Regimientos el tiempo en esta importancia, assi para què la Tropa no se fatigue en las marchas, respecto à lo desabrido de la estacion, como para que en Barcelona puedan descansar, y assearse, à fin de continuar à su destino.

XIX.

Estos veinte y cinco Granaderos no deberàn reemplazarse, porque han de ser parte de los setecientos hombres en que ha de quedar cada Regimiento, respecto à que esto no es

reemplazo, y que todas las Provincias unidas, formando un Cuerpo entre sì, han de mantener el de Granaderos.

XX.

A todos los Soldados, que voluntariamente, y con las correspondientes calidades se presentaren para ir à servir en el citado Cuerpo de Granaderos, se les darà Papel formal, firmado de mi mano, y conforme à lo declarado por su Magestad en el Real Indulto de diez del corriente mes, para que al restituirse à España el referido Cuerpo de Granaderos, se les despachen sus Licencias absolutas para retirarse del servicio, sin que pueda alistarsele por motivo alguno.

XXI.

Si además de los veinte y cinco Granaderos, que han de aprompptarse, huviere algunos, que desearen passar al Exercito, y desfrutar esta oportuna ocasion de hacer la Campaña,

ña, y quedar perpetuamente exemptos, se les admitirà, y darà igualmente por mì el correspondiente Papel.

XXII.

En caso que los veinte y cinco Granaderos no puedan apromptarse voluntarios, se nombraràn los que falten para este numero, eligiendolos los Coroneles de los mas hábiles, y bien dispuestos, procurando en lo possible no recargar à unos Pueblos mas que à otros.

XXIII.

Los Comandantes de los Regimientos señalaràn los dias en que se huviessen de hacer los sortèos en todos los Pueblos, disponiendolo de modo, que puedan concurrir à ellos los Oficiales, Sargentos, ò Cabos, que nombraren, à quienes entregaràn la Instruccion correspondiente, y serà de la obligacion de ellos recoger el testimonio del sortèo, y reseño de los sor-

forteados, certificando à continuacion de este, *que el fortèo se ha hecho conforme à las Ordenes, que estàn comunicadas, fiel, y legalmente, examinados, y satisfechos los recursos de las Partes*, porque serà nulo el en que quede pendiente alguno, y responderà de las resultas el Oficial, Sargento, ò Cabo, que asistiere à los fortèos, cuyos testimonios entregarà al Sargento Mayor, pues deben parar en su poder, y por ellos hacer los asientos en el Libro Maestro.

XXIV.

Los Sargentos Mayores deberàn, al reseñar los Soldados, hacerles con las demàs prevenciones de Ordenanza, la de que siempre que falten de sus Pueblos mas tiempo de ocho dias sin noticia de la Justicia, seràn tenidos por Desertores, y incurriràn en las penas impuestas à ellos: y respecto à estàr mandado à todas las Justicias de España prendan, y asseguren todas las personas, que transitaren

por

por ſus Pueblos, y no hicieren conſtar ſu buen modo de vivir; eſta Inſpeccion, ni los Regimientos, no reclamaràn Miliciano alguno, que ſalga de ſu caſa à mas diſtancia, que la de una jornada, ſin Paſſaporte de la Juſticia de ſu Pueblo, y quedarà comprehendido en la claſſe de vagabundos, y mal entretenidos, y ſujeto à las penas impueſtas à eſtos: y à fin, que en ningun tiempo ſe alegue por los Soldados Milicianos ignorancia, ſe publicarà à voz de Pregonero, y fixarà en los parages publicos de todos los Pueblos comprehendidos en la formacion de Milicias eſte Capitulo, y ſe leerà à la letra, ſiempre que ſe hiciere ſortèo, dando fee el Eſcrivano en el teſtimonio de èl de haverſe executado, ſin cuya circunſtancia no le admitirà el Oficial, Sargento, ò Cabo, que aſsiſta al ſortèo; pues en la Certificacion, que eſte ha de poner, conforme à lo prevenido en el Capitulo veinte y tres de eſta Inſtruccion, para que ſea verdadera, deberà haverſe leìdo en ſu preſencia.

Para

XXV.

Para la afsiftencia à los fortèos no debe efcufarfe Oficial alguno, aunque no goce fueldo continuo, porque eftas fon cargas precifas de los empleos, y utilidad de los mifmos Oficiales el hallarfe prefentes à los aliftamientos.

XXVI.

En los Regimientos, que tienen en el Exercito fus Compañias de Granaderos enteras, fe mantendràn fiempre vacantes una Compañia, una Thenencia, y una Sub-Thenencia, que fon los empleos, que correfponden à los tres Oficiales de Granaderos; y en los que no tienen en Campaña Compañia entera, fe mantendràn vacantes los empleos, que correfponden à los Oficiales de Granaderos, que eftàn empleados con los Deftacamentos de las Compañias, à fin que unos, y otros, al reftituirfe las Tropas à Efpaña, no fe hallen de mas en el numero de Oficiales, que debe

te-

tener el Regimiento en ſu completo; y para que en eſte punto no haya equivocacion, deſde luego ſeñalaràn los Coroneles los empleos, que no han de proponerſe, procurando que no ſean dos en una miſma Compañia.

XXVII.

A todo Oficial de los que gozan ſueldo continuo, que faltare del Regimiento ſin Licencia de ſu Mageſtad, y los que no lo gozan ſin la de eſta Inſpeccion, ù de los Coroneles en los caſos, que pueden darla, ſe declararàn vacantes ſus empleos por los Sargentos Mayores, no obſtante qualquiera Orden, que no ſea de ſu Mageſtad, ò comunicada por eſta Inſpeccion: ſiendo de la obligacion de los referidos Oficiales preſentar à ſus Comandantes, y à los Sargentos Mayores las Licencias, que obtuvieren, para que les conſte de ellas, y el tiempo porque les fueron concedidas, y puedan eſtos dàr razon de los auſentes en los Eſtados menſuales.

XXVIII.

De todo Desertor de Milicias, que se prendiere, daràn parte à esta Inspeccion los Comandantes de los Regimientos, remitiendo la Declaracion, que deberà tomarsele, haciendole en ella las preguntas, y repreguntas convenientes *de nombre, edad, estado, Patria, tiempo que sirve, el en que desertò, de donde, por què motivo, quien le induxo, à quien induxo, el paradero del Vestuario, y Armamento, donde estuvo desde que desertò, de què subsistiò, por què mano, quien le prendiò, en què parage, y en què dia,* con las demàs preguntas, que sean convenientes, y resulten de la misma Declaracion.

XXIX.

No obstante estàr advertido por mì lo que debe practicarse con las Licencias, que se conceden à los Soldados Milicianos, haviendo yà algunas Justicias, que reconvenidas, han respon-

pondido no haver visto la providencia: para que todas la sepan, y en Pueblo alguno se ignore, tendràn unos, y otros presente, que no se ha de dàr cumplimiento à Licencia, que no sea impressa, y despachada por esta Inspeccion; y que las que en esta forma se expidieren, podràn detenerse, siempre que se reconozca son falsos los motivos porque se han concedido, prendiendo à los que las huvieren ganado, y dando parte al Comandante del Regimiento, para que examinando el caso, y oyendo à las Partes, remita à esta Inspeccion la justificacion, que se hiciere, y en ella se determine lo conveniente: bien entendido, que desde que se executen los Sortèos, y se saquen las cedulas, es privativo de la jurisdiccion de los Coroneles el conocimiento de si fue bien, ò mal hecho el Sortèo, y que de sus providencias solo à esta Inspeccion tocan los recursos, sin que Juez alguno, ni otro Tribunal, tenga que mezclarse, despues de executados los Sortèos, en las resultas, y in-

incidencias de ellos, ſegun la Real Reſolucion de ſu Mageſtad de catorce de Julio de mil ſetecientos quarenta y tres, que ſe comunicò à las Provincias.

XXX.

De eſta Inſtruccion remitirán los Jueces de las Capitales copia literal à cada Pueblo de los comprehendidos en la demarcacion de ſu Regimiento: y reſpecto à que en medio de las muchas ordenes que eſtàn comunicadas, y repetidas advertencias que ſe han hecho, aun no ſe ha podido conſeguir que en todos los Pueblos tengan las Juſticias las Ordenanzas de Milicias, Reales Reſoluciones poſteriores, Declaraciones, y particulares Inſtrucciones, que ſe han dado para el mejor eſtablecimiento, y ſubſiſtencia de eſtos Cuerpos, de que reſulta proceder en muchos caſos con ignorancia perjudicial al ſervicio, ò à las Partes: ſe previene à las Juſticias de toda la formacion de los veinte y ſeis Regimientos, que exiſ-

ten

ten en España, sin excepcion de Ciudad, Villa, ni Lugar, que à la que no hiciere constar en todo el proximo mes de Enero al Sargento Mayor, tener en su Ayuntamiento las citadas Ordenanzas, Declaraciones, Resoluciones, y Instrucciones, se exigiràn cien ducados de multa, los que desde ahora se aplican al coste del Vestuario, que se está actualmente trabajando: para cuya exaccion, que se ha de hacer executivamente de los bienes de los que en el presente año son Jueces principales en los Pueblos, y no de los que entraren à serlo en el año proximo, porque estos no pueden tener tiempo para prevenirse, no ha de preceder otra diligencia, que la de passar el Sargento Mayor al Juez de la Capital en el dia primero de Febrero del año proximo, Relacion firmada de su mano, de los Pueblos que no han hecho constar tener en sus Ayuntamientos las expressadas Ordenanzas, Declaraciones, Resoluciones, y Instrucciones, para que en vista de ella se

exijan las multas de los cien ducados, y se tengan en deposito, para el fin que queda dicho, en poder del mismo Sargento Mayor, quien remitirà à esta Inspeccion copia de la Relacion, que passe al Juez de la Capital, y este no suspenderà la exaccion de la multa, aunque al tiempo de la execucion por ella, conste haver cumplido yà la Justicia con lo que debia.

Todo lo contenido en esta Instruccion se observarà, y cumplirà puntual, y exactamente por todos los Oficiales de los Regimientos de Milicias, y Justicias comprehendidas en los Pueblos de su formacion, porque assi conviene al servicio de su Magestad. Madrid à veinte y siete de Noviembre de mil setecientos quarenta y quatro. Don Francisco Martinez Gallego.

PRO-

PROVIDENCIA

comunicada por el Subinſpector de Milicias Don Franciſco Martinez Gallego, à los Jueces de las treinta y tres Capitales, ſobre el modo de entender las Emancipaciones, para en eſte ſervicio.

MUy ſeñor mio, entre los arbitrios, que el empeño de los hombres ſugiere para libertar à los hijos del ſortèo de Milicias, es uno que yà caſi ſe ha hecho comun el emanciparlos, ſin que las Juſticias, ni Eſcrivanos ſe detengan, porque los derechos de la emancipacion ſe cobran, y fuera del Servicio de Milicias, es poco à lo que los emancipados perjudican; y ſiendo

precifo adaptar remedio á efte inconveniente, prevengo en efta fecha à los Comandantes de Milicias, que en lo perteneciente à efte fervicio no fe admita emancipacion, que no efte aprobada por efta Infpeccion, lo que participo à V. para fu inteligencia, y que lo haga entender à las Jufticias de todos los Pueblos comprehendidos en la demarcacion de efte Regimiento, advirtiendoles el mejor modo que à V. parezca, para que fea notorio à los vecinos. Nueftro Señor guarde à V. muchos años, como defeo. Madrid cinco de Febrero de mil fetecientos y quarenta y cinco. Befa la mano à V. fu mas feguro, mayor fervidor. Don Francifco Martinez Gallego.

SE-

SEGUNDA REAL ADDICION
DE 28. DE ABRIL DE 1745.
A LA ORDENANZA
DE 31 DE ENERO DE 1734.
PARA LA FORMACION
DE LOS TREINTA Y TRES
REGIMIENTOS
DE MILICIAS.

EL REY.

COmo aunque en la Addicion à la Ordenanza de treinta y uno de Enero de mil setecientos y treinta y quatro, expedida para la formacion de los treinta y tres Regimientos de Milicias, y en las demàs Declaraciones, Resoluciones,

y Instrucciones, que despues se han publicado, se procurò aclarar las dudas, y reformar las torcidas inteligencias que ocurrieron, aùn se han experimentado nuevas dificultades, y se han advertido errores, que necessitan providencia, he tenido por bien mandar se regle esta segunda Real Addicion, que deberà cumplirse, y guardarse exactamente en todos, y cada uno de sus Articulos.

I.

No bastando las repetidas ordenes, y encargos con que se ha prevenido, que en lo perteneciente à este servicio se escusen Processos, y Autos, que confunden los hechos, y ocasionan inutiles dispendios à las Partes: mando que desde aqui en adelante los Comandantes de los Regimientos no admitan, ni estimen justificaciou alguna, que no sea hecha de orden de los mismos Comandantes, y que estos procuren en las instancias de las Partes no gravarlas con este gasto, y la

la dilacion que ocaſiona à los Expedientes, porque en qualquiera de los que pertenecen al aliſtamiento ſe averiguaràn los hechos, remitiendo los Memoriales à las Juſticias, para que con aſsiſtencia de los Procuradores Syndicos informen; y ſi conſideraren eſtas no ſer juſtas las pretenſiones, prueben las nulidades de ellas, por juſtificaciones que deberàn hacer de oficio las miſmas Juſticias, con citacion de las Partes; y reſpecto à que los referidos Procuradores Syndicos ſon las perſonas que repreſentan el Comun de los Pueblos, y por ſus empleos eſtàn obligados à zelar el bien de todos, les ordeno examinen con el mayor cuidado las inſtancias, para no aſſentir al perjuicio de tercero; y mando ſe tenga por nulo qualquiera informe que no vaya firmado del Procurador Syndico, Juſticia, y demàs Regidores, que ſe hallaren preſentes al tiempo de informar.

II.

Aſsimiſmo mando, que ningun Juez

Juez admita Pedimento de Parte, para hacer informacion, ni otro inſtrumento judicial, que mire à probar excepcion para el aliſtamiento, porque las tales informaciones no pueden juſtificar coſa alguna, que, ſegun las reglas dadas para hacer eſte ſervicio, no ſea notoria en los Pueblos; y reſpecto à que el Inſpector General de eſtos Cuerpos es Juez privativo, y de apelacion de todo quanto ocurra ſobre el aliſtamiento, y ſus incidencias, entretenimiento, arreglo, y ſubſiſtencia de eſtos Regimientos, ſin que otro Juez, ni Tribunal tenga que intervenir, ni conocer, ordeno al Inſpector, que es, ò fuere, proceda como hallare ſer juſto, y mas conforme à la utilidad de eſte ſervicio, y à la pureza con que quiero ſe practique, contra los que contravinieren à lo mandado en eſta Addicion, y demàs anteriores providencias.

III.

Porque la temeridad de algunos

Jue-

Juèces, con la autoridad de la jurisdiccion que exercen, atropellando las mas juſtas diſpoſiciones, ocaſionan los perjuicios, que es mi Real animo e.cuſar à los Vaſſallos: mando, que nin un Eſcrivano, aunque el Juez ſe lo mande, actùe, ni eſcriva en inſtrumentos, que mire à probar excepcion de Soldado yà aliſtado, menos que no preceda orden por eſcrito del Comandante del Regimiento, ò del Inſpector, quien vigilarà para caſtigar al que contraviniere.

IV.

Y porque de las ordenes, que tratan, y previenen no ſe exijan derechos por lo que ſe actuare en eſte ſervicio, ha reſultado, en la mala inteligencia de ellas, gravar à los Eſcrivanos con un trabajo inutil, que nada les produce, qual es el de hacer Proceſſos, que, como queda dicho, no ſirven, y embarazan: he tenido por bien declarar, como declaro, que en las Cauſas Civiles, ò Criminales,

que

que fuera de lo que pertenece al aliſtamiento ſe ſiguieren ante los Comandantes de los Regimientos de Milicias, ſe ha de proceder en la miſma forma judicial, y legal, que ſe practica ante los Auditores de Guerra, y los Corregidores legos; y que los expreſſados Comandantes, como tales Jueces, ſus Aſſeſſores, los Eſcrivanos, y demàs Miniſtros, que actuaren en las referidas Cauſas, o Pleytos, podràn exigir de las Partes los derechos de ſu trabajo, conforme al Real Arancèl.

V.

En los negocios, que miran ſolo al aliſtamiento, no ſe han de exigir con pretexto alguno derechos; pero no ſiendo juſto, que los Jueces, ni Eſcrivanos concurran con otra coſa, que ſu trabajo, deberàn las Partes intereſſadas pagar el papel, en que ſe actuaren ſus negocios.

VI.

Haviendoſe entendido, que en algu-

gunas Provincias, despachando los Comandantes, y Corregidores Apremios Militares, ò Partidas para prisiones de algunos Reos, señalaron à los Oficiales, y demàs Tropa los sobresueldos, que juzgaron convenientes, sin reflexion al que tienen con sus empleos los que lo gozan continuo, como son los Sargentos Mayores, Ayudantes, y demàs Oficiales, que de otros destinos passaron al de Milicias con algun sueldo: para que en este punto se proceda con la debida equidad, no recargando costas à los Vassallos, ni poniendo à los Oficiales, Sargentos, y Cabos en la precision de empeñarse, por lo que sus sueldos no alcanzaren à los gastos: mando, que los tales apremios no puedan despacharse sin orden de la Inspeccion, y que solo el Inspector ha de poder señalar las dietas, ò salarios, que huvieren de percibir, por el tiempo que se emplearen en estas extraordinarias diligencias.

VII.

Quando las Partidas se despacharen al efecto de hacer algunas prisiones, que no sean por orden de la Inspeccion, deberàn los Comandantes, y Corregidores, en sus respectivos casos, dar parte al Inspector, para que regle los salarios; y no se passarà à exigirlos sin que en el Despacho conste à la letra la referida orden del Inspector.

VIII.

No obstante lo prevenido en el Articulo LV. de la Addicion à la Ordenanza de treinta y uno de Enero de mil setecientos y treinta y quatro, que trata de hijos unicos de viuda, y padres mayores de sesenta años, como la experiencia haya hecho vèr, que en los Pueblos se encontraron efugios, y arbitrios para abusar de los fines con que se concedieron aquellas exempciones: mando, que desde la publicacion de esta segunda Addicion en adelante se incluyan en

los fortèos los mozos hijos unicos de viudas, y padres fexagenarios, que fean de edad de diez y ocho años cumplidos, con las demàs circunftancias de eftatura, y difpoficion, teniendo la madre viuda, y el padre fexagenario, otro hijo de edad de quince años cumplidos, y entrado en diez y feis, fin lexion, ni impedimento para el trabajo del oficio, què exerciere, labores del campo, ù otro minifterio, en que pueda ayudar al padre fexagenario, y a la madre viuda.

IX.

En el Articulo XXVI. de mi Real Refolucion de veinte y cinco de Octubre de mil fetecientos y quarenta y tres fuì fervido mandar, que para facilitar con mas equidad los aliftamientos, fe dividieffen los Vecindarios en tres claffes; pero como tambien fe advirtiò ya, que los padres cafaban à fus hijos antes de que llegaffen à diez y ocho años, para extraherlos por efte medio de la prime-

ra claſſe, que ès la de ſolteros: he tenido por bien mandar repetir en eſta ſegunda Addicion la diviſion de Vecindarios, que por la Inſpeccion de Milicias ſe ha comunicado en el Articulo VII. de ſu Inſtruccion de veinte y ſiete de Noviembre de mil ſetecientos y quarenta y quatro, en cuyo cumplimiento ſe dividiràn los Vecindarios en quatro claſſes: La primera de mozos ſolteros: La ſegunda de los que ſe hayan caſado antes de cumplir diez y ocho años de edad: La tercera de caſados ſin hijos, viudos ſin hijos, y mozos de caſa abierta, que no tengan oficio meneſtral, ò cultiven hacienda propria, ò arrendada: Y la quarta de caſados con hijos, viudos con hijos, y mozos de caſa abierta, que tengan oficio, ò cultiven hacienda: entendiendoſe, que en los ſorteos nunca ſe han de incluir dos claſſes juntas.

X.

Los que enviudaren, y quedaren ſin hijos, ni oficio, ò hacienda propria,

pria, ò arrendada, si no què vivan de su jornal diario; y los viudos, que no mantengan en su compañia los hijos, que tuvieren, se incluiràn en los sortèos con la primera classe de mozos solteros, que es à la que corresponden.

XI.

Los viudos, y mozos dè casa abierta, que en el exercicio de la Harrieria tuvieren requa propria, no se incluiràn en alguna de las tres primeras classes de Vecindario, sino en la ultima de las quatro.

XII.

El mozo soltero, que anduviere empleado, como en oficio proprio, en la Harrieria, con requa de su padre, ò madre, constando que el padre, ni otro hermano manejan, ni pueden manèjar la rèqua, por no haverse exercitado en ello, ò por impedimento personal, serà el tal mozo Harriero comprehendido en la ulti-

ma claſſe del Vecindario para los ſorteos, mientras no dexaſſe el miniſterio de la Harrieria, aunque tenga hermanos, que paſſen de la edad de quince años, y no hayan llegado à diez y ocho.

XIII.

En el caſo de tener un padre dos, ò mas hijos, todos capaces de entrar en ſuerte: declaro, que deben libertarſele los mas meneſteroſos en ſu caſa, y que ſolo ha de entrar en cantaro el que menos falta haga; pero ſi fuere problematica la diſcuſion, quedarà al arbitrio de los padres el ſeñalar el que haya de entrar en ſuerte, y ſe eſcuſaràn los otros.

XIV.

Siempre que un padre, ò madre tuviere dos hijos, el uno con defecto para el ſervicio de las Armas, y ſin impedimento para la aſsiſtencia à ſus padres, ſe incluirà en los ſortèos al otro, ſin que ſea à eleccion de los pa-

padres señalar para què les asista, el que puede ser Miliciano, porque resultaria quedarse con los dos en perjuicio del Vecindario.

XV.

El Soldado Miliciano, què se casare, muriere, desertare, ò mudare domicilio, no escusarà à los demàs hermanos, que quedaren, del sortèo, como no tengan otra excepcion.

XVI.

Para obviar las dudas, què se han suscitado, sobre còmo deba entenderse la fixa residencia de los mozos solteros, ù demàs vecinos, para incluirlos en los sortèos: declaro, que la fixa residencia se tiene en el Pueblo donde se cumple con el precepto annual de la Confession; y que si por no haver llegado este tiempo, faltare esta regla, se entienda, que el mozo es de fixa residencia en el Pueblo donde sirve, ò exerce su modo de vivir.

XVII.

Como en algunos miniſterios, y eſpecialmente en los Lavaderos de Lanas, no ſe exercitan continuamente los empleados, ni trabajan lo que otros muchos no pueden trabajar, por no ſer labores, que neceſsiten la eſcuela, que han meneſter los que exercen oficio: declaro, que no ſon exemptos de eſte ſervicio los que ſe emplean en los Lavaderos de Lanas, y demàs miniſterios privilegiados, que no los ocupan continuamente.

XVIII.

Los mozos de caſa abierta, que eſtuvieren ſirviendo á otras perſonas, ò no tengan otro modo de vivir, que el trabajo del jornal diario, ſè incluiràn en los ſortèos en la primera claſſe del Vecindario.

XIX.

Los mozos huerfanos, que con ſu hacienda, ò trabajo mantienen ſu caſa,

ſa, y tienen en ſu compañia otros hermanos, ò hermanas, cuidando de ellos, y ellas, ſeràn abſolutamente exemptos de eſte ſervicio, mientras tuvieren à ſu abrigo, cuidado, y govierno los demàs hermanos, ò hermanas.

X X.

El vecino caſado, ò viudo, que tuviere, y mantuviere à ſu padre, madre, ò hermanos en ſu compañia, ſiendo eſtos pobres de ſolemnidad, y no teniendo el padre, ò madre otro hijo, que el caſado, ò viudo, eſte ſerà exempto de las tres primeras claſſes de Vecindario, y no podrà incluirſele en otra, que en la ultima, mientras tuviere, y mantuviere al padre, madre, ò hermanos pobres de ſolemnidad.

X X I.

Los Cocheros, que ſirven con librèa, mientras lo hicieren, ſeràn por ſus perſonas exemptos de los aliſtamientos; pero no los Lacayos, y Mo-

zos de Mulas, y Cavallos, à excepcion de los que ſirvieren en mis Reales Cavallerizas, por el tiempo que en ellas ſe mantengan.

XXII.

Los caſados, que tuvieren ſus mugeres embarazadas, como no ſean de los comprehendidos en la ſegunda claſſe del Vecindario, ſe conſideraràn como caſados con hijos, y no ſe incluiràn en otra, que en la ultima claſſe.

XXIII.

No ſe admitirà, como exempcion para eſte ſervicio, emancipacion alguna, que primero no eſtè reconocida, examinada, y aprobada por la Inſpeccion General de eſtos Regimientos, conforme à lo que en fecha de cinco de Febrero del preſente año ſe ha prevenido ſobre eſte punto por el Subinſpector Don Franciſco Martinez Gallego, à los Comandantes de ellos, y à las Provincias.

XXIV.

Como en las Provincias donde se forman los Regimientos de Milicias, se hallan algunos Pueblos, que por justos motivos se han escusado de este servicio, y muchos vecinos, por huir de èl, los buscaron como asylo, sin otro fin, valiendose de lo que favorecen los Articulos XII. y XIII. de mi Real Resolucion de veinte y cinco de Octubre de setecientos quarenta y tres à los que mudan vecindario: he tenido por bien, reformando los dos citados Articulos, declarar, que el Soldado Miliciano, que faltare de su Pueblo mas tiempo de ocho dias sin noticia del Oficial de mayor grado, que en èl huviere, y en falta de este, sin noticia de la Justicia, se le tenga por Desertor, y como à tal se le prenda, y castigue; para cuyo efecto se procederà conforme à lo prevenido en los Articulos XXIV. y XXVIII. de la Instruccion de veinte y siete de Noviembre de setecientos quarenta y quatro, comunicada por la Inspeccion

cion à los Regimientos, y Provincias.

XXV.

El Soldado Miliciano, que ſin noticia del Coronèl, ò Comandante del Regimiento, dexare ſu Pueblo, y ſe avecindare en otro, ſerà tenido por Deſertor, y caſtigado como tal; porque para dexar ſu reſidencia, y que no ſe le trate como delinquente, ha de llevar Certificacion del Sargento Mayor, con el Viſto-bueno del Coronèl, y en ella ha de expreſſarſe el Pueblo à donde và à avecindarſe.

XXVI.

El Soldado Miliciano, que ſiendo caſado, viudo, ſoltero, ò mozo de caſa abierta, mudare vecindario, y fueſſe à Pueblo de la demarcacion del Regimiento, continuarà en ſu plaza por el Pueblo à donde fuere à avecindarſe; y ſi eſte tuviere completo todo ſu aliſtamiento, ſe concederà licencia al Soldado, que mas acreedor

ſea à ella, proponiendolo la Juſticia al Coronèl, y eſte al Inſpector, para que determine deſpachar la licencia al que ſe le proponga, ò à otro, ſi lo tuviere por mas conveniente, porque el nuevo vecino ha de continuar la plaza de Soldado, como queda dicho, en el Pueblo donde ſe avecindare.

XXVII.

Quando el Soldado Miliciano mudare ſu vecindario à Pueblo de los que en la demarcacion del Regimiento eſtuvieren eſcuſados del ſervicio de Milicias, ſerà de la obligacion del Sargento Mayor aviſar al Pueblo, que mas cerca eſtè del à que ſe muda el Miliciano, porque ha de continuar ſu plaza por èl, procediendoſe, como queda prevenido en el Articulo antecedente, en el caſo de que tenga completo ſu aliſtamiento, y al miſmo tiempo aviſarà el Sargento Mayor al Juez del Pueblo donde fuere à avecindarſe el Soldado, para que ſepa que lo es, y el Pueblo por quien ha

de

de ſervir, à fin que le conſte, y le obligue à concurrir donde, y quando le llamen.

XXVIII.

El Soldado Miliciano, que mudare vecindario, preſentarà al Juez del Pueblo à donde fuere à avecindarſe, la Certificacion del Sargento Mayor, y en ella pondrà el Juez el dia en que ſe huviere preſentado, ſin llevarle maravedis algunos por eſte motivo; y al Soldado, que no lo hiciere, ſe le buſcarà, prenderà, y caſtigarà como Deſertor.

XXIX.

Quando el Soldado Miliciano mudare ſu vecindario à la demarcacion de otro Regimiento, ſerà de la obligacion del Sargento Mayor dàr aviſo al Coronèl, ò Comandante del Cuerpo à cuyo departamento fuere, para que ſe proceda en la forma, que queda mandado en los antecedentes Articulos: ſiendo en eſte caſo del cargo del Comandante paſſar el aviſo, que de-

debe darse, al Juez del Pueblo donde se fuere à avecindar el Soldado.

XXX.

Haviendo havido algunas quexas de personas ilustres, y que con distinguido caracter, ò dignidad, viven en los Pueblos, y se sirven de criados de estimacion, como son Mayordomos, Cavallerizos, Secretarios, Contadores, Gentiles-hombres, Pages, y Oficiales de las Oficinas, que sirven à la decencia de los Amos, y al govierno de los Estados, en los que los tienen, sobre haver pretendido las Justicias incluir en los sortèos estas classes de domesticos: declaro, que à las referidas familias se les ha de escusar estos criados, como no se vea que los aumentan sin necessidad, en cuyo caso es presumible lo hacen por libertarlos del servicio: y mando, que en qualquiera duda, que sobre este Capitulo ocurra, porque en èl no se puede dàr regla fixa, se consulte al Inspector, y se proceda conforme á lo que determinare.

El

XXXI.

El Soldado Miliciano, de qualquier èſtado que fuere, que prendiere por sì algun Deſertor, ya ſea de Milicias, ò ya del Exèrcito, y no pudiendo hacerlo por sì, aviſare à la Juſticia, para que lo haga: ſi ſe verificare la priſion, gozarà privilegio perſonal perpetuo para no incluirſe en eſte ſervicio: y mando al Inſpector le deſpache ſu licencia abſoluta, con la expreſſion correſpondiente, para que nunca ſe le vuelva à aliſtar, y que procediendo con el Deſertor conforme à las ordenes, que le eſtàn comunicadas, mande apromptar al Pueblo el reemplazo del que obtuviere la licencia.

XXXII.

Pòrque de la expreſsion condicional, que ſe hace en el Articulo veinte y ſiete de la Ordenanza de treinta y uno de Enero de mil ſetecientos y treinta y quatro, infièren algunos, que à los Soldados Milicianos nunca

ſe

ſe lès concedèràn èn eſtè ſervicio licencias para retirarſe, que no ſean por impedimento perſonal: he tenido por bien rèformar el citado Articulo, y mando, que al Soldado, que ſirviere doce años continuos en eſtos Regimientos, ſe le deſpache por el Inſpector ſu licencia abſoluta, ſiempre que la pidiere, para que nunca pueda volverſele à incluir en los aliſtamientos.

XXXIII.

Los Sargentos, Cabos, y Tambores de los Regimientos de Milicias, como individuos que ſon del Exercito, ſeràn acreedores à las agregaciones de Invalidos, ſiempre que haviendo ſervido el tiempo de doce años ſin intermiſsion en Milicias, ſe inutilizaren.

XXXIV.

Los Soldados, que ſe ſacaren de los Cuerpos de Invalidos para Cabòs, y Sargentos de Milicias, y ſirvieren en ellas ſeis años de Sargentos, ſi deſ-

pues

pues de ellos no pudieren continuar, se restituiràn à los Cuerpos de Invalidos, con Cedula, y Goce de Sargentos de Infanteria, haciendolos presentes el Inspector, para que se les despachen las Cedulas; pero el que no sirviere los seis años referidos de Sargento, en el caso de inutilizarse, se restituirà à la plaza, que tenia en Invalidos, por aviso del Inspector, como se ha practicado hasta ahora.

XXXV.

Al Cabo, ò Sargento de Milicias, que se huviere sacado de los Cuerpos de Invalidos, y se viciare de modo, que por perjudicial al servicio, y à la buena enseñanza de la Tropa, se le huviere de separar, serà despidiendole con licencia, en que se expresse el motivo, y no se le restituirà al Cuerpo de Invalidos; pero si el vicio, ù delito fuere el de la estafa, ù otro digno de mayor providencia, tomarà el Inspector la que tuviere por justa, y util al escarmiento.

Te-

XXXVI.

Teniendo entendido, que en algunas partes se ha dudado, y se duda sobre la calidad del fuero, que deben gozar los Oficiales de los Regimientos de Milicias: declaro es el mismo, que gozan los Oficiales del Exercito, y que baxo esta regla se les ha de considerar para el goce de las preeminencias Militares, quando Yo tuviere à bien concederlas à alguno, y para la relevacion de Montado, y Galeras à los que obtuvieren mercedes de Habitos en las Ordenes Militares.

XXXVII.

Porque no obstante lo declarado en el Articulo XX. de mi Real Resolucion de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos y quarenta y tres, y por el Subinspector de estos Cuerpos en el XIII. de su Instruccion de veinte y siete de Noviembre de mil setecientos y quarenta y quatro, aun se quiere dudar en la exempcion de

contribuciones, de que son libres los individuos de Milicias: he tenido por bien declarar, como declaro, (interin se hace Reglamento, que comprehenda à todos) que los Oficiales, Sargentos, Cabos, y Tambores de Milicias, que gozan sueldo continuo, son Oficiales, Sargentos, Cabos, y Tambores del Exercito, trahidos, y empleados en los Regimientos de Milicias para la disciplina de ellos, y como tales deben ser libres, y exemptos de las contribuciones, y en la misma forma, que lo son los Oficiales, Sargentos, Cabos, y Tambores de los Regimientos de Infanteria.

XXXVIII.

Como aunque se han dado repetidas ordenes para el alojamiento de Sargentos, Cabos, y Tambores, que deben tener su residencia en las Capitales, en algunas falta esta precisa assistencia: ordeno al Inspector examine con cuidado las que no han cumplido, y las apremie al apromptо del

Quartèl, que ha de ser una casa competente, sin otra vecindad, y comoda para alojar los Sargentos, y Cabos, que deban residir en la Capital, y los nueve Tambores, incluso el Mayor, con sus Camas, y demàs Utensilios de Ordenanza, un Cepo con su candado, y un Quarto separado, con reja de hierro en la ventana, ò ventanas, que tuviere, para el fin de arrestar en èl à un Oficial, quando se ofrezca. Y, assimismo mando al referido Inspector, que siempre que averiguare faltar algo de lo expressado, sin que el Sargento Mayor le haya dado parte, ò que entre la Capital, que es la que ha de hacer por sì sola este gasto, haya composicion con los Sargentos, Cabos, y Tambores, para darles un tanto en dinero en lugar de Camas, y demàs Utensilios, declare por vacante el empleo al Sargento Mayor, y lo proponga para proveerlo en otro, pues por ningun caso se ha de permitir falte cosa alguna al alojamiento, ni que de este se haga comercio.

XXXIX.

Haviendo hecho vèr la experiencia el poco zelo, con que los Ayuntamientos de muchas Capitales atienden à este servicio, porque debiendo ser exemplar de puntualidad à los Pueblos, las mas proceden al contrario, encontrando los Capitulares facilmente escusas para no concurrir à los Sortèos, y Ayuntamientos, en que se trata del servicio de Milicias, de que resulta el gravissimo perjuicio de malquistar, en el concepto del Pueblo, à los otros Capitulares, que concurren à los Ayuntamientos, syndicando sus providencias: mando à los Corregidores usen de toda su jurisdiccion, para apremiar à los Ayuntamientos al cumplimiento de las ordenes, y à los Capitulares à la assistencia à ellos, mientras no tengan motivo justo para no concurrir: y ordeno al Inspector proceda contra los Corregidores, y Capitulares omissos; y que siempre que los Ayuntamientos, ò Juntas, y Diputaciones, à cu-

yo cargo està en algunas Provincias el servicio de Milicias, no procedieren con el zelo, promptitud, y eficacia, que corresponde à su obligacion, reforme las tales Juntas, y Diputaciones, y separe los Ayuntamientos del manejo, y representacion, que les està concedido para las providencias de este servicio, entendiendose con los Corregidores, ò Jueces, que sean de las Capitales particularmente, en cuyo caso los expressados Corregidores, ò Jueces haràn por sì las proposiciones de empleos, que debian hacer las Capitales.

XL.

Como en la formacion de muchos Regimientos se comprehenden dos, ò mas Provincias, ò Partidos, y el Juez de cada una quiere que se le comuniquen directamente las ordenes: declaro, que estas deben expedirse por la Inspeccion General de Milicias al Juez de la Capital, y este comunicarlas à los demàs de las Ca-

bezas de Provincia, ò Partido, para que cada uno en el suyo las haga entender à los Pueblos, porque el Juez de la Capital lo es en toda la formacion del Regimiento, y à quien competen los recursos, que ocurran antes de los sortèos, sin otro que el que corresponde à la Inspeccion de toda providencia, que mire à la formacion, establecimiento, y govierno de los Regimientos: siendo del cargo del Inspector comunicar à los Capitanes Generales, Comandantes Generales de Provincias, Intendentes, Presidentes de Chancillerìas, y Regentes de Audiencias, las prevenciones generales, ò particulares, que por mis Reales Resoluciones, ò Providencias de la misma Inspeccion, se debieren tener presentes, practicar, ò hacer practicar; pues como hasta ahora lo ocurrido en el servicio de Milicias solo se hizo saber à las Provincias, què forman los Regimientos, son muchos los casos, en que por falta de noticia se alterò el methodo en las què no se forman: y convie-

viene à mi Real servicio, que en todos mis Dominios de España se hallen las Justicias, y Pueblos instruidos de lo que es este establecimiento, para proceder segun mi Real intencion.

XLI.

Y porque para conseguir el fin, se hace preciso, que todos los Pueblos de España tengan las anteriores Ordenanzas, Resoluciones, y Instrucciones Generales, que se han comunicado, pertenecientes al servicio de Milicias: ordeno al Subinspector regle el modo, y lo comunique à las Provincias donde no se forman Milicias.

XLII.

Haviendose querido entender en la vulgaridad de los Pueblos, à influxos de genios cabilosos, que no faltan, y ocultamente siembran la cizaña, que el haverse sacado de España Tropa de Milicias para mis Exercitos, ha sido contra el fin con

que se estableció esta formacion, y no conforme al Articulo primero de la Ordenanza de treinta y uno de Enero de mil setecientos y treinta y quatro: he tenido por bien declarar, como declaro, que mi Real animo siempre fue, es, y será, que la Tropa de Milicias, que huviere de emplearse, sirva en las Guarniciones de España; pero como en mis empeños es indispensable, que los Pueblos de mis Dominios ayuden à sobstener la Guerra, igualmente será consiguiente, y regular el servirme de la Tropa de Milicias, como convenga à mis Reales intenciones: pues estando las Provincias, que forman estos Regimientos, exemptas de la Quinta, que no ignoran lo gravosa que es à los Pueblos, se verian arruinados mis Exercitos, si manteniendoles la exempcion de la Quinta, no huviessen de ayudar à mis Reales Armas por el tiempo que durare la Guerra; y como concluìda esta, se han de restituir los Milicianos à sus Pueblos, deberàn entender todos, que quando

las

las urgencias me obliguen à sacar fuera de España Tropa de estos Cuerpos, no serà faltar al fin con que se formaron, y mantienen.

XLIII.

Como en los casos, en que se saca gente de los Regimientos de Milicias para mis Exercitos, es la Inspeccion la que lo practìca en virtud de mis ordenes, y en los modos, y medios aprovecha los que mas convienen al fin, por lo que no se puede establecer regla fixa para el aprompto de caudales, que se necessitan para las marchas: mando à todos los Intendentes, Corregidores, y demàs Justicias de mis Dominios de España, que de qualesquiera caudales pertenecientes à mi Real Hacienda, aprompten, y entreguen el que el Inspector les avisare, y ordeno à mi Thesorero General abone las cantidades, que por los avisos del referido Inspector se dieren, precediendo en las quentas que deberàn dàr de ellos los que en-

entregaren el caudal, el recibo del que lo perciba, y el aviſo original del Inſpector, ò copia autorizada de èl.

XLIV.

Aunque ſegun Ordenanza no ſe puede ſacar Tropa de una Provincia para otra, ſin que preceda orden mia, comunicada directamente al Capitan General, ò Comandante General: como la de Milicias pende de otras reglas, y govierno, que la del Exercito, y ſiempre conviene ſe haga por el Inſpector el apromptо, y ſaca de eſta Tropa, ordeno à los Capitanes Generales, y Comandantes Generales, no embaracen, antes sì promuevan las diſpoſiciones, que en eſte punto diere el Inſpector, eſtando à los aviſos que paſſare de ellas.

XLV.

Eſtando mandado, y conviniendo aſsi à mi Real ſervicio, el que el haber menſual de los Regimientos de Mi-

Milicias se satisfaga en sus mismas Capitales del producto de Rentas Provinciales, como se practica; y haviendo ocurrido en algunas ocasiones, que los Administradores han querido suspender la satisfaccion con el pretexto de tener ordenes de los Recaudadores, y no teniendo estos autoridad para alterar las disposiciones, que estàn dadas en mi Real nombre, mando à los Intendentes, ù otros Jueces, que lo fueren de las referidas Capitales, no permitan el menor atrasso en la paga; y que en los casos que los Administradores pretendan diferirla, ò suspenderla, les apremien por todo rigor de Derecho, hasta intervenirles las Rentas.

XLVI.

Tambien pide providencia la voluntariedad con que los referidos Administradores proceden en los pagos, queriendo hacer los que à estos Regimientos corresponden en moneda de vellon, no solo por el haber men-

ſual, ſino tambien en las ocaſiones de ſalir Tropa de ellos para el ſervicio, con notable perjuicio, y embarazo del Oficial encargado de los intereſſes, y de la miſma Tropa, que ha de ſufrir ſobre ſu Prèt los deſcuentos de las conduciones, que conſumen mucho en marchas largas: y no ſiendo conforme à mi Real intencion eſte procedimiento de los Adminiſtradores, mando, que en los pagamentos del haber menſual de un Regimiento de Milicias retirado à ſu Provincia, no pueda ſatisfacerſele en vellon mas que treſcientos reales, y el reſto en plata, ù oro; y que quando alguno de los Regimientos, ò Partida de ellos, ſalgan de ſu Capital para hacer el ſervicio, ſea de la obligacion del Adminiſtrador de Rentas dàr en moneda de oro, ù plata todo el caudal que huviere de entregar para la marcha; y ordeno à los Jueces de las referidas Capitales les apremien, y obliguen al cumplimiento de eſte Articulo, como queda prevenido en el antecedente.

XLVII.

Respecto à que el servicio de Milicias, en el pie que oy està establecido, es muy distinto de las Levas, Quintas, y Milicias antiguas, he tenido por bien declarar, que todos los Privilegios, que sean anteriores à esta mi Real Addicion, y escusan de Levas, Quintas, y Milicias, no hablan, ni deben entenderse de las formadas por la Ordenanza de treinta y uno de Enero de mil setecientos treinta y quatro, porque para libertarse de este alistamiento, ha de prevenirse con formal expresion, citando la referida Ordenanza en los Privilegios, si fuere de mi Real agrado conceder alguno.

XLVIII.

Siendo grave el daño que resulta à los Pueblos en la abundancia de exemptos, que interpretando los Articulos LXXXII. y LXXXIII. de la Addicion à la Ordenanza, quieren ha-

hacer valer los fueros de las antiguas Milicias, con todo que no ignoran quedaron extinguidas todas las que se comprehendian en la nueva formacion, y recargan à los demàs vecinos las obligaciones, cargas concejiles, y otras en perjuicio del Comun, declaro, que desde la publicacion de la Ordenanza de treinta y uno de Enero de mil setecientos treinta y quatro, se reformaron, y extinguieron enteramente todas las Milicias antiguas, sin que quedassen existentes, y con el fuero, y distinciones, que hasta entonces tuvieron, y deben mantenerseles otras antiguas Milicias, que los *Regimientos de Cadiz, las Compañias de los Vecindarios de las Plazas de Badajòz, y Alcantara, y las ocho Compañias de la Costa de Granada, que con nombre de Gente natural se forman en Almerìa, Vera, Nijar, Adra, Motril, Almuñecar, Velez, y Marvella*; y mando que los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Governadores, ò Corregidores de las Provincias, y Partidos donde se formaban las

las antiguas Milicias, recojan, luego que vean esta mi Real Addicion, todos, y qualesquiera Despachos de los Oficiales, que con ellos se mantuvieren, à excepcion de los que corresponden à los referidos *Regimientos de Cadiz, Compañias de Badajòz, y Alcantara, y las ocho de la Costa de Granada, que quedan expressadas, y son las que unicamente han de existir*; cuyos Despachos, en qualesquiera forma que sean expedidos, los remitiràn à manos de mi Secretario del Despacho de Guerra, para que se cancelen; y ordeno à las Justicias de todos mis Reynos de España no admitan fuero, ni excepcion alguna à los Individuos que fueron de las citadas antiguas Milicias, que quedan abolidas.

XLIX.

Y porque con el motivo de las expressadas antiguas Milicias, que se extinguieron, puede ser que algunos Pueblos se hayan escusado del nuevo establecimiento: mando se incluyan

en èl, y en los Cuerpos à que correſpondieren, como no tengan otro privilegio para no concurrir à eſte ſervicio.

L.

Siendo muchos los que ſolicitan empleos en los Regimientos de Milicias, y à breve tiempo mi Real Licencia para retirarſe, y no pocos los caſos en que con el uſo del Uniforme, y la manutencion de los Deſpachos, hicieron creer à las Juſticias de los Pueblos conſervarſe en el goce de ſus Privilegios: mando, que deſde la fecha de eſta mi Real ſegunda Addicion en adelante, todo Oficial de los Cuerpos de Milicias, ſin excepcion de otros que los Sargentos Mayores, y Ayudantes, quando huviere de retirarſe de mi Real ſervicio, lo haya de hacer por Licencia impreſſa del Inſpector; y que eſte recoja de los que ſe retiraren todos los Reales Deſpachos, que huvieren obtenido, y los paſſe à mi Secretarìa del Deſpacho de Guerra, para que en ella ſe cancelen.

LI.

Y porquè en tiempo alguno la malicia pueda conseguir hacer valer fuero, ni otra exempcion, sacando de los Oficios, donde se toma la Razon de los Despachos, Copias, con pretexto de haver perdido los originales: ordeno à los Intendentes, Contadores, y Escrivanos, que toman la Razon, no dèn, con pretexto alguno, las tales Copias, porque si alguno de los que se mantuvieren en mi Real servicio, ù obtuvieren Cedulas de Preeminencias, necessitare para algun fin las referidas Copias, como en estos se han de mantener los originales, podrà qualquier Escrivano authorizarlas.

LII.

El Oficial, que se huviere retirado del servicio de Milicias, ò se retirare en adelante, no podrà usar del Uniforme, Bastòn, ni otra Divisa Militar; y al que lo hiciere, deberà la Justicia Ordinaria castigarle con un mes de Carcel, y el correspondiente

apercibimiento ; pero si volviere à usar del Uniforme, ò Bastòn, le pondrà preso en la Carcel publica por dos meses, y se le recogerà el Bastòn, y Uniforme, que deshecho, se venderà por piezas, y su producto, el que fuere, se aplicarà à la manutencion de los Pobres de la Carcel.

LIII.

Los Oficiales, que han salido, ò salieren à servir en los Regimientos de Milicias de los Cuerpos de Invalidos, y agregaciones à Estados mayores de Plazas, quando no pudieren continuar en Milicias, se restituiràn à sus anteriores destinos, en virtud de Despacho del Inspector, que se ha de presentar à los respectivos Intendentes, para que se les aclaren, y pongan corrientes sus asientos: bien entendido, que han de continuar en sus agregaciones con el grado que tuvieren en Milicias, y sin otro sueldo, que el que tenian quando salieron de las referidas agregaciones de Invalidos, ò Estados Mayores de Plazas.

Pa-

LIV.

Para que en el examen de los impedimentos personales, que alegan los Soldados ya alistados, se proceda con mayor seguridad, y en los casos de salir al servicio alguno de los Regimientos de Milicias, no les falte la medicina espiritual, y temporal: quiero, que en cada Regimiento haya un Capellan, y un Cirujano, los quales han de tener su residencia en la Capital, y gozar los mismos fueros, y distinciones, que los Capellanes, y Cirujanos del Exercito.

LV.

Los Capellanes, y Cirujanos de los Regimieutos de Milicias los nombraràn los Coroneles, remitiendo los nombramientos al Inspector, con las aprobaciones, que los Capellanes han de tener de los Subdelegados del Vicario General de mis Exercitos; y donde no los huviere, de sus Ordinarios, para administrar el Santo Sacramento de la Penitencia; y los Cirujanos los Titulos de aprobacion del

Protho-Medicato, à fin que el Inſpector, ſi no hallare inconveniente, los apruebe; porque ſin eſta circunſtancia no han de ſer admitidos al exercicio de ſus empleos.

LVI.

Los Capellanes, y Cirujanos de los Regimientos de Milicias no gozaràn ſueldo alguno, eſtando los Cuerpos retirados en ſus Provincias; pero ſiempre que ſalgan à ſervir, ſe les aſsiſtirà en la miſma forma, que à los Capellanes, y Cirujanos de los Regimientos de Infanteria del Exercito, deſde el dia que los Oficiales empezaren à devengar ſus ſueldos.

LVII.

El Cirujano del Regimiento ha de ſer ſolo el que examine, y reconozca las enfermedades, que los Soldados aleguen, quando preceda orden del Comandante, y deberàn dàr ſu Certificacion por eſcrito, ſin otro eſtipendio, que el de dos reales de vellon, que ha de pagar la Parte intereſ-

ressada por cada Certificacion, zelando el Coronèl, como es de su obligacion, el que con pretexto alguno se lleve otro interès por las Certificaciones.

LVIII.

No se darà credito à Certificacion alguna de Medico, ni Cirujano, que en la demarcacion del Regimiento se haga, sin que preceda Decreto del Comandante; y en el caso que las Partes, no conformandose con lo declarado por el Cirujano del Regimiento, quieran que el Medico, ù otro Cirujano certifique, no lo resistirà el Comandante; pero serà à su eleccion, y no à la de la Parte interessada, el nombrar el Medico, ò Cirujano, que haya de certificar, à mas del de el Regimiento.

LIX.

Los Capellanes, y Cirujanos de estos Regimientos, estando retirados en las Provincias, tendràn obligacion de assistir à los Sargentos, Cabos, y Tambores, que enfermaren, ya se

mantengan en el Quartèl, que ha de haver en la Capital, ò ya se pongan en Hospital, que huviere en la misma Capital.

L X.

Los Medicos, y Cirujanos de los Hospitales donde entraren à curarse los Sargentos, Cabos, Tambores, y Soldados Milicianos, no les negaràn las Certificaciones, que pidieren del estado de su salud, y calidades de las enfermedades; pero no podràn llevarles maravedis algunos por las tales Certificaciones, los que si pretendieren, ò les negaren los Certificados, acudiràn à los Superiores de los Hospitales, para que provean el remedio.

L X I.

Como entre los Capellanes, y Cirujanos, que han servido en mis Exercitos, algunos, por sus buenos servicios, han merecido la recompensa, que les he librado, concediendoles sueldo, retirados en sus casas, ò agregados à los Cuerpos de Invalidos: los Coroneles daràn parte al Inspector de aque-

aquellos que tengan noticia, y puedan continuar en Milicias; y en caso que tenga por conveniente sacarlos, se procederà en la forma misma, que se sacan los Sargentos de Invalidos: y à los referidos Capellanes, y Cirujanos se les assistirà con aquellos sueldos, que al nombrarlos gozaren, como se hace con los Oficiales, que de Invalidos salen à servir en Milicias.

LXII.

Porque de obligar à los Coroneles de Milicias à assessorarse con Abogados nombrados por los Auditores de Guerra, y actuar con Escrivanos señalados por ellos, se siguen bastantes inconvenientes, y el mayor, no dexar al Juez en libertad de elegir Assessor, y Escrivano de su satisfaccion: òrdeno, que desde ahora en adelante los Coroneles puedan nombrar por sì, y à su eleccion, los Assessores de Abogados aprobados por mi Consejo de Castilla, ò las respectivas Chancillerìas, y Audiencias de sus distritos: y que si huviere en la Capital Es-

crivano, que por titulo particular lo sea del Juzgado de Guerra, haya de ser este el que actùe en los negocios, que ante los Coroneles passaren; y no haviendo Escrivano de Guerra, sea facultativo en el Coronèl el nombramiento.

LXIII.

A los Assessores, y Escrivanos haràn los Coroneles sus nombramientos, y los remitirán al Inspector, quien, si no encontrare inconveniente reteniendo el del Coronèl, expedirà su nombramiento en forma; pero si hallare motivo para no conformarse, prevendrà al Coronèl elija otro, ò lo harà el Inspector por sì.

LXIV.

Los Assessores no tienen que intervenir en lo perteneciente al alistamiento, govierno, economìa, y demàs incidencias, que miran à la conservacion, y mejor establecimiento de Milicias, porque como todo esto pende de la Ordenanza, no se necessita para su practica de Assessores; y pa-

para lo que ocurra de extravìo, mala inteligencia de la mifma Ordenanza, ò duda en ella, deberàn los Coroneles, Jufticias, y Partes intereffadas acudir al Infpector.

LXV.

A los Affeffores, y Efcrivanos, que, como queda referido, nombrare el Infpector, concedo el Fuero Militar Criminal, por todo el tiempo que firvieren eftos empleos; y en el cafo de que el Infpector hallare que conviene à mi Real fervicio, y al bien del Publico, reformar unos, ù otros, podrà hacerlo; y en efte cafo fe les recogeràn los nombramientos à los reformados, para que con la confervacion de ellos no pretendan continuar en el goce del Fuero, que ha de ceffar, defde luego que fe reformen el Affeffor, ò Efcrivano.

LXVI.

Los Affeffores, y Efcrivanos han de refidir precifamente en las Capitales, aunque los Coroneles no eftèn

avecindados en ellas, à menos que los tales Asseßores, y Escrivanos, de voluntad propria, quieran residir en los Pueblos donde los Coroneles residen; pero no por esto se consentirà, que los Escrivanos de Cabildo de los Pueblos donde no asiste el nombrado, se escusen à actuar en lo perteneciente al alistamiento, assi por lo que toca à las obligaciones del mismo Pueblo, como por lo que mira à evacur los Decretos, que los Coroneles expidieren, para recibir las informaciones, ò justificaciones, que convengan, y se necessiten, en los negocios en que no debe intervenir el Asseßor.

LXVII.

Para que en la concession de las facultades de Arbitrios, que los Pueblos huvieren pedido, y en adelante pidieren, proceda el Consejo con el conocimiento cierto de lo que necessitaren para este servicio, y en su recaudacion, administracion, y manejo se guarde la exactitud, y pureza, que conviene, sin permitir que estos

cau-

caudales se empleen en otros fines: mando, que los Pueblos, que necessitaren de Arbitrios, los pidan por mano del Inspector, y que este passe las Instancias al Governador del Consejo, con noticia de lo que el Pueblo necessitare, para que conforme à ella, y examinada por el Consejo la calidad del Arbitrio, si no tuviere inconveniente, se despache la facultad, que el mismo Governador del Consejo passarà al Inspector, y este al Pueblo intereſsado para su uso; y en caso que el arbitrio propuesto no sea de la aprobacion del Consejo, lo avisarà el Governador de èl al Inspector, para que prevenga al Pueblo pida otro.

LXVIII.

El Inspector de estos Cuerpos ha de ser quien privativamente entienda, sin dependencia de otro Tribunal, ni Juez, en la recaudacion, administracion, y uso de los Arbitrios concedidos, y que se concedieren para el servicio de Milicias, distribuyendolos en lo perteneciente al mismo

mo servicio, como hallare conveniente, tomando por sì, ò por las personas, que subdelegare, las quentas de los referidos Arbitrios, que desde la publicacion de la Ordenanza de treinta y uno de Enero de mil setecientos y treinta y quatro se hayan concedido, y en adelante se concedieren para el servicio de Milicias, procediendo en ello con la authoridad, y jurisdiccion privativa, que le concedo, y le corresponde, como à Juez, y Comandante de toda la formacion.

LXIX.

Y para que este caudal no se empleè en otros fines, que el servicio de Milicias, el divertido se recoja, y en adelante se proceda en su administracion, recaudacion, y uso, con la justificacion, y economìa, que conviene à mi Real servicio, y al beneficio de los Pueblos, deberà el Inspector comunicar la Instruccion, que sobre este punto tenga por conveniente se practìque en toda la formacion de Milicias.

LXX.

Porque algunos Tribunales, y Jueces, queriendo univocar la formacion de Milicias con la demàs Tropa de mis Exercitos, han pretendido disputar la authoridad del Inspector General de Milicias, y se han introducido à conocer en ella, ò sus incidencias, admitiendo Requisitorias, y practicando otros procedimientos: declaro, que el Inspector General de Milicias es Comandante, y Juez Privativo, con independencia à todo Tribunal, y Juez, para quanto pertenece à la formacion, establecimiento, conservacion, y govierno de los Regimientos, y en todo lo que mira à la desercion, y sus cómplices, y que todas las Justicias de mis Reynos deben reconocerle como tal Comandante, y Juez, para obedecer, cumplir, y hacer cumplir las providencias, que diere general, y particularmente, pertenecientes à este servicio, sin que de ellas pueda recurrirse à otro Tribunal, ni Juez, que à mi Real persona, en quien reservo

la

la determinacion de los recursos, que se hicieren contra las providencias, y ordenes del Inspector.

LXXI.

Para que de la inteligencia del Articulo antecedente no resulte equivocacion en la jurisdiccion, que tengo concedida à los Coroneles: declaro, que de las causas, que ante estos deben seguirse con asistencia de Assessores, y Escrivanos, como queda prevenido en el Capitulo IV. de esta mi Real Addicion, nunca corresponde conocimiento alguno al Inspector, y que las apelaciones tocan à mi Consejo de Guerra, y no à otro Tribunal.

LXXII.

Como aunque con prolixo cuidado se ha reconocido quanto convenia advertir en esta mi Real Addicion, serà dable ocurran nuevas dudas, ò inconvenientes: ordeno, que interin se regla la formal Ordenanza, que corresponde para el perfecto establecimiento de Milicias en todas sus partes,

tes, se estè à las declaraciones, que en los casos no prevenidos hiciere la Inspeccion General de estos Cuerpos.

LXXIII.

Y porque de mi propria Real voluntad he tenido por bien concedêr, como por la presente concedo, al Impressor, que es, y en adelante fuere de mi Secretarìa del Despacho Universal de Guerra, Privilegio perpetuo para la impresion, reimpresion, y venta de esta mi Real segunda Addicion, Ordenanza, primera Addicion, y demàs Resoluciones, Declaraciones, y Instrucciones, que en mi Real nombre, y por la Inspeccion General de Milicias se han expedido, sobre la formacion, y establecimiento de Milicias: prohibo à todos los Impressores de estos mis Reynos la reimpresion, y venta de ellas, sin que hagan constar cesion del Privilegio à favor de ellos: y mando, que el referido Impressor, que es, ò fuere de mi Secretarìa de Guerra, no pueda vender las expressadas Ordenanzas,

Addiciones, Resoluciones, Declaraciones, y Instrucciones, à mas precio, que el de ocho maravedis cada pliego: en inteligencia de que las ha de vender en un cuerpo unido, impresso en octavo, y enquadernado en pergamino; y que el coste de la enquadernacion và comprehendido en los ocho maravedis señalados à cada pliego.

Y para que todo tenga puntual, y exacto cumplimiento conforme à mi Real voluntad: ordeno se comunique esta mi Real segunda Addicion à todos los Pueblos de España, sin excepcion de alguno, à cuyo fin he mandado despachar la presente, firmada de mi Real mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho de Guerra. Dada en Aranjuez à veinte y ocho de Abril de mil setecientos y quarenta y cinco. YO EL REY. Don Cenon de Somodevilla.

PROVIDENCIA COMUNICADA por Don Francisco Martinez Gallego en primero de Junio de 1745. à los Coroneles de los Regimientos de Milicias, y à los Jueces de las Capitales, sobre el modo de dirigir las Instancias, que pertenecen à la Inspeccion.

MUY Señor mio. No hay tiempo mas lastimosamente perdido, que el que la precision ocupa sin fruto, y con sujecion; y siendo las horas, que la humana prudencia destina à los negocios, tan escasas, para atender à ellos con la quietud, y indiferencia, que piden, se hace preciso reglar methodo, que destruyendo los que sin razon se introducen, desagravie la preferencia, que merecen entre sì las dependiencias.

La formacion de Milicias es grande, y en ella tienen todos libertad para deducir sus pretensiones: es de rigurosa justicia oìrlas, y de mi obligacion hacerlo con la atencion, y reflexion, que se debe à la importan-

cia de que se trata, que por lo comun es la libertad de los hombres.

Por prevenciones repetidas se ha hecho entender à los Regimientos, y à los Pueblos, que respectivamente sus Individuos hagan, y dirijan por sus Gefes las pretensiones, no solo porque este medio escusa dilaciones en el curso de ellas, sino porque practicandolo, indemniza à las Partes del gasto, y de la diligencia; pero desestimando los Interessados quanto se discurre, y proyecta à su alivio, quieren poner este à la contingencia, porque les parece, que la regla general ha de confundir los Expedientes, ò que la particular direccion de ellos les ha de proporcionar mejores efectos.

Yo tengo todos los dias de la semana Correo: y cada uno, por la correspondiencia, que lleva con esta Inspeccion, podrà discurrir qual serà la de todos, y havrà observado, que algunas providencias, y respuestas no se han dado con la puntualidad, que se acostumbra.

Asi como el vulgar Proverbio dice, que el que mal pleyto tiene, lo mete à voces, he observado, que pocas Instancias se me presentan fuera del conducto regular de los Gefes, que sean justas; y es sin duda, que conociendolo asi los Interessados, quieren que la mediacion, y el empeño supla las faltas de los negocios, como si el ruego tuviesse virtud para dar justicia al que no pide con ella.

Por dos manos me veo continuamente lleno de Instancias: una es la de los que por inclinacion, ò por correspondiencia se ofrecen Protectores: y otra es la de los Agentes, que por su interès se encargan de las pretensiones; y siendo cierto, que una recomendacion obliga por muchos titulos, es tambien infalible, que à veces ahoga la libertad del Juez, que entre el deseo de complacer al Protector, y en la obligacion de no perjudicar à la justicia, pagaria de buena gana poderse inhibir del conocimiento.

Los negocios, que en esta Inspec-

cion ſe tratan, y vienen à ella por mano de Agentes pagados, tengo muchas experiencias de los perjuicios, que ocaſionan, no ſolo en lo que à los Intereſados indebidamente desfrutan, ponderando paſſos, auxilios, y ſufragios, ſino aun mezclando en relaciones de gaſtos, partidas ſupueſtas, que vulneren la eſtimacion de los Individuos de mi Secretarìa.

Los negocios de Milicias por lo comun tienen ſu fuerza en el punto de Aliſtamientos, porque ninguno quiſiera la ſujecion de Soldado; y hay hombre, que al aliſtarlo, ſe alegraria de amanecer cojo, ù manco, teniendo à menos gravoſa carga la de un defecto corporal, que la de empleado en el ſervicio del Rey: y aſsi no queda medio, que no ſe buſque para evadirſe de las obligaciones de la plaza; pero como la juſticia, ò la injuſticia, con que ſe le pone en ella, no es el Corregidor, el Coronèl, el Sargento Mayor, ni yo, quien la declara, ſino la Ordenanza, que ninguno tenemos authoridad para alterar:

no

nò alcanzo el principio de donde nadie presuma, que yo me quiera hacer responsable del perjuicio de tercero, que es constante resultaria al que yo hiciesse servir en lugar del legitimamente alistado, quando aquel no se atreviesse à hacer un recurso al Rey, exponiendo el agravio de mi determinacion, para que su Magestad lo mandasse deshacer.

La authoridad mia no es otra en este punto, que la de interpretar las Reales Ordenanzas en los casos dudosos; y como no ignoro, que siempre deben ampliarse los favores, sobradas experiencias hay en la formacion de Milicias, de que no se darà exemplar de haver yo alterado disposicion alguna de las Ordenanzas, ni dexado de aplicar por genial propension el arbitrio, que mi empleo me concede, à favor de los interessados en las Instancias, sin que à estos les haya costado mas diligencia, que acudir con ellas por sus regulares conductos.

La Corte es grande, y en ella ha-

llan todos abrigo, de que resulta; que solo Madrid produce mas pretensiones de Milicias, que las que vienen por los Coroneles de los treinta y tres Regimientos, y los Jueces de las treinta y tres Capitales de ellos: y como cada uno habla solo de las que protege, le parecerà, que embaraza poco, en lo poco que se le dexa que embarace; pero yo, que las oygo todas, hallo al fin del dia el inutil jornal, que me ha llevado lo mas de èl.

En esta inteligencia, y en la de que es preciso cortar todo abuso, que atrassa el servicio, y se lleva vanamente el tiempo, recomiendo à V. la importancia de prevenir à todos sus Dependientes por el connotado de Milicias, que desde ahora en adelante no se admitirà en mi Secretarìa Instancia alguna, ni yo contestarè à Expediente, que no venga à mi mano dirigido por el Correo, aunque sea de Provincias, ò Ciudades, que tienen en la Corte sus Diputados; porque aunque la distincion de estos

ſugetos debiera exceptuarlos de la generalidad, creo eſtaràn perſuadidos de mi atencion, y no tendràn por decadencia de ella el que yo no haga exemplar: pues aunque es verdad, que en algunos Expedientes los encargados de ellos concurren con ſolo el fin de informar, ſe eſcuſa eſte encargo en la libertad, que las Comunidades, y Particulares tienen para eſcrivir todo quanto conduzca à ſus intenciones, pues yo nunca he dexado de leer por largos los Expedientes, ni he pueſto limite à ellos: y para que en tiempo alguno nadie tenga razon de quexarſe, he prevenido en mi Secretarìa, que à qualquiera que ſe reconozca eſtraña la providencia, ſe le ſatisfaga con eſta, que para mayor notoriedad ſe pondrà impreſſa à la letra al fin del Tomo de Ordenanzas, que ſe eſtà imprimiendo.

Muchos tendràn à extravagancia mia eſta diſpoſicion; pero yo perdono la cenſura por los buenos efectos, que ha de producir, desimpreſsio-

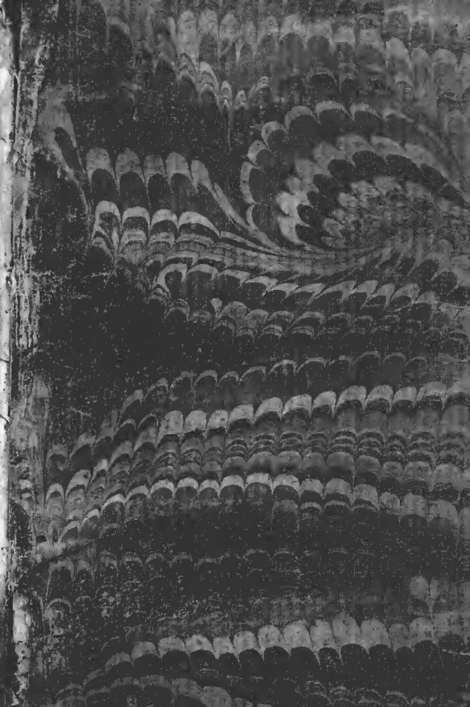
nando à las Partes de que los negocios de Milicias les han de ser costosos en agencias, y faciles de disponer por medio de las recomendaciones à satisfaccion de los interessados; estableciendo por unico conducto para los Expedientes la seguridad, y fidelidad de los Correos; y la libertad, que yo me busco, para sin sujecion distribuir el tiempo à mis obligaciones.

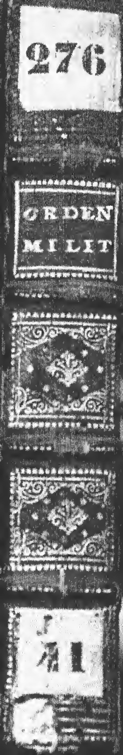
Dios guarde à V. muchos años, como deseo. Madrid à primero de Junio de 1745. B. L. M. à V. su mas seguro mayor Servidor D. Francisco Martinez Gallego.

IN-

INDICE

DE LAS REALES ORDEnanzas, Declaraciones, Instrucciones, Resoluciones, y Providencias contenidas en este Tomo.




276
ORDEN
MILIT